

# **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Trabajo de fin de carrera titulado:**

**“DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES INCAUTADOS  
POR LAVADO DE ACTIVOS”**

**Realizado por:**

**MARÍA BELÉN LUNA ROBALINO**

**Como requisito para la obtención del título de:**

**ABOGADA**

**QUITO, ENERO DE 2011**

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, María Belén Luna Robalino, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias biográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

.....

María Belén Luna Robalino

# DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado

“DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES INCAUTADOS POR LAVADO DE  
ACTIVOS”

Realizado por la alumna

MARÍA BELÉN LUNA ROBALINO

Como requisito para la obtención del título de

ABOGADA

Ha sido dirigido por la Dra. Paulina Garcés

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

.....

Dra. Paulina Garcés

Los profesores informantes

Dra. Fanny Correa, Dr. Emiliano Donoso

Después de revisar el trabajo escrito presentado,

Lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador

.....

Dra. Fanny Correa

.....

Dr. Emiliano Donoso

Quito, Enero 2011

## DEDICATORIA

En primer lugar quiero dar gracias infinitas a Dios, quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para alcanzar mis metas. Sin su bendición no sería posible mi presencia en este lugar el día de hoy, gracias por colocarme en el mejor camino, iluminando cada paso de mi vida en compañía de mis seres queridos.

Mario Salazar, persona excepcional, amigo y esposo extraordinario, quien ha sabido llenar mi vida de momentos preciosos al brindarme su amor, cariño, estímulo y apoyo constante. Su comprensión ha sido indispensable en este pequeño gran paso de mi vida.  
¡Te amo!

Mario Josué, mi pequeñito, por todas las veces que no pudo tener una madre a tiempo completo, sólo puedo decir que él es mi fuente de inspiración eterna, por quien me levanto y lucho cada día.

Mi madre, quien me ha dado su apoyo incondicional sin escatimar esfuerzo alguno, evidencia de ello es el sacrificio de gran parte de su vida para formarme y darme uno de los tesoros más preciados, la educación, porque sé que tu ilusión ha sido verme convertida en una mujer de provecho. Mi triunfo del día de hoy, es el resultado de tu confianza. ¡Gracias madre!

A mis hermanitos, quienes no podrían faltar indiscutiblemente, pues son quienes cuidaron de mí todos estos años ¡Gracias! Sin ustedes no hubiese podido hacer realidad este sueño.

Belén Luna de Salazar

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de investigación no hubiera sido posible realizarlo sin la colaboración directa e indirecta de varias personas, una de ellas que me permito mencionar, Dra. Paulina Garcés, a quien debo agradecer de manera especial y sincera por haberme aceptado para realizar el presente trabajo de investigación bajo su dirección y haberme brindado su valioso tiempo y disponibilidad. Debo decir que su apoyo y confianza en mi trabajo, así como su capacidad para saber guiar cada una de mis ideas ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como futura profesional.

De igual forma quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis profesores informantes: Dra. Fanny Correa y Dr. Emiliano Donoso, por sus importantes aportes y participación activa en el desarrollo del presente trabajo de investigación. Por encima de todo debo destacar su disponibilidad y paciencia. No cabe duda que su participación ha sido de gran beneficio y, además, ha significado el surgimiento de una nueva amistad.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Internacional SEK, quien me abrió las puertas del conocimiento y el día de hoy me permite realizar uno más de mis sueños.

## RESUMEN

Los grupos criminales organizados que obtienen grandes cantidades de beneficios económicos de sus operaciones ilícitas, producen graves problemas a la sociedad en su conjunto, ya que llegan a contaminar y desestabilizar las bases económicas, políticas y sociales de la democracia. Es por ello que desde hace varios años atrás, la comunidad internacional ha dedicado grandes esfuerzos para adoptar medidas que contrarresten el impacto que produce la criminalidad organizada en la sociedad, así como la regulación de los bienes objeto de medidas cautelares producto de delitos graves, como el narcotráfico y lavado de activos especialmente, que se encuentran bajo un Régimen de Administración especial a cargo del Estado.

Régimen que conforme se evidenciará en el transcurso del presente trabajo de investigación, se ha visto inmerso en gran cantidad de dificultades entre ellas, vacíos legales que no permiten cumplir con el mandato legal, principalmente el de garantizar la custodia, conservación y rendimiento de los bienes.

Como una propuesta de enriquecimiento a la gestión de la Administración Temporal de bienes incautados por delitos de lavado de activos, narcotráfico y otros, el presente trabajo de investigación pretende aportar con el *“Documento de Procedimientos para la Administración Temporal de Bienes Objeto de Medidas Cautelares”*.

## ABSTRACT

Organized criminal groups that make large amounts of economic benefits of their illegal operations, produce serious problems for society as a whole, since they arrive to pollute and disrupt the economic, political and social democracy. That is why several years ago, the international community has devoted great efforts to take measures to offset the impact that organized crime in society, and the regulation of goods subject to precautionary measures proceeds of serious crimes, such as drug trafficking and money laundering in particular, that are under special administration by the State.

Regime as will be evident in the course of this research, it has been immersed in a lot of difficulties including loopholes that do not perform with the legal mandate, mainly to ensure the custody, maintenance and performance of the property.

Enrichment as a proposal to the management of the temporary administration of property seized on charges of money laundering, drug trafficking and others, this research seeks to contribute to “*Documento de Procedimientos para la Administración Temporal de Bienes Objeto de Medidas Cautelares*”.

## RESUMEN EJECUTIVO

El delito de lavado de activos entendido como aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita, no es de origen reciente, desde los orígenes del Derecho Penal se ha conocido que la criminalidad trae aparejada grandes beneficios, y en la actualidad observamos que la criminalidad es fuente de ingentes cantidades de dinero.

La expresión “blanqueo de capitales” o lavado de activos es de origen reciente y empezó a ser utilizada a principios del siglo XX para denominar a las operaciones que de una u otra manera intentan otorgar el carácter de legal a los fondos producto del cometimiento de actividades ilícitas, las cuales persiguen como fin último la facilitación del ingreso al flujo de capital del sistema monetario de un país.

Etimológicamente el primer supuesto, se deriva del inglés *money laundering* “blanqueo de capitales”, el mismo que se popularizó a finales de los años setenta entre los mafiosos norteamericanos, los cuales lo utilizaban como un término sarcástico en referencia a la existencia de unas cadenas de lavanderías que eran empleadas para invertir el dinero procedente de la venta de heroína colombiana, mezclándolo con fondos lícitos a fin de encubrir su verdadero origen.

Desde hace varios años atrás, la comunidad internacional ha dedicado grandes esfuerzos para adoptar medidas que contrarresten el impacto que produce la criminalidad organizada en la sociedad, así como la regulación de los bienes objeto de medidas cautelares producto de delitos graves, como el narcotráfico y lavado de activos especialmente, que se encuentran bajo un Régimen de Administración especial a cargo del Estado.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), firmada en la ciudad de Viena el 20 de diciembre de 1988; así como la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, aprobada el 20 de abril de 1990 en la Reunión Ministerial de Ixtapa–México, sirvieron de base para que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) recomiende a los Estados miembros, la adopción de las normas contenidas en el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, elaborado de conformidad con los sistemas jurídicos imperantes en la región interamericana.

Dicho reglamento constituye uno de los más importantes documentos, en el tratamiento y prevención del delito de lavado de activos, pues por primera vez se recomienda formalmente: 1. La adopción de medidas encaminadas a la tipificación de este delito como un delito autónomo e independiente de los demás delitos de narcotráfico, capaz de ser juzgado por sí solo, en observancia de los nefastos efectos que produce principalmente en la economía de un país; y, 2. La adopción de medidas que permitan una óptima regulación de los bienes incautados en procesos de lavado, tratando en

primer plano de instaurar definiciones de aceptación general en la región, como una propuesta de enriquecimiento a la política de los Estados en la búsqueda de la erradicación de la criminalidad organizada, por medio de la restricción de sus beneficios patrimoniales. Avance prodigioso en el campo del Derecho, pues para muchas legislaciones, incluida la nuestra, el delito de lavado de activos, era considerado un delito conexo, carente de autonomía e independencia, imposible de ser juzgado por sí solo, donde los bienes objeto de medidas cautelares servían como instrumentos de comodatos eternos en los mejores casos.

Queda a bien destacar en este punto, que la tipificación del delito de lavado de activos como delito autónomo e independiente es de origen reciente. Tradicionalmente, la atención penal se centraba sobre el delito que originaba el dinero. Así también la incautación y el decomiso de bienes, se aplicaba en la medida por delitos con motivación económica, configurándose como un castigo contra el delito subyacente. En la actualidad se ha producido un cambio radical. En efecto en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese nuevo delito, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. La confiscación de bienes tampoco es una política moderna. En un comienzo, correspondió a penas impuestas por delitos políticos. Con el tiempo, se extendió a delitos de particular gravedad y hoy en día es palpable en la aplicación de los reglamentos de aduanas que persiguen un doble efecto: disuasorio para quien incurre en la infracción e ingreso tributario para el fisco.

La ONU por su parte en 1998, realizó el primer gran acuerdo internacional para luchar contra el lavado de dinero, en el cual se crearon los principios de una cooperación jurídica internacional en materia penal para el lavado de dinero.

En la ciudad de Cartagena de Indias – Colombia, el 08 de diciembre de 2000, los representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay mediante la firma del “Memorando de Entendimiento Constitutivo”, crearon a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), formalmente el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica (GAFISUD), con la finalidad de combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de la tipificación del delito de lavado de activos, teniendo como delito subyacente no sólo el de narcotráfico sino otros delitos graves. El GAFISUD adicionalmente promueve la construcción de un sistema de prevención del delito que incorpore obligaciones para el sistema financiero de identificación del cliente y comunicación de operaciones sospechosas; la incorporación en los sistemas legales de las medidas que permiten perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso; y, el desarrollo de los más avanzados mecanismos de cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

Dentro de la legislación ecuatoriana, el H. Congreso Nacional del Ecuador en el año 2005, considerando que el delito de lavado de activos constituye uno de los mayores flagelos en contra de la sociedad, por los nefastos efectos que produce en la economía, la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados; favorece la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos; e influye en el incremento de la

criminalidad organizada; entre otras, tomando como referencia los antecedentes expuestos, así como las recomendaciones de organismos internacionales como la ONU, la OEA y el GAFISUD, de los que nuestro país forma parte, expidió la “Ley para Reprimir el Lavado de Activos”, con la finalidad principal de prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos en sus diferentes modalidades, estableciéndose a su vez normas, procedimientos y controles encaminados a la obtención de una correcta administración de los bienes objeto de medidas cautelares.

Siguiendo la lógica mal planteada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del año 1990, la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, respecto de la administración temporal de bienes, en su artículo 22 dispone: *“Dictada una medida cautelar sobre bienes de activos, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborado con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados, que dichos bienes pasen a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos”*. Distrayendo a este organismo y consecuentemente a sus integrantes, de su misión específica que consiste en diseñar y aprobar planes y políticas de prevención en materia de lavado de activos. Al referirnos a sus integrantes, no podemos dejar de mencionar que este cuerpo colegiado está integrado por los más altos funcionarios de Estado, como el Procurador General, el Superintendente de Bancos y Seguros, el Superintendente de Compañías, el Director del SRI, el Director de la CAE, el Fiscal General y, el Comandante General de la Policía Nacional, quienes en razón de su cargo cuentan con múltiples deberes y obligaciones, lo cual dificulta que éstos puedan realmente asumir con responsabilidad el control y administración de dichos bienes.

No cabe duda que las fórmulas clásicas de Derecho Público aplicadas a la administración temporal de los bienes incautados especialmente por delitos de narcotráfico y últimamente por lavado de activos; así, como el hecho de que ciertos organismos como el CONCLA se vean obligados a distraer su misión específica para la cual fueron creados, en el caso de este último, el diseño y aprobación de políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos, para dedicarse a la administración temporal de bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, refleja el abuso que se está cometiendo en contra del sistema de administración de justicia, puesto que no se puede pretender encargar a un organismo conformado por altos funcionarios de Estado, la administración temporal de dichos bienes.

Agravante de esta situación, cuando en el año 2006, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito presionaba al CONCLA, para que asuma bajo su Régimen de Administración Temporal, los bienes incautados dentro del primer juicio que por presunto delito de lavado de activos se dio en el Ecuador. Situación *in situ* la que motivo para que el Procurador General (S), mediante Oficio No. 031011, del 24 de enero de 2007, **manifestara que la administración temporal de los bienes deber ser encargada al CONSEP**. En respuesta de lo cual, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante providencias de 28 de febrero y 05 de marzo de 2007, insistió en que “...*la responsabilidad de la administración de los bienes incautados corresponde al Consejo*”

*Nacional Contra el Lavado de Activos, conforme las atribuciones determinadas en el artículo 22 de la ley antes citada”.*

No obstante de lo cual el Directorio del CONCLA tomando como “antecedentes”, el dictamen vinculante emitido por el Procurador General del Estado el 10 de enero de 2007, la presión de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, así como la de la Policía Nacional que aducía no poder seguir custodiando por más tiempo los bienes relacionados al caso “Torres Gemelas”. En sesión celebrada el 09 de marzo de 2007, mediante la Resolución No. 001-2007, reformó el artículo 4 del Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en el sentido de que *“también podrá ser designado Administrador una entidad del sector público que cuente con la infraestructura necesaria para administrar bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes”*. Reforma según la cual, el CONSEP se ajusta perfectamente a la figura del Administrador Temporal de Bienes, tomando en consideración que el numeral 15 del artículo 14 de la Ley de de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, da la competencia al CONSEP a través de su Secretario Ejecutivo, para que actúe como depositario de los bienes que han sido objeto de aprehensión, incautación y comiso por delitos de narcotráfico. Razón en base a la cual, concluyeron señalando que esta Institución cuenta con la experiencia e infraestructura adecuada y suficiente para administrar eficazmente todo tipo de bienes, incluyendo los incautados por delitos de lavado de activos.

La toma errónea de decisiones políticas, el cuestionamiento a los servidores públicos, los resultados deficientes de una gestión relacionada con la administración de bienes afectados en procesos de narcotráfico, entre otros aspectos, ha puesto en tela de duda la estructura administrativa del Estado, provocando en la sociedad cierto malestar e inconformidad al momento de hablar sobre la gestión de los bienes que se encuentran en manos de este último, ya que se prevé anticipadamente que los bienes han sufrido algún tipo de deterioro, pérdida, destrucción o que se encuentran en manos parientes, amigos y funcionarios. Escenario que como se evidencia genera principalmente desconfianza en el sistema, siendo imprescindible que el Estado ecuatoriano cuente con un órgano técnico–especializado, que implemente mejores prácticas, medios operativos, informáticos, tecnológicos entre otros, a fin de enmarcar la gestión de la Administración Temporal de bienes de acuerdo a los principios de custodia, conservación, rentabilidad, transparencia, eficacia y eficiencia, entre otros.

Conviene recordar que los bienes afectados dentro de un proceso penal iniciado por delito de lavado de activos, por disposición judicial pasan a formar parte de un Régimen de Administración Temporal a cargo del Estado, de manera que desde cuando ésta se hace efectiva hasta cuando la autoridad competente conforme a Derecho se pronuncie en forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia del decomiso o la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, su titular pierde no solamente el poder dispositivo, sino también su administración.

Actualmente el Régimen de Administración Temporal del que trata la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se encuentra erróneamente bajo la responsabilidad del

Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), a través de la Unidad de Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos (UATBILA). Por lo que, sin dejar de mencionar dicha situación, como se menciona anteriormente el presente trabajo de investigación constituye una propuesta de enriquecimiento a la política de Estado, la cual debe estar encaminada a regulación de la administración temporal, garantizando la custodia y conservación, a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes, no sólo dentro de los procesos de lavado de activos, sino también de narcotráfico, actos de corrupción, delitos graves; y, otras acciones judiciales en las que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado.

En virtud de los antecedentes expuestos, tomando en consideración que en los casos de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, terrorismo, lavado de activos, entre otros, nuestra legislación ha establecido diversos procedimientos relacionados con la administración, depósito, custodia y conservación de los bienes incautados derivados de dichos ilícitos, y que deben ser unificados.

Es necesario que en la organización del Estado, exista un organismo técnico y especializado para la adecuada administración de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas dentro de los diversos procesos penales en los que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado, garantizando su verdadera custodia y conservación, y evitando su deterioro, pérdida o destrucción, para que la sociedad pueda resarcir en su propio beneficio los activos

generados con recursos ilícitos por parte de la delincuencia organizada, al tiempo de liberar de la responsabilidad de la administración actualmente encargada a las instituciones arriba mencionadas y que así éstas puedan cumplir plenamente con la misión para las que fueron creadas.

La creación de dicho organismo responde principalmente al cumplimiento de normas y principios constitucionalmente consagrados: transparencia, publicidad, eficiencia, eficacia, entre otros. Para ello la entidad encargada de la administración debe contar con un personal profesional y técnico altamente calificado y capacitado para desempeñar las funciones específicas de la institución, como: abogados, administradores de empresas, contadores, peritos evaluadores, mecánicos, ingenieros informáticos, inspectores, entre otros, así como la posibilidad de contratar servicios externos que permitan el cumplimiento de su misión.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>Pág</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL LAVADO DE ACTIVOS.....</b>	<b>4</b>
1.1.1 Evolución .....	5
1.1.1.1 El delito de lavado de activos, su existencia previa al dinero .....	5
1.1.1.2 La Edad Media .....	6
1.1.1.3 La Edad Moderna .....	7
1.1.1.4 Edad Contemporánea .....	8
1.1.2 Evolución de las iniciativas internacionales más recientes.....	11
1.1.3 El lavado de activos en el Ecuador.....	21
<b>1.2 EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....</b>	<b>28</b>
1.2.1 Terminología .....	28
1.2.1.1 Blanqueo, lavado o reciclaje .....	28
1.2.1.2 Bienes, dinero, capitales o activos .....	29
1.2.2 Concepto.....	33
1.2.3 Sujetos del delito .....	36
1.2.4 Bien jurídico protegido .....	39
1.2.4.1 Consideración del lavado de activos como un delito uniofensivo .....	40
1.2.4.2 Consideración del lavado de activos como un delito pluriofensivo.....	41
1.2.5 Verbo rector.....	43
1.2.6 Enfoques del delito .....	44
1.2.6.1 El lavado es un proceso .....	44
1.2.6.2 Objeto del lavado: enriquecimiento (riqueza).....	46
1.2.6.3 No solo el dinero es objeto de lavado .....	47

	<b>Pág</b>
1.2.6.4 El lavado es de activos .....	48
1.2.7 Criminalidad organizada.....	50
<b>1.3 FASES DEL PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS .....</b>	<b>55</b>
<b>1.4 LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LATINOAMÉRICA.....</b>	<b>57</b>
 <b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES INCAUTADOS POR LAVADO DE ACTIVOS .....</b>	<b>58</b>
<b>2.1 EVOLUCIÓN NORMATIVA .....</b>	<b>58</b>
2.1.1 Región interamericana.....	58
2.1.2 Ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	60
2.1.3 Creación del organismo técnico y especializado en la administración de bienes incautados .....	69
<b>2.2 DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL .....</b>	<b>70</b>
2.2.1.1 Introducción .....	70
2.2.1.2 Definición de administración.....	72
2.2.1.3 Tipos de administración.....	74
2.2.1.4 Principios de la administración.....	75
2.2.2 Terminología .....	78
2.2.3 Informe de avalúo e inventario pericial.....	80
2.2.3.1 ¿Qué sucede si el estado, condiciones o cuantía de los bienes descritos en el Informe han cambiado?.....	82
2.2.3.2 Incautación injustificada .....	83
2.2.3.4 Lineamientos para la elaboración del informe de avalúo e inventario pericial .....	84
2.2.4 De la recepción de bienes.....	87
2.2.5 Acta de Entrega-Recepción.....	93

	<b>Pág</b>
2.2.5.1 Existencia de un sistema informático de control de bienes bajo el Régimen de Administración Temporal .....	95
2.2.5.2 Lineamientos para la elaboración del Acta de Entrega-Recepción .....	96
<b>2.3 DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL.....</b>	<b>101</b>
2.3.1.1 Requisitos para ser designado Administrador Temporal .....	102
2.3.1.2 Obligaciones del Administrador Temporal .....	106
2.3.1.3 Funciones y atribuciones del Administrador Temporal .....	109
 <b>CAPÍTULO III</b>	
<b>SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>111</b>
<b>3.1 DE LA VENTA .....</b>	<b>111</b>
3.1.1 ¿Qué bienes son considerados percibibles?.....	112
3.1.2 Definición de bienes percibibles.....	113
3.1.3 Definición de semoviente.....	114
3.1.4 Procedimiento de venta .....	115
<b>3.2 DE LA DONACIÓN.....</b>	<b>118</b>
3.2.1 Beneficiario de la donación.....	119
3.2.2 Procedimiento de la donación .....	120
<b>3.3 DE LA DESTRUCCIÓN .....</b>	<b>121</b>
3.3.1 Procedimiento de destrucción .....	122
<b>3.4 DEL ARRENDAMIENTO .....</b>	<b>123</b>
3.4.1 Procedimiento del arrendamiento.....	125
<b>3.5 DEL ENCARGO FIDUCIARIO.....</b>	<b>130</b>
3.5.1 Definición.....	131
<b>3.6 CASOS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>132</b>
3.6.1 Terceros de buena fe .....	132
3.6.2 Administradores Temporales designados por la Fiscalía.....	133

	<b>Pág</b>
3.6.3 Dinero, títulos valores, joyas, obras de arte .....	135
3.6.3.1 Joyas, obras de arte.....	135
3.6.3.2 Valores .....	136
3.6.3.3 Títulos.....	138
<b>3.7 PROHIBICIÓN DE USO PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS</b>	<b>138</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>DOCUMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN</b>	
<b>TEMPORAL DE BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES.....</b>	
	<b>140</b>
<b>4.1 ORGANISMO COMPETENTE DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL</b>	
<b>DE BIENES .....</b>	<b>140</b>
4.1.1 Exposición de motivos .....	140
4.1.1.2 Naturaleza y fines.....	142
4.1.1.3 Principios.....	143
4.1.1.4 Misión.....	143
4.1.1.5 Objetivos .....	143
4.1.1.6 Funciones .....	144
<b>4.2 ESTRUCTURA.....</b>	<b>146</b>
4.2.1 Área administrativa.....	147
4.2.1.2 Área operativa .....	150
4.2.1.3 Área jurídica.....	152
4.2.1.4 Área informática.....	153
<b>4.3 RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES.....</b>	<b>155</b>
4.3.1 De la recepción de bienes .....	155
4.3.1.2 Acta de Entrega-Recepción.....	156
4.3.1.3 Informe de observaciones al Informe de avalúo e inventario pericial	157
4.3.1.4 Registro.....	157
4.3.2 Sistemas de Administración.....	159

	<b>Pág</b>
4.3.2.1 Venta .....	159
4.3.2.2 Donación .....	160
4.3.2.3 Destrucción.....	162
4.3.2.4 Arrendamiento.....	163
4.3.2.5 De la custodia de joyas, obras de arte .....	165
<b>4.4 DESTINO FINAL.....</b>	<b>166</b>
4.4.1 Restitución de bienes incautados al procesado .....	166
4.4.2 Comiso definitivo.....	167

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## **INTRODUCCIÓN**

El delito de lavado de activos, entendido como el proceso mediante el cual, las personas o grupos criminales organizados que obtienen gran cantidad de beneficios de la ejecución de actividades ilícitas, pretenden facilitar el ingreso al flujo de capital del sistema monetario de un país cubriéndolo de apariencia legal, creando la imagen de que este ingreso ha sido obtenido como producto de actividades lícitas, provocando graves problemas a la sociedad en su conjunto, ya que llegan a contaminar y desestabilizar las bases económicas, políticas y sociales. Motivo de preocupación para la Comunidad Internacional en su conjunto, la misma que en innumerables ocasiones ha pretendido para con sus miembros recomendar, por un lado la adopción de medidas encaminadas a la tipificación de este delito como un delito autónomo e independiente de los demás delitos graves, especialmente el de narcotráfico; y, por el otro la adopción de medidas que permitan una óptima regulación de los bienes incautados en este tipo de procesos, tratando en primer plano de instaurar definiciones de aceptación general en la región, como una propuesta de enriquecimiento a la política de los Estados en la búsqueda de la erradicación de la criminalidad organizada, por medio de la restricción de sus beneficios patrimoniales.

La restricción de los beneficios patrimoniales entendida como una estrategia para enfrentar esta problemática, orientada a reducir la rentabilidad del negocio, paralelamente se ha convertido en un reto para el legislador a la hora de administrar dicho producto. En tal virtud, el Régimen de Administración Temporal de bienes incautados por su vinculación a procesos penales de lavado de activos, entre otros, hace parte de la respuesta normativa del Estado ecuatoriano al fenómeno del lavado, como un componente de la solución.

El tratamiento del objeto de estudio “El Régimen de la Administración Temporal de Bienes Incautados por Delitos de Lavado de Activos”, a modo de ilustrativo está orientado al conocimiento de los fenómenos de los cuales el Estado tiene que ocuparse dentro de la parte normativa de la solución, entendiéndose ésta como la verdadera aplicación de los principios de custodia, conservación y rendimiento, a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes objeto de medidas cautelares. Resultado de lo cual se reflejará la eficacia de su contribución a este propósito.

Este es el motivo central de esta investigación, analizar el actual Régimen de Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos, desde una perspectiva general, tratando entre líneas de dar a conocer hechos que lamentablemente van en contra de los principios constitucionales de la administración de justicia, así como la falta de homologación en los procedimientos relacionados con la administración, depósito, custodia y conservación de los bienes incautados.

El presente trabajo de investigación en base al análisis de la realidad nacional actual y de la normativa vigente en materia de administración de bienes, pretende dar a conocer una propuesta de enriquecimiento a la política de Estado, a fin de que sirva como un

instrumento de apoyo y ayuda para los legisladores antes de que se sigan causando perjuicio no sólo en contra de aquellas personas que inmersas en un proceso penal conforme a Derecho pueden llegar a ser absueltas o sobreseídas definitivamente, sino también en contra del Estado, quien invierte gran cantidad de recursos en la custodia y administración de los bienes.

# CAPÍTULO I

## EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL LAVADO DE ACTIVOS

Los “grupos criminales organizados”<sup>1</sup> que obtienen grandes cantidades de beneficios económicos de sus negocios ilícitos, producen graves problemas a la sociedad en su conjunto, ya que llegan a contaminar y desestabilizar las bases económicas, políticas y sociales de la democracia<sup>2</sup>; sin embargo debemos recalcar que este fenómeno no es de origen reciente, desde los orígenes del Derecho Penal se ha conocido que la criminalidad trae aparejada grandes beneficios económicos, y en la actualidad observamos que la criminalidad es fuente de ingentes cantidades de dinero<sup>3</sup>.

La expresión blanqueo de dinero o lavado de activos es de origen reciente y empezó a ser utilizada a principios del siglo XX para denominar a las operaciones que de una u otra

---

<sup>1</sup> **Grupo criminal u organización criminal**, “es una entidad colectiva ordenada en función de estrictos criterios de racionalidad. A modo de piezas que se integran en una sólida estructura, cada uno de sus miembros desempeña un determinado cometido para el que se encuentra especialmente capacitado en función de sus aptitudes o posibilidades personales” según CORRUPUS, Eduardo Fabián, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial Colex, Salamanca-España, 1998, Pág. 37. Profesionales del delito.

<sup>2</sup> Al respecto el Congreso Nacional del Ecuador, en el considerando primero de la *Ley para Reprimir el Lavado de Activos*, publicada en el Registro Oficial No. 127: 18 de octubre de 2005, establece textualmente: “Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad, lo que afecta gravemente a la democracia”.

<sup>3</sup> MEINCKE, María José, “Blanqueo de Capitales. Desde La Represión Del Delito a la Prevención”, en *Revista Prudentia Juris* No. 57. En <http://www.eldial.com/home/prudentia/pru57/02.asp> [Consulta en línea el 01-07-10]

manera intentan otorgar el carácter de legal a los fondos producto del cometimiento de actividades ilícitas, las cuales persiguen como fin último la facilitación del ingreso al flujo de capital del sistema monetario de un país. Cabe destacar que este *modus operandi* proviene de varias centurias atrás.

### 1.1.1 Evolución<sup>4</sup>

#### 1.1.1.1 El delito de lavado de activos, su existencia previa al dinero<sup>5</sup>

No se conoce a ciencia cierta cuándo se utilizó por primera vez alguna forma de dinero. Sin embargo es preciso destacar que el dinero nació de la necesidad de solventar los inconvenientes del trueque y que muy variados objetos fueron utilizados como medio de cambio. La acuñación de la moneda metálica se inició hacia el año 580 A.C., por los aqueos en Grecia, quienes las hacían de plata gruesa, acuñadas por una sola cara, sin epígrafe. Tenían dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya la hacían aplicando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior. Como lo afirma TONDINI, los delitos relacionados con el dinero, tanto la falsificación como el lavado de activos no son delitos nuevos, han existido paradójicamente desde antes de que existiera el dinero tal y como lo conocemos el día de hoy.

En el año de 1529 se tiene el primer registro de la vinculación entre el crimen y el dinero, cuando el rey Francisco I de Francia, tuvo que pagar 12 millones de escudos como rescate

---

<sup>4</sup> ALTAMIRANO, Carina Matilde, *Blanqueo de capitales en Argentina, Historia, Legislación, Economía y Ética*, Tesis presentada en la Universidad Abat Oliva CEU para la obtención de la Licenciatura en Economía, Buenos Aires – Argentina, 2006, Pág. 13.

<sup>5</sup> TONDINI Bruno M., *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Buenos Aires – Argentina, en [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar) [Consulta en línea el 12-07-10]

por sus hijos tomados como rehenes en España, para lo cual debió esperar cuatro meses, mientras los secuestradores contaban el dinero y comprobaban la autenticidad de las monedas, de las cuales rechazaron 40.000, por considerar que no cumplían los requisitos exigidos.

### **1.1.1.2 La Edad Media**

La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar los ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media, cuando la usura fue declarada como delito, es por ello que para muchos autores, este periodo constituye el “embrión” del delito de lavado de activos como tal. Mercaderes, banqueros y prestamistas burlaban entonces las leyes que la castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos. Uno de ellos era aducir que el dinero provenía de un aporte voluntario del prestatario, y en otras ocasiones que provenía de la imposición de una multa al no haberse restituido el dinero en el plazo convenido.

Cabe destacar que en este período, la religión cristiana tenía gran influencia en la sociedad, por lo que los castigos impuestos eran verdaderamente severos para todo aquel que se beneficiara de este tipo de intereses. Entre los castigos impuestos más comunes estaban principalmente los espirituales, el rechazo a una sepultura en tierra, la excomunión, la obligación de restituir los bienes obtenidos ilícitamente, entre otros.

### 1.1.1.3 La Edad Moderna

El inicio de la piratería y de las guaridas de sus practicantes, es más antiguo aún. Se tiene conocimiento que en el año 67 A.C., Pompeyo<sup>6</sup> emprendió una expedición en contra de los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el delito de lavado de activos ha ido progresando. Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII. A la piratería clásica le añadieron matices propios los bucaneros y los filibusteros, cuya existencia no hubiera sido posible sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos británico, francés y neerlandés. Es famoso el caso del pirata inglés Francis DRAKE, que fue armado caballero en su nave por la propia reina Isabel I de Inglaterra, como recompensa por sus exitosos asaltos a puertos y barcos españoles. En 1612, Inglaterra ofreció a los piratas que abandonaran su profesión, un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus felonías.

Asociado con lo anterior, la creación de compañías de seguros en esta época permitió que muchas empresas fraudulentas, que tenían vínculos con actividades navieras, cobraran grandes sumas de dinero por concepto de falsos accidentes, invirtiendo finalmente esas ganancias en otras actividades ilícitas<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cneo Pompeyo se ganó el epíteto Magno sirviendo, desde el 89 hasta el 81 a.C., bajo el mando del general y político romano, líder de la facción aristocrática. En Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>7</sup> ALTAMIRANO, Carina Matilde, ob. cit., Pág. 14.

#### 1.1.1.4 Edad Contemporánea

En la Edad Contemporánea los Estados Unidos fueron sin duda alguna el reflejo de la perpetración de la criminalidad organizada y del “blanqueo de capitales”, tal y como lo conocemos actualmente. Este escenario se dio en 1919 cuando se realizó la enmienda Décimo Octava a la Constitución de los Estados Unidos, la cual imponía la prohibición de fabricación, consumo, transporte, importación, exportación y venta de bebidas alcohólicas. Bajo este contexto surgió el famoso “Al Capone”<sup>8</sup>, entre otros jefes mafiosos estadounidenses, quienes introdujeron la utilización de la “mafia” como la forma de realizar un despliegue de todas sus actividades ilícitas, las cuales estaban relacionadas principalmente con la venta de alcohol, juegos de azar, prostitución, entre otras, pues para perfeccionar el delito de lavado de activos, el dinero obtenido debía ser invertido dentro del negocio de textiles. De esta manera no se podía distinguir qué dinero provenía de la ejecución de actividades lícitas y cuál no, logrando burlar durante mucho tiempo a las autoridades, lo cual dio origen a poderosas organizaciones transnacionales que pronto extenderían su modalidad delictiva por el resto del mundo.

Más adelante a mediados de los años ´70 el delito de lavado de activos, finalmente pudo ser advertido por la justicia norteamericana, a través de la visión puesta en el delito de narcotráfico. La evidencia surgió debido a que los narcotraficantes depositaban directamente el producto obtenido de la venta ilícita de droga en los bancos, sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente al circuito formal.

---

<sup>8</sup> Alphonse Gabriel Capone, famoso gánster estadounidense de origen italiano que controlaba la mafia en la ciudad de Chicago, durante los años 20 y 30. En [http://es.wikipedia.org/wiki/Al\\_Capone](http://es.wikipedia.org/wiki/Al_Capone) [Consulta en línea el 24-11-10]

La expresión fue utilizada por primera vez judicialmente en el año de 1982, cuando se confiscó gran cantidad de dinero proveniente supuestamente del contrabando de cocaína de origen colombiano.

Queda a bien destacar en este punto, que la tipificación del delito de lavado de activos como delito autónomo e independiente es de origen reciente. Tradicionalmente, la atención penal se centraba sobre el delito que originaba el dinero. Así también la incautación y el decomiso de bienes, se aplicaba en la medida por delitos con motivación económica, configurándose como un castigo contra el delito subyacente. En la actualidad se ha producido un cambio radical. En efecto en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese nuevo delito, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. La confiscación de bienes tampoco es una política moderna. En un comienzo, correspondió a penas impuestas por delitos políticos. Con el tiempo, se extendió a delitos de particular gravedad y hoy en día es palpable en la aplicación de los reglamentos de aduanas que persiguen un doble efecto: disuasorio para quien incurre en la infracción e ingreso tributario para el fisco.

Esta evolución ha suscitado considerables controversias. El problema radica en la índole atípica del delito de blanqueo de dinero. A diferencia de los delitos subyacentes, bien sea tráfico de drogas, extorsión, secuestro, robo armado o terrorismo, el lavado de activos consiste en una serie de actos que cada uno por separado puede ser inocente, pero que en su conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto de un delito. La dificultad para lograr una demostración convincente del daño que ocasiona el lavado de dinero, ha

producido demoras y dudas a la hora de su tipificación como delito. De hecho, muchos países no se han atrevido a hacerlo, aunque la tendencia lleva a criminalizarlo.

Frente a la realidad en América, han sido varias las entidades de vigilancia, prevención, control e inspección que se han visto obligadas a definir medidas y establecer prioridades para controlar y obstaculizar el blanqueo de ingresos provenientes de la delincuencia a través del sector financiero y el sector real de la economía. Como entidades internacionales de control que persiguen como fin último, la lucha contra las actividades de lavado de activos, y de las cuales el Ecuador es parte, tenemos el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica (GAFISUD), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de Naciones Unidas (ONU); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD), esta última a pesar de tener como misión específica el abuso de drogas ha implementado una Sección Anti-Lavado de Activos, la cual actualmente trabaja de cerca con diferentes instituciones internacionales y nacionales, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para el desarrollo de actividades de capacitación. Se destacan como socios principales en la implementación de los programas de asistencia técnica, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Oficina para Asuntos Internacionales sobre Narcóticos y el Cumplimiento de las Leyes (INL) de los Estados Unidos, el Ministerio del Interior de España y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).

### **1.1.2 Evolución de las iniciativas internacionales más recientes**

#### **a) Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

Más conocida como la Convención de Viena, pues ésta precisamente se llevó a cabo en la ciudad de Viena – Austria, el 21 de diciembre de 1988, con la finalidad principalmente de dar a conocer a los representantes de los países miembros, varios aspectos penales relacionados con la tendencia creciente de la producción, demanda y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como la realidad de los nefastos efectos que produce el tráfico ilícito de drogas, al generar considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que terminan permitiendo a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, entre otros aspectos. Como resultado, se obtuvo el primer documento internacional en el que las partes se obligaron en términos jurídicamente vinculantes a aprobar una legislación interna en la que se previera la imposición de penas a quienes trataran de dar apariencia de licitud a capitales procedentes de actividades ilegales.

**b) Declaración del Comité de Autoridades de Supervisión Bancaria del Grupo de los Diez y de Luxemburgo sobre “Prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal”**

Más conocida como la Declaración de Principios de Basilea, fue suscrita los representantes de los bancos centrales de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Holanda, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos y Luxemburgo (Grupo de los diez y Luxemburgo), en diciembre de 1988. Esta Declaración reconoce el hecho de que los bancos y otras instituciones financieras pueden inadvertidamente servir de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal, entre otros aspectos. Pretendiendo de esta forma señalar un cierto número de reglas y procedimientos encaminados a colaborar la eliminación de las operaciones de blanqueamiento de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional.

En la Declaración de Basilea se convino la identificación de todos los clientes que soliciten sus servicios, el cumplimiento de las leyes, la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

**c) Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

El GAFI fue creado en la cumbre que el grupo de los siete países más desarrollados (G-7) celebró en París en julio de 1989, para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Actualmente está conformado por 33 países miembros, por lo que podría decirse que este organismo es uno de los más relevantes en este campo.

Como una iniciativa en su lucha contra el lavado de activos y el terrorismo, en abril del 1990 crearon “Las Cuarenta Recomendaciones”, las mismas que después de haber sido revisadas en abril de 1996, octubre de 2001 y finalmente en el año 2003, reconocen que no todos los países tienen sistemas legales y financieros homólogos, y, que por tanto no todos pueden aplicar de manera idéntica estas recomendaciones. Por ello, establecen patrones mínimos para la acción de los países en la implementación de los detalles de acuerdo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales. Se debe decir que la aplicación de “Las Cuarenta Recomendaciones” difícilmente podría realizarse en todos los países miembros, pues no son consideradas vinculantes en términos técnico-jurídicos, lo cierto es que su capacidad de influencia ha hecho posible la renovación de la normativa interna de muchos países de acuerdo con los criterios esenciales marcados en sus célebres Cuarenta Recomendaciones.

Algunas de las obligaciones básicas planteadas a lo largo de “Las Cuarenta Recomendaciones” son las siguientes:

- Tipificación del delito de lavado de activos
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas
- Obligación de las instituciones financieras de identificar a sus clientes y de conservar los archivos correspondientes
- Implementación de sistemas adecuados de control y supervisión de las instituciones financieras

Por otra parte desde febrero de 2000 el GAFI ha elaborado una lista negra de países y territorios no cooperadores en materia de blanqueo (NCCT's), en la que se encuentran reflejadas aquellas jurisdicciones cuya conducta impide la cooperación internacional. La incorporación a la lista se hace depender de la adecuación a las Cuarenta Recomendaciones, de acuerdo a veinticinco criterios publicados en el primer informe del GAFI sobre NCCT's. Como todos los acuerdos alcanzados por el GAFI, la relación de NCCT's no tiene carácter coactivo en términos jurídicos. Sin embargo, constituye un elemento de presión política que, en última instancia, se traduce en la aplicación de contramedidas.

El 17 de febrero de 2010 el GAFI colocó a **Irán, Angola, Corea del Norte, Etiopía y Ecuador** en la lista negra, al decir que representaban riesgos para el sistema financiero internacional.

**d) Convención del Consejo de Europa sobre El Blanqueo, Identificación Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito**

Con ocasión de la XV Conferencia Europea de Ministros de Justicia, reunida en Oslo entre los días 17 y 19 de junio de 1986, los representantes de los países que entonces integraban el Consejo de Europa examinaron los aspectos penales del abuso y del tráfico de drogas, con vistas a erradicar este mercado ilícito. La Conferencia resolvió recomendar la adopción de medidas y de criterios internacionales tendentes a garantizar una cooperación

internacional eficaz entre autoridades policiales y judiciales con respecto al encubrimiento y el decomiso de los rendimientos procedentes del tráfico ilegal de estas sustancias<sup>9</sup>.

Tras casi tres años de trabajos efectuados el texto final fue aprobado en septiembre de 1990 con el nombre de “Convención sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito”, también llamada “Convenio de Estrasburgo”. Si bien la Convención agrupa espacialmente países europeos en su origen, ésta no utiliza en su denominación el término “Europeo” para posibilitar la firma de otros países participantes en la elaboración y discusión del documento.

Se debe destacar que esta Convención fijó un rumbo excepcional en la política criminal internacional sobre el lavado de activos, al pretender obligar penalizar toda una serie de conductas vinculadas con el lavado de los beneficios económicos procedentes de la comisión de delitos, sea cual fuere la naturaleza. Para este propósito, el modelo empleado fue el de la Convención de Viena de 1988, que estipula la obligatoriedad de tipificar penalmente el delito de lavado de activos en su derecho interno.

Como medidas cautelares se sugiere la aplicación de la confiscación (Arts. 13 al 16), decomiso y embargo de los bienes y productos resultantes de actividades delictivas urgiendo a los países a aplicar rígidos principios de cooperación internacional (Art. 7).

---

<sup>9</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Marcial Paris, Madrid – España, 2000, Pág. 201.

### e) **Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera**<sup>10</sup>

El 9 de junio de 1995 se constituyó en el Palacio de Egmont-Aremberg de Bruselas el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (FIU's). Cabría afirmar que el Grupo Egmont trae causa del GAFI, toda vez que fue esta última entidad la que, desde la perspectiva supranacional, sentó las bases de lo que hoy conocemos como FIU's: entidades nacionales encargadas de recibir, analizar y canalizar hacia las autoridades competentes la información referente a operaciones sospechosas, suministrada por los sujetos obligados a ello -entidades financieras, profesionales, etc.- por la legislación destinada a la prevención del blanqueo.

El Grupo Egmont aglutina unas 60 UIF's de todo el mundo. Ayuda al establecimiento y funcionamiento de estas entidades, facilitando capacitación y asistencia técnica.

En el Ecuador la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127, del 18 de octubre de 2005, creo la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), encargándole específicamente actividades de inteligencia financiera, es decir solicita y recepta información de los sujetos obligados a informar (instituciones del sistema financiero y de seguros) sobre la existencia de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas para procesarlas y analizarlas, y, de ser el caso, remitirlas a la autoridad competente para su investigación.

Entre las facultades de la UIF se encuentran:

---

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS OEA – CICAD, Estudio sobre el “Combate del lavado de activos desde el sistema judicial”, *Banco interamericano de desarrollo*. En [www.cicad.com](http://www.cicad.com)

- Solicitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 3 a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros
- Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover su sanción y recuperar sus recursos
- Solicitar de los sujetos obligados a informar, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla
- Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos nacionales e internacionales
- Remitir a la Fiscalía la información relacionada con operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas
- Crear, mantener y actualizar una base de datos con toda la información obtenida
- Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos
- Expedir el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad

De las facultades otorgadas a este órgano, se puede observar que más que actividades de inteligencia propiamente dichas, realiza actividades relacionadas con el análisis de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados a informar, elabora programas y ejecuta acciones para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, por lo que ésta debería ser la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Respecto de la recepción de la información, en el artículo 2, se determina que todas las personas sean naturales o jurídicas, que conocieren acerca de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, podrán informar a la autoridad competente con el debido sustento documental para su respectiva investigación, sin necesidad del informe previo de la UIF, es decir éste no posee el carácter de vinculante, a diferencia de lo que ocurre con el informe de la Contraloría General del Estado<sup>11</sup>. En este punto no podemos dejar de mencionar, que la información que recibe la UIF, la recibe sin filtros, sin un análisis previo, con lo cual todas las operaciones o transacciones económicas calificadas como inusuales e injustificadas, pueden ser remitidas a la Fiscalía para ser investigadas por parte de esta última, con lo cual se está atentado contra el principio de inocencia, constitucionalmente consagrado. Considero pertinente se modifique la actual Ley, a fin de que no todas las operaciones sean reportadas directamente a la UIF, sino solo aquellas que no puedan sustentarse, en cuyo caso la UIF deberá elaborar un informe vinculante para ser remitido a la autoridad competente.

Por otra parte, la UIF puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3 a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros. La UIF no puede tener amplia discrecionalidad y no puede pedir información a terceros que no consten expresamente en la Ley, por lo que debe incrementarse los sujetos obligados a informar, entre ellos: casinos, bolsas, casas de valores, cooperativas, etc.

---

<sup>11</sup> Dentro de las funciones y atribuciones de la Contraloría General del Estado, se establece que ésta a demás de las previstas en la Constitución de la República, deberá: Art. 31, Num. "...12. **Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;** 13. **Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control. La intervención del Contralor General no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente...**". Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 119: 7 de julio de 2003.

Dentro de las funciones asignadas a la UIF, no se prevé la implementación de mecanismos tendientes a la verificación del cumplimiento de obligaciones y recomendaciones por parte de los sujetos obligados a informar, mucho menos de terceros, así como tampoco la posibilidad de establecer sanciones para el caso de incumplimiento de las mismas.

**f) Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos (CICAD – OEA)**

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), encomendó a la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) la convocatoria de una comisión de expertos de países americanos para que investiguen la influencia del blanqueo en el hemisferio y, a partir de ello, prepare medidas orientadas a su debido control. El trabajo de dichos expertos se materializó en la elaboración del “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, aprobado en Viena, por la Asamblea General de la OEA, el 23 de mayo de 1992.

El Reglamento Modelo actualmente ha sido modificado. Su redacción fue aprobada por la Asamblea General de la OEA en 1999, cuya Resolución No. 1656 exhortó a los Estados de la Organización a “...brindar su firme apoyo político... y... proveer el apoyo institucional para su apropiada aplicación de conformidad con la legislación nacional”. En consecuencia, no se trata de un Convenio Internacional vinculante, sino de una norma de

*soft law*<sup>12</sup>, armonizadora desde el consenso, pero de cuyo incumplimiento no puede derivarse un régimen de sanciones jurídicas.

Siguiendo la línea iniciada desde comienzos de la década de los noventa en el plano internacional. Tratando de sintetizar, el Reglamento Modelo, recomienda formalmente:

- La adopción de medidas encaminadas a la tipificación de este delito como un delito autónomo e independiente de los demás delitos de narcotráfico, capaz de ser juzgado por sí solo, en observancia de los nefastos efectos que produce principalmente en la economía de un país
- La adopción de medidas que permitan una óptima regulación de los bienes incautados en procesos de lavado, tratando en primer plano de instaurar definiciones de aceptación general en la región, como una propuesta de enriquecimiento a la política de los Estados en la búsqueda de la erradicación de la criminalidad organizada, por medio de la restricción de sus beneficios patrimoniales

Su autonomía conceptual hace que se castigue cualquier forma de participación o forma de imperfecta de ejecución, y que se persiga con independencia de la competencia que corresponda para el enjuiciamiento del delito previo.

En materia de decomiso establece una serie de medidas que se ven complementadas con la previsión de aplicar el comiso de bienes de valor equivalente o la aplicación de multas por idéntica cuantía. Finalmente, establece ciertas normas sobre el destino de los bienes

---

<sup>12</sup> Soft law.- Término que puede encontrarse últimamente en algunos textos comunitarios, de cualquier lengua original, no sólo inglesa, con un sentido de “...*derecho de naturaleza incierta, menos vinculante, menos seguro, que se traduce en una armonización ficticia y una transposición aleatoria [de las normas] en los ordenamientos nacionales*”. Resolución del Parlamento Europeo del 18 de diciembre de 1998, DOC 98 del 9 de abril de 1999, Pág. 5. En <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/63/pyc633.htm> [Consulta en línea el 25-11-10]

decomisados, previendo primero reglas de reparto entre las jurisdicciones participantes en la operación, y luego fijando la necesidad de constituir fondos orientados a la lucha contra los delitos de los que proceden y a restablecer los daños causados por los mismos.

### **1.1.3 El lavado de activos en el Ecuador**

La primera normativa promulgada en el Ecuador para controlar el flagelo del “blanqueo de capitales” data del 27 de enero de 1987, cuando se dictó la “Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”<sup>13</sup>.

Posteriormente en el año 1990 tras la expedición de la Ley 108 o “Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, por primera vez en la legislación ecuatoriana se contempla, dentro del ámbito de la mencionada Ley, el delito de blanqueo o lavado de activos, pero como un delito subyacente:

*“La conversión o transferencia de bienes o valores **que procedan de la ejecución de las actividades** mencionadas en los numerales precedentes y la utilización, “blanqueo o lavado” de los recursos obtenidos de la producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización”<sup>14</sup>.*

Por otra parte el artículo 77 *ibídem* respecto de la conversión o transferencia de bienes establece:

---

<sup>13</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 612.

<sup>14</sup> Art. 3, Inc. 10 Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, Registro Oficial 523: 17 de septiembre de 1990. La negrilla me pertenece

*“Conversión o transferencia de bienes.- Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido **adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo**, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.*

*Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la **organización de una asociación** destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales”.*

Es claro que la norma contemplada en la Ley 108, se centraba sobre el delito que originaba los recursos económicos en beneficio del infractor, en este caso única y exclusivamente sobre los delitos relacionados con el narcotráfico, situación que obstaculizaba la conceptualización del lavado de activos como un delito autónomo e independiente del delito previo.

El 11 de enero de 1994, el Procurador General del Estado, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Policía y el Superintendente de Bancos, procedieron a la firma de un convenio interinstitucional relativo a la Investigación de la conversión y transferencia de bienes a través del sistema financiero, el cual constituye el marco de aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Años más tarde el primer caso de “narcolavado” que se juzgó en el país y que llegó a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, fue objeto de severas críticas, no solo en el contexto nacional, sino también internacional, al haber llegado hacer declaraciones ante la prensa el Embajador de los Estados Unidos de aquella época, respecto de integridad de los jueces ecuatorianos, aseverando que éstos “...*estaban metidos hasta el cuello con el narcotráfico y que eran esencialmente corruptos*”, pues en el caso en mención se consideró que no existía la figura jurídica de “narcolavado”, ya que no se había probado mediante sentencia ejecutoriada la existencia del narcotráfico, de donde supuestamente provenía el dinero que se había lavado, con lo cual el referido delito (conversión o transferencia de bienes), no sólo que debía ser conexo sino que requería para los jueces de una prejudicialidad, a más de que dicha transformación o lavado debía realizarse “*a sabiendas, es decir con pleno, total y absoluto conocimiento, hasta el grado de brindar completa certeza en los sujetos activos, de que ese dinero y no otro era, en realidad, proveniente del narcotráfico*”<sup>15</sup>.

Como se puede ratificar el blanqueo de capitales o lavado de activos, inicialmente era considerado en nuestra legislación como un delito carente de autonomía e independencia, pues tradicionalmente, la atención penal se centraba sobre el delito que originaba los recursos económicos en beneficio del infractor, en este caso única y exclusivamente sobre los delitos relacionados con el narcotráfico. Sin embargo, esta tipificación no refleja la evolución del mundo moderno, ya que los delitos relacionados con el manejo de dinero, como en este caso el lavado de activos, no son delitos nuevos ni delitos provenientes únicamente del narcotráfico tal y como lo prevé el inciso 10 del artículo 3 de la Ley sobre

---

<sup>15</sup> Resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 20 de marzo de 1996.

Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Este tipo de delito ha existido, paradójicamente, desde antes que existiera el dinero tal y como lo conocemos el día de hoy y conectado a muchos otros delitos tales como la falsificación, el secuestro, la extorsión, el peculado, el enriquecimiento ilícito, la evasión de impuestos, el terrorismo y muchos otros más.

Es por ello, que la lucha contra el lavado de activos ha ido evolucionando de manera dinámica y pro-activa, de manera que se adecue a la realidad de las organizaciones criminales, las cuales cambian constantemente su *modus operandi* a fin de ingresar de forma aparentemente lícita el dinero producto de actividades ilícitas dentro del sistema financiero de un país.

Para que el blanqueo de dinero o lavado de activos, sea considerado como un delito autónomo e independiente de otro delito dentro de la legislación ecuatoriana, se debe a que la Constitución Política de aquel entonces, considerando como una garantía básica del debido proceso, el derecho de toda persona a no ser juzgada por una acción u omisión que al momento de su cometimiento no se encuentre previa y expresamente tipificada como infracción penal, “*nullum crimen sine lege*” aforismo irrenunciable en un Estado de Derecho; y, al estar este delito contemplado dentro de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como la conversión o transferencia de bienes o valores que proceden de la ejecución de actividades ilícitas relacionadas principalmente con el narcotráfico, no permitía que este delito sea juzgado como un tipo penal autónomo, debido a la complejidad en la identificación de las personas o asociaciones creadas lícitamente pero dedicadas a actividades encaminadas a ocultar, administrar, utilizar, entregar, convertir o beneficiarse del producto de origen ilícito, lo cual finalmente terminó ocasionando que

este delito quede en la impunidad, atente contra la Administración de Justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia.

Sin dejar de lado la influencia de organismos internacionales, como la ONU, la OEA y el GAFISUD, de los que el Ecuador forma parte, y que recomiendan a sus estados miembros, la adopción de medidas efectivas encaminadas a la lucha contra el lavado de activos, la tipificación de las infracciones que tienen relación con la conversión o transferencia de activos provenientes de actividades ilícitas y recuperarlos. En el año 2005, se dictó en el Ecuador la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, con la finalidad principal de prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos en sus diferentes modalidades, estableciendo:

*“Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:*

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;*
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;*
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que fuere socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;*
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;*

e) *Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,*

f) *Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.*

*Los delitos..., serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como **delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves***<sup>16</sup>.

Tipificación que finalmente contempla aparentemente el delito de lavado de activos como un delito autónomo e independiente de otros delitos, capaz de ser juzgado por sí sólo, basado en el requisito de que los activos sean de origen ilícito. Gran avance en materia de Derecho, pero que a fin de cuentas no se ajusta a la realidad, pues ésta se centra sobre los activos de origen ilícito dejando de lado la finalidad de los mismos, como por ejemplo la financiación de otros delitos, principalmente el terrorismo.

En este punto considero importante señalar que este 02 de diciembre de 2010, los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, rechazaron el recurso de casación interpuesto por los procesados en el caso “Torres Gemelas”, con lo cual se ratificó **la primera sentencia condenatoria lograda en el país en un proceso penal por el delito de lavado de activos.**

En su resolución, la sala declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Adriana María Forero Ochoa (esposa Hernán Prada Cortéz), Martha Cecilia Caicedo y el coronel Byron Homero Paredes Morales, disponiendo la devolución del

---

<sup>16</sup> La negrilla me pertenece.

proceso. Los conjuces señalaron que el Tribunal juzgador cumplió con los derechos y garantías constitucionales, leyes y tratados internacionales suscritos por el Ecuador. Además, concluyeron que “...de la revisión de la sentencia impugnada vía casación consta que las inversiones y operaciones financieras hechas por los acusados han sido realizadas conforme a la incriminación de la figura de lavado de activos”<sup>17</sup>.

De igual forma considero pertinente señalar, que en el pleno de la Asamblea Nacional, actualmente se está debatiendo el proyecto de Ley presentado por el asambleísta ponente Francisco Velasco, denominado “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”, el mismo que tiene por objeto concretar los objetivos de la ley en aras de garantizar la recuperación de activos ilícitos en beneficio del Estado; plantear una adecuada autonomía del delito, estableciendo que el lavado de activos, debe referirse a todo monto para evitar la estructuración o pitufo; promover planes de prevención, detección oportuna e imposición de sanciones más severas, a fin de erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades.

Como uno de los puntos más importantes que posee este proyecto de Ley, es que considera la eliminación de la administración temporal de los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por lavado de activos, a cargo del CONCLA, a fin de que éstos sean administrados por un organismo público competente, que garantice una verdadera custodia y conservación de los mismos.

---

<sup>17</sup> <http://www.fiscalia.gob.ec/> [Consulta en línea el 09-12-2010]

## 1.2 EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

### 1.2.1 Terminología

#### 1.2.1.1 Blanqueo, lavado o reciclaje

Las expresiones como “blanqueo”, “lavado” o “reciclaje”, son comúnmente utilizados como sinónimos, para dar nombre a toda clase de operaciones que pretenden dotar de una apariencia lícita a las ganancias obtenidas por medio de actividades ilegales.

Etimológicamente el primer supuesto, se deriva del inglés *money laundering* “blanqueo de capitales”, el mismo que se popularizó a finales de los años setenta entre los mafiosos norteamericanos, los cuales lo utilizaban como un término sarcástico en referencia a la existencia de unas cadenas de lavanderías que eran empleadas para invertir el dinero procedente de la venta de heroína colombiana, mezclándolo con fondos lícitos a fin de encubrir su verdadero origen<sup>18</sup>.

El empleo del segundo supuesto se debe a una traslación del inglés *money laundering*, más comúnmente utilizado por la doctrina sudamericana, a la cual nuestro país claramente se adhiere, acogiendo sin duda alguna al “Reglamento Modelo Americano sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, aprobado en Viena, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 23 de mayo de 1992. El Reglamento contempla dicho término.

---

<sup>18</sup> PICCA, Georges, “Le blanchiment des produits du crime”, en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, num. 4, 1992, Pág. 414.

El reciclaje se deriva del término italiano *riciclaggio*, el mismo que se reserva para las técnicas de reutilización de materiales por razones ecológicas, lo cual ha ocasionado que éste no sea utilizado por la doctrina, o medios bancarios y financieros.

*“Desde luego nada impediría que el mismo término tuviera dos acepciones técnicas radicalmente distintas en dos sectores del conocimiento como lo son la ecología y las ciencias jurídicas”*<sup>19</sup>.

### **1.2.1.2 Bienes, dinero, capitales o activos**

El objeto de la actividad del delito de lavado, también ha sido objeto de estudio por parte de varios autores, así por ejemplo el jurista español, CAPARRUS Eduardo, considera que el blanqueo de capitales, es una expresión que debe utilizarse exclusivamente para *“... aquellos casos en los que la cuantía de los bienes envueltos en los procesos de reconversión es lo suficientemente importante como para ser considerados un capital”*<sup>20</sup>. Consideración basada en el hecho de que existen muchos otros delitos, tales como el hurto, el robo, el abigeato, etc., los cuales también conllevan como fin el apoderamiento de cosas ajenas para posteriormente beneficiarse de ellas, ya sea vendiéndolas a un tercero o para incremento de su propio patrimonio, en cuyo caso estaríamos refiriéndonos a una forma de lavar dinero, pues a la larga el beneficio económico derivado se alejaría de su ilícita procedencia, volviendo a traspasar con ello –esta vez en sentido inverso– la frontera que separa el ámbito ilegal del legal. Pero ¿por qué no hablar de capitales?, es el cuestionamiento que muchos juristas se hacen, llegando finalmente a la conclusión de que,

---

<sup>19</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, ob. cit., Pág. 25.

<sup>20</sup> CAPARRUS, Eduardo Fabián, ob. cit., Pág. 68.

en la mayoría de las ocasiones, el sujeto activo del delito que negocia con beneficios de ínfima cuantía, no actúa movido por interés de dotarlos de una apariencia legal, sino tan solo para satisfacer sus corrientes necesidades. La idea de capital nos sitúa en el plano macroeconómico.

Con argumentos muy similares el profesor italiano COLOMBO Gherardo, señala que para poder hablar de “capital”, se requiere que la ventaja económica obtenida con la comisión de un delito tenga una cierta entidad, considerando que no se puede hablar de “capital” en el caso de movimientos económicos de escasa importancia, como por ejemplo la venta obtenida de un ciclomotor<sup>21</sup>.

Autores como GARCÍA VALDÉS, utilizan el término blanqueo de dinero, para referirse al objeto de la actividad delictiva, sin embargo considero que al aceptar este término, estaríamos delimitando las actividades criminales a la obtención de dinero en efectivo, lo cual no siempre sucede, ya que los lavadores a la hora de otorgar el carácter de legal a los beneficios obtenidos de actividades ilícitas, utilizan gran ingenio, y es así que intervienen en la constitución de empresas de gran renombre comercial, tales como, atuneras, empacadoras de alimentos, automotores, hoteles, etc., adquieren a su nombre o a través de testaferros, gran cantidad de bienes muebles e inmuebles, joyas, piedras preciosas, títulos valores, obras de arte, cheques, pagarés, letras de cambio, fideicomisos, entre una larga lista de posibilidades.

---

<sup>21</sup> En CAPARRUS, Eduardo Fabián, ob. cit., COLOMBO Gherardo, *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei monetari illeciti con le modifche introdotte dalla nuova antimafiam*, Milano, Giuffré, 1990, Pág. 9.

Otros calificativos utilizados al hablar del dinero proveniente de actividades ilícitas son el dinero negro, gris y sucio<sup>22</sup>. Cabe recalcar que estos términos no son aceptados desde el punto de vista jurídico, más sí son de amplia aceptación popular en determinados ámbitos parlamentarios y en los medios de comunicación. Partiendo de este punto podemos decir que el dinero negro es aquel que proviene de actividades económicas legales pero sin declarar al fisco, como por ejemplo el caso de una compraventa de un bien inmueble por un valor inferior al realmente pagado. El dinero sucio por otra parte, es el dinero obtenido por medio de actividades delictivas, tales como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el sicariato o cualquier otra actividad castigada por la Ley.

DEL CARPIO DELGADO, por su parte apuesta a la utilización del término blanqueo de bienes, al amparo del artículo 3.1.b) de la Convención de Naciones Unidas firmada en Viena en 1988, donde se establece la conversión o transferencia de bienes, entendiéndose por estos, activos de cualquier tipo, corporales e incorporales, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos.

Tras el análisis de la terminología generalmente usada en referencia a la forma de convertir los beneficios obtenidos de actividades ilícitas en legales, así como el objeto de la actividad del delito, la doctrina latinoamericana ha llegado a la conclusión de que en la actualidad es insuficiente la utilización del término “blanqueo de capitales” frente al más amplio y correcto “lavado de activos”. En el primer supuesto es de interpretar la figura delictiva en relación a la cantidad de bienes y ganancias obtenidas (plano macroeconómico); mientras que al utilizar la denominación de “lavado de activos” podemos dar paso a un término que

---

<sup>22</sup> Chesnais, François: *“El blanqueo del dinero sucio y la mundialización financiera”* en [www.france.attac.org/spip.php?article3214](http://www.france.attac.org/spip.php?article3214) [Consulta en línea el 15-4-09]

permite englobar varios supuestos imaginables de provecho patrimonial proveniente de actividades ilícitas, tales como la criminalidad organizada o el terrorismo, sin tener que acudir al plano macroeconómico. Según el profesor QUINTERO OLIVARES Gonzalo, el ámbito en el cual se desarrolla el blanqueo de capitales en la actualidad abarca en gran medida a la esfera de los delitos económicos<sup>23</sup>.

Podemos entonces proceder a definir al delito como el “lavado de activos”, la realización dolosa de diversos métodos y procedimientos mediante los cuales se introducen en el circuito financiero legal los beneficios o réditos ilícitos obtenidos de actividades ilícitas.

Este delito implica la puesta en marcha de muchas operaciones de reciclaje de bienes (constitución de personas jurídicas, adquisición de bienes, adquisición de títulos, transferencias bancarias, etc.) que tienen la finalidad de ocultar la existencia de ingresos ilícitos para que posteriormente se vean reflejados en el mercado mediante operaciones lícitas. La idea es que el ocultamiento del origen ilícito de estos capitales sirva para que éstos sean reintegrados a la economía de forma tal que su origen delictuoso no pueda ser demostrado<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 1996, Pág. 707.

<sup>24</sup> CEBALLOS PATIÑO, Pedro, *El blanqueo de capitales o lavado de activos. Cuestiones puntuales a considerar en el estudio del tipo penal contenido en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos*, Guayaquil, 2007, Pág.2.

## 1.2.2 Concepto

A la hora de tratar de definir el lavado de activos como tal, encontramos innumerables conceptos los mismos que están conectados indefectiblemente, con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos obtenidos y su posterior reinserción al sistema económico-financiero de un país.

Así podríamos mencionar la opinión de varios autores, desde su óptica de legisladores, criminólogos, estudiosos del Derecho, hasta diccionarios.

La Real Academia Española de la Lengua contempla la utilización del término “blanqueo de capitales” como el *“delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave”*; y propone el término “blanquear”, en su sexta acepción, como *“ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”*. Definición que encuadra en el Derecho Tributario, más no en el Penal, pero lo que se pretende en este caso, es destacar que la Real Academia contempla la utilización del término blanqueo no como un argot, sino como un tecnicismo.

Para el jurista español GÓMEZ INIESTA, Diego J., *“Por blanqueo de dinero o bienes entiende aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita”*<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *ob. cit.*, Pág.123.

Como exponente de la doctrina latinoamericana, tenemos a PRADO SALDARRIAGA, para quien el lavado de activos es *“un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas”*<sup>26</sup>.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) respecto del lavado de dinero, establece: *“La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfraz la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito”*<sup>27</sup>.

De las definiciones otorgadas líneas arriba podemos observar que se destaca principalmente el carácter finalista del delito de lavado de activos, la incorporación de modo transitorio o permanente de los recursos, bienes y servicios obtenidos ilícitamente al sistema económico-financiero de un país.

Otra característica importante de mencionar, su origen ilícito, el cual puede derivarse de la ejecución de un delito grave (narcotráfico, terrorismo, secuestro, extorción, etc.) o a través de la ejecución de una cadena de procedimientos directos o indirectos, que han permitido el flujo ordinario de los activos obtenidos ilícitamente.

---

<sup>26</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *La criminalidad internacional de lavado de dinero: sus alcances regionales y nacionales*, Lima-Perú, 1994.

<sup>27</sup> [www.gafisud.com](http://www.gafisud.com)

Bajo estos supuestos, la legislación ecuatoriana no aislada de la realidad, en su Ley para Reprimir el Lavado de Activos, define al delito de lavado de activos, como:

*“Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:*

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;*
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;*
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que fuere socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;*
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;*
- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,*
- f) Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.*

*Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves”.*

Como se puede observar el legislador en su lucha contra este tipo de delitos, a la hora de su tipificación ha previsto innumerables supuestos (veinte y tres verbos rectores) susceptibles de sanción penal, los mismos que tienen por objeto otorgar el carácter de lícito a los bienes provenientes de actividades ilícitas.

Para concluir esta sección podemos decir que el delito de lavado de activos, consiste en la ejecución de uno o más actos, que cada uno por separado puede ser considerado inocente, pero que en su conjunto desde su origen, equivalen a una acción positiva y cierta de ocultar el producto de un delito, para posteriormente mostrárselo de forma legal. En otras palabras, la acción de lavar dinero o activos, es aquella que consiste en convertir en lícito el lucro que proviene de actividades ilícitas.

### **1.2.3 Sujetos del delito**

Tras la definición otorgada por la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, podemos concluir que en la relación jurídica del delito de lavado de activos, intervienen los siguientes sujetos:

- a) Sujeto Activo; y,
- b) Sujeto Pasivo<sup>28</sup>.

Si no existiera alguno de estos elementos, no se podría hablar de la existencia del delito.

#### **a) Sujeto Activo**

---

<sup>28</sup> Elementos de naturaleza objetiva.

El sujeto activo, es aquel que con conciencia y voluntad, comete el delito, ya sea de forma directa o indirecta.

En la norma no se advierte exigencia alguna que apunte a una especial calificación o determinación del sujeto a efecto de configurar el tipo objetivo, por tanto se entiende que sólo bastará que se trate de una persona natural imputable.

Para HERNÁNDEZ QUINTERO, el lavado de activos es un tipo penal monosubjetivo, es decir que el comportamiento puede ser realizado por un solo individuo, el cual no necesariamente requiere calificación jurídica alguna, señalándose entonces que es un tipo penal de sujeto activo no calificado<sup>29</sup>.

Al no ser el lavado de activos un delito calificado, como lo es, por ejemplo, el prevaricato o el peculado, el sujeto activo de la infracción puede ser cualquier persona<sup>30</sup>. Pese a ello, se discute si el autor de un delito previo puede responder por el de lavado de activos que tenga su origen en tal delito.

Así por ejemplo, el narcotraficante que obtiene de la venta ilícita de cocaína la cantidad irrisoria de USD \$3'000.000 en billetes de baja denominación, deberá emprender una cadena de procesos encaminados a la reinserción del producto obtenido ilícitamente a los causes legales de la economía del país, iniciando por el cambio de los billetes de baja denominación en billetes de alta denominación, pago de sueldos de los miembros de su organización, compra de bienes muebles e inmuebles a nombre propio o de terceros, inversión directa o mediante la colocación de recursos en el sistema financiero, compra de

---

<sup>29</sup> HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando, *Los Delitos Económicos en la Actividad Financiera*, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá – Colombia, 1998, Pág. 451.

<sup>30</sup> DONOSO VINUEZA Emiliano, escrito presentado ante el Fiscal de la Unidad de Lavado de Activos, dentro de la Indagación Previa No. 08-12-040-MGE-ULA-FG.

acciones, constitución de personas jurídicas, entre otros artificios para satisfacer sus necesidades, las cuales están enfocadas en un solo fin: el goce de los frutos obtenidos ilícitamente, lo cual lo convierte en un sujeto activo del delito de lavado de activos, por excelencia, sin tomar en cuenta el delito subyacente del que se originaron los recursos.

## **b) Sujeto Pasivo**

Partiendo de la teoría del delito, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido. Sin embargo a la hora de su identificación en este tipo de delitos, se plantea un amplio debate.

En el caso del delito de lavado de activos, éste no atenta contra un único interés digno de tutela, sino contra una multiplicidad de ellos: la correcta actuación de la Administración de Justicia, el bien jurídico protegido por el delito previo, la estabilidad de los mercados, el sistema financiero, el régimen de libre competencia<sup>31</sup>, entre otros, de no menor importancia.

Concordante con este espíritu el Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado de Activos de la OEA, al realizar el análisis del sujeto pasivo, sostiene que “... *el bien jurídico tutelado con la norma no tiene titular específico o pertenece al grupo social, puesto que podemos encontrar su bien jurídico protegido al destacar que este es un delito que afecta al orden socioeconómico*”<sup>32</sup>.

Para muchos autores, con quien comparto plenamente su teoría, en el delito de lavado de activos, el sujeto pasivo es el Estado, titular del bien jurídico que se busca proteger con la

---

<sup>31</sup> CAPARRUS, Eduardo Fabián, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial COLEX, Salamanca - España, 1998, Pág. 320.

<sup>32</sup> Organización de Estados Americanos, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de lavado de Activos*, Washington D.C., 2006, Pág. 45.

estructuración del delito, que no puede ser otro que la recta y oportuna Administración de Justicia. Por ende será la Fiscalía el órgano encargado del ejercicio de la acción penal como representante de la sociedad, al ser este delito un delito de acción pública.

Desde luego, no puede desconocerse que este comportamiento puede vulnerar otros bienes jurídicos protegidos dignos de tutela, como el orden económico, la salud pública, la confianza en el mercado, entre otros.

#### **1.2.4 Bien jurídico protegido**

D´ALESSIO afirma que no existe acuerdo unánime sobre cuál es el bien jurídicamente protegido, dividiendo en cuatro las posiciones, sin dejar de lado su posición personal, que se trata de la Administración de Justicia. La primera sostiene que el bien jurídico protegido es el del delito previo; la segunda es la seguida por SÁEZ CAPEL, quien afirma que el bien jurídico es la Administración de Justicia, en la medida en que se impide el descubrimiento de la comisión de un delito previo por las autoridades; la tercera posición, sostenida por LLERENA Patricia, quien establece que se trata de un delito pluriofensivo, que menoscaba simultáneamente a la Administración de Justicia, el orden socioeconómico, el sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso la salud pública; y, la cuarta posición, recogida según el Preámbulo de la Convención de Viena de 1988, el orden socioeconómico<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> En DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires – Argentina, 2008, Pág. 606.

Conforme lo sostiene el autor mencionado, entre muchos otros, en el caso del lavado de activos no existe un criterio unánime en la dogmática sobre el bien jurídico que se protege. Pero sí es reconocido en la doctrina penal que este comportamiento vulnera simultáneamente varios bienes jurídicos protegidos, a lo que se ha denominado como una conducta pluriofensiva. Sin dejar de lado aquellos autores que consideran que no puede ser más que uno el bien jurídico protegido, a lo que se ha denominado conducta uniofensiva.

#### **1.2.4.1 Consideración del lavado de activos como un delito uniofensivo**

Se denomina uniofensivo a aquel delito que lesiona un solo bien jurídico protegido. Podemos decir entonces que el bien jurídico que justifica la intervención del Derecho Penal, *ius puniendi*, es único e indivisible, a pesar de que eventualmente el lavado de activos, pueda poner en peligro o lesionar otros intereses.

Como exponente de esta teoría podemos mencionar la doctrina suiza, sin dejar de lado la alemana, española, entre otras, las cuales consideran que el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, pues el delito en sí mismo está enfocado al ocultamiento de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito (acción encubridora).

BARTÓN quien coincide plenamente en que el delito de lavado es un delito uniofensivo, discrepa en que el bien jurídico pueda ser la Administración de Justicia, para este autor el bien jurídico protegido del delito es la seguridad interior, pero no entendida como “seguridad a cualquier precio” sino como “paz jurídica”, insistiendo que la intención del

legislador ha sido la de combatir la criminalidad organizada y muy concretamente impedir que ésta se infiltre en la sociedad<sup>34</sup>.

Para ARANGUÉZ SÁNCHEZ Carlos, el lavado de activos afecta al principio de libre competencia, basándose en que las leyes y normas buscan la promoción de un orden socioeconómico justo, y desde esa perspectiva existe un claro interés en que las ganancias ilegales no puedan reintegrarse al tráfico comercial con absoluta normalidad<sup>35</sup>. Se elimina la igualdad de condiciones.

Como podemos observar ha sido la valiosa aportación de varios juristas respecto al tema, la que nos da a entender que el bien jurídico protegido no puede ser uno sólo, es diverso y va desde la afectación de los deberes de policía y justicia criminal, seguridad interior del Estado, bien jurídico protegido por el delito previo, orden socioeconómico, etc.

#### **1.2.4.2 Consideración del lavado de activos como un delito pluriofensivo**

Ante la existencia de un único bien jurídico protegido, cada vez son más los autores que optan por la consideración del lavado de activo como un delito pluriofensivo, es decir que lesiona a más de un bien jurídico protegible a la vez. Entre ellos nuestro legislador.

Para VIVES Antón y GONZÁLEZ Cussac, el delito de lavado de activos compromete el orden socioeconómico, porque dificulta la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial, pero su naturaleza encubridora también advierte que se

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, Pág. 82.

<sup>35</sup> *Ibidem*, Pág. 98.

lesiona la Administración de Justicia, por lo que concluyen que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo<sup>36</sup>.

Similar posición es la de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, quien considera que el bien jurídico protegido por el delito de lavado, que tome como delito previo a cualquier delito, es sin duda la Administración de Justicia, no obstante señala que también se ve afectado el orden socioeconómico e incluso la salud pública<sup>37</sup>.

ZARAGOZA AGUADO, coincide con los autores señalados en que el delito de lavado es un delito pluriofensivo, pero en su opinión los bienes jurídicamente protegidos son el orden socioeconómico y el propio sistema democrático<sup>38</sup>.

Para HETZER, el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, aunque incidentalmente también se protege el mismo bien jurídico que lesiona el delito previo<sup>39</sup>.

Nuestra legislación en la exposición de motivos de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005, considera como uno de los bienes jurídicos protegidos, la Administración de Justicia, sin dejar de lado el orden socioeconómico, la gobernabilidad de los Estados y la democracia.

*“Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, **en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia**”;*

---

<sup>36</sup> En ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, ob. cit., Pág. 90. VIVES ANTÓN, *Comentarios al Código Penal de 1995*, España, Pág. 1464.

<sup>37</sup> En ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, ob. cit., Pág. 91. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Comentario al artículo 344 bis.i del Código Penal*, España.

<sup>38</sup> En SERRANO BUTRAGUENO Ignacio, FONTÁN Mayte y RODRÍGUEZ RAMOS José Luis, *El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas profesionales*, Madrid – Recoletos, 1996. ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, *Receptación y blanqueo de capitales*, Madrid, 1996, Pág. 462.

<sup>39</sup> En ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, ob. cit., Pág. 93. HERZER, Wolfgang, *Der Geruch des Geldes Ziel, Inhalt und Wirkung der Gesetze gegen Geldwasche*, Tomo II, 1993, Pág. 3299.

Con lo cual se pretendería entender que son varios los bienes jurídicos que se busca proteger en nuestra legislación, pero no será la exposición de motivos la que establezca realmente cuáles son los bienes jurídicos protegidos, será el literal b) del artículo 14 de la Ley, el que determine que la Administración de Justicia es el bien jurídico protegido. Para el resto de literales se considera que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico, entre otros.

Al tener como bien jurídicamente protegido la Administración de Justicia, se reconoce intrínsecamente que este tipo de delitos trae aparejado ingentes cantidades de dinero, que entre otras finalidades de carácter personal permiten corromper a los órganos de la Función Judicial y demás órganos establecidos en la Constitución de la República, obstaculizando la realización de justicia para dejar en la impunidad el delito previo.

En conclusión es de reconocerse que este tipo de delitos termina afectando a la sociedad en su conjunto, y que la Administración de Justicia no es el único bien jurídicamente protegido.

### **1.2.5 Verbo rector**

La conducta o verbo rector del delito, es un comportamiento alternativo que consagra la posibilidad de agotarse por la realización de cualquiera de los verbos rectores que contiene la descripción típica.

En el presente caso, el lavado de activos se muestra como un tipo penal abierto mediante el cual el legislador ha pretendido abarcar todas las modalidades posibles de comisión del mismo. Así, el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, contiene veinte y

tres verbos rectores, que son los siguientes: 1. Tener, 2. Adquirir, 3. Transferir, 4. Poseer, 5. Administrar, 6. Utilizar, 7. Mantener, 8. Resguardar, 9. Entregar, 10. Transportar, 11. Convertir, 12. Beneficiarse, 13. Ocultar, 14. Disimular, 15. Impedir, 16. Prestar su nombre o el de la sociedad o empresa, 17. Organizar, 18. Gestionar, 19. Asesorar, 20. Participar, 21. Financiarse, 22. Realizar, 23. Ingresar.

Con la actual Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se ha dejado de considerar el lavado de activos como una forma más de encubrimiento. El tipo penal previsto nos a entender que estamos frente a un delito autónomo e independiente de los demás delitos de tráfico ilícito, terrorismo u otros delitos graves, al poder ser investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por el tribunal o la autoridad competente, como tal.

### **1.2.6 Enfoques del delito**

De la diversidad de conceptos anteriormente otorgados, así como el de nuestra legislación, me permitiré citar varios enfoques relacionados con el lavado de activos:

#### **1.2.6.1 El lavado es un proceso**

El artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, establece veinte y tres verbos rectores, entre ellos: tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir, beneficiarse de cualquier manera, de activos de origen ilícito, entre otras que tienen por objeto otorgar el carácter de licito a los bienes provenientes de actividades ilícitas.

Como si se tratase de una prenda de vestir, el producto que se ha obtenido de la ejecución de una o más actividades ilícitas, debe lavarse una y otra vez, hasta conseguir que se deshaga de todo indicio que revele su verdadero origen.

Así por ejemplo una persona que se dedica a la distribución de cocaína u otras drogas de uso común, y que logra alcanzar para beneficio propio el cuádruple de la inversión inicial, deberá necesariamente reinvertir el producto de dicha actividad, por dos razones, la primera es que al tratarse de una actividad ilícita, conlleva demasiado peligro para el infractor, ya que éste puede ser severamente castigado por la ley penal, por lo que deberá permanentemente tratar de eludirla; por otra parte, el beneficio obtenido en muchas de las ocasiones (normalmente) es demasiado cuantioso, por lo que no podrá ser reinvertido de manera inmediata o en una sola actividad, deberá sujetarse a los límites marcados por la moderación y la prudencia a fin de pasar desapercibido ante los entes de control. Por lo que, una vez más el lavador se verá enfrentado a un segundo reto, otorgar el carácter de legal a los fondos obtenidos de actividades ilícitas, mediante:

- cambio de divisas;
- transferencias bancarias;
- adquisición de bienes inmuebles, muebles (joyas, piedras preciosas, obras de arte, etc.);
- casas de juegos de azar;
- constitución de personas jurídicas;
- adquisición y transferencia simultánea de acciones;

- apertura de cuentas bancarias en países con paraísos fiscales;
- inversión extranjera, etc., etc.

Con lo que se demuestra que la meta perseguida (legalidad) no se obtiene de manera instantánea o inmediata, sino en virtud de un proceso a través del cual se debe ocultar la existencia de los ingresos o la ilegalidad de su procedencia, a fin de proporcionar una tónica diferente al de su auténtica naturaleza y así conseguir que parezcan legítimos.

El GAFI<sup>40</sup> al respecto considera que existen tres etapas sucesivas: 1. Fase de colocación; 2. Fase de conversión; 3. Fase de integración. No obstante aquellas etapas que la doctrina ha propuesto desde una perspectiva criminológica, serán analizadas más adelante.

#### **1.2.6.2 Objeto del lavado: enriquecimiento (riqueza)**

Los “grupos criminales organizados” que se dedican a la ejecución de actividades ilícitas, lo hacen como si se tratara de un negocio constituido por un grupo de personas orientadas a la consecución de un objetivo en común, en el que la toma de decisiones es llevada a cabo mediante un consenso, y el reparto de las ganancias se lo hace entre sus integrantes, por lo tanto su finalidad necesariamente se verá orientada a la obtención de grandes beneficios económicos, actuando en un primer plano como colectores de dinero, para posteriormente abandonar el ámbito de la ilegalidad y regresar nuevamente a los causes económicos oficiales.

---

<sup>40</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional.

Observando desde la perspectiva puramente económica, los criminales son sujetos que actúan antijurídicamente en busca de una renta vitalicia con la que puedan satisfacer sus necesidades sin tener que volver a enrolarse en el ámbito criminal. Es por ello que buscan la reinversión de su dinero, la capitalización de sus finanzas, adquisición de gran cantidad de bienes (muebles e inmuebles), inversión extranjera, etc., lo cual a la larga le otorgará la consecución de su objetivo (riqueza), y las armas necesarias para el caso de verse enfrentado ante la justicia, entre las cuales principalmente tenemos: coimas, compra de sentencias, corrupción de jueces, fiscales, policía, asesoramiento profesional en las áreas, legal, económica, financiera, tributaria, etc. Por lo que una vez más se confirma cuan irrisorio puede ser para un criminal, la imposición de una pena en comparación con el beneficio obtenido.

### **1.2.6.3 No solo el dinero es objeto de lavado**

Conforme se menciona en el punto 1.2.1.2 (Bienes, dinero, capitales o activos), sería ilógico tratar de pensar que sólo el dinero puede ser objeto de lavado. Los grupos criminales organizados a la hora de otorgar el carácter de legal a los beneficios obtenidos de actividades ilícitas, utilizan gran ingenio, y es así que intervienen en la constitución de empresas de gran renombre comercial, tales como, atuneras, empacadoras de alimentos, automotores, hoteles, etc., adquieren a su nombre o a través de testaferros, gran cantidad de bienes muebles e inmuebles, joyas, piedras preciosas, títulos valores, acciones, obras de arte, cheques, pagarés, letras de cambio, fideicomisos, entre una larga lista de posibilidades.

Es preciso añadir en este punto el papel que juega el avance tecnológico, ya que éste ha permitido la materialización a tiempo real de operaciones comerciales entre puntos geográficos situados entre sí a miles de kilómetros de distancia; y es que, cada día el dinero ha ido perdiendo su valor como ente físico de constatación real, hasta ser reemplazado por las tarjetas de crédito, el asiento contable, las transferencias electrónicas o los títulos-valores. *“Evidentemente, hay muchas ocasiones en las que el producto obtenido directamente del delito no es dinero en efectivo, sino cualquier otra ventaja patrimonial lo suficientemente importante como que sea preciso dotarla de un disfraz de legalidad”*<sup>41</sup>.

#### **1.2.6.4 El lavado es de activos**

Tras el análisis de la forma de convertir los beneficios obtenidos de actividades ilícitas en legales, así como el objeto de la actividad del delito, la doctrina latinoamericana ha llegado a la conclusión de que en la actualidad es insuficiente la utilización del término “blanqueo de capitales” frente al más amplio y correcto “lavado de activos”. En el primer supuesto es de interpretar la figura delictiva en relación a la cantidad de bienes y ganancias obtenidas (plano macroeconómico); mientras que al utilizar la denominación de “lavado de activos” podemos dar paso a un término que permite englobar varios supuestos imaginables de provecho patrimonial proveniente de actividades ilícitas, tales como la criminalidad organizada o el terrorismo, sin tener que acudir al plano macroeconómico. Según el

---

<sup>41</sup> CORRUPUS, Eduardo Fabián, ob. cit., Pág. 65.

profesor QUINTERO OLIVARES Gonzalo, el ámbito en el cual se desarrolla el blanqueo de capitales en la actualidad abarca en gran medida a la esfera de los delitos económicos<sup>42</sup>.

Podemos entonces proceder a definir al delito como el “lavado de activos”, la realización dolosa de diversos métodos y procedimientos mediante los cuales se introducen en el circuito financiero legal los beneficios ilícitos obtenidos de actividades ilícitas.

Este delito implica la puesta en marcha de muchas operaciones de reciclaje de bienes (constitución de personas jurídicas, adquisición de bienes, adquisición de títulos, transferencias bancarias, etc.) que tienen la finalidad de ocultar la existencia de ingresos ilícitos para que posteriormente se vean reflejados en el mercado mediante operaciones lícitas. La idea es que el ocultamiento del origen ilícito de estos capitales sirva para que éstos sean reintegrados a la economía de forma tal que su origen delictuoso no pueda ser demostrado<sup>43</sup>.

Sobre este punto vale mencionar que el lavado de activos no siempre ha sido considerado como un delito autónomo e independiente, inicialmente para poder “reconocerlo” se tuvo que visualizar detenidamente el delito de narcotráfico, lo cual no obsta de que ésta pueda y de hecho esté relacionado con cualquier otra fuente ilícita, es decir aquella que proviene de delitos políticos, terrorismo, secuestro, etc. Y es que una de las preocupaciones más importantes de los estados, se encuentra situada en el conocimiento que se tenga sobre el

---

<sup>42</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 1996, Pág. 707.

<sup>43</sup> CEBALLOS PATIÑO, Pedro, *El blanqueo de capitales o lavado de activos. Cuestiones puntuales a considerar en el estudio del tipo penal contenido en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos*, Guayaquil, 2007, Pág. 2.

origen del dinero. La diferencia sustancial radica en que los delitos previos pueden ser juzgados como graves o no<sup>44</sup>.

Para FERNÁNDEZ Jorge<sup>45</sup>, el origen del hecho ilícito llamado “lavado de dinero” está en el comienzo de los primeros años de la década del 60, destacándose que es, una causa de ocultamiento mediante una serie de operaciones, a efectos de poder legitimar los bienes que provienen de una actividad ilícita previa. Las ingentes cantidades de dinero producidas por la actividad criminal se relacionan de esta forma con delitos graves como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

### **1.2.7 Criminalidad organizada**

El artículo 15 de la actual Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en su numerales 2.b) y 3.b) prevé la posibilidad de que el lavado de activos se lleve a cabo dentro de una organización criminal.

*“Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con:*

*....*

*2.b) Si la comisión del delito **presupone la asociación para delinquir**, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,...*

---

<sup>44</sup> TONDINI, Bruno M., *op. cit.*, Pág.7.

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ, Jorge, *La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables*, (I.E.F.P.A. 2003), Publicado en el XII Encuentro internacional de Administradores Tributarios en Argentins Mar del Plata 2003. En [http://www.iefpa.org.ar/XIII\\_encuentro\\_tecnico/documentos/fernandez.pdf](http://www.iefpa.org.ar/XIII_encuentro_tecnico/documentos/fernandez.pdf). [Consulta en línea el 28-11-10]

3.b) Cuando la comisión del delito **presupone la asociación para delinquir** a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,...

Es de conocerse que las definiciones de “criminalidad organizada”, con las que actualmente cuenta el Derecho Penal difieren unas de otras. En nuestra legislación la inclusión de la criminalidad organizada, para cometer el lavado de activos en trae problemas de autoría y participación que la dogmática penal debe resolver<sup>46</sup>.

Sobre este punto, considero pertinente enunciar el concepto de grupo criminal u organización criminal, “*es una entidad colectiva ordenada en función de estrictos criterios de racionalidad. A modo de piezas que se integran en una sólida estructura, cada uno de sus miembros desempeña un determinado cometido para el que se encuentra especialmente capacitado en función de sus aptitudes o posibilidades personales*”<sup>47</sup>.

Como se puede observar los integrantes de la organización criminal, toman la responsabilidad como si se tratara de un negocio, en el que la toma de decisiones es llevada a cabo mediante un consenso, las actividades son ejecutadas por parte de profesionales, y el reparto de las ganancias se lo hace entre sus integrantes, por lo tanto su finalidad necesariamente se verá orientada a la obtención de incrementos patrimoniales, actuando en un primer plano como colectores de dinero, para posteriormente abandonar el ámbito de la ilegalidad y regresar nuevamente a los causes económicos oficiales.

Miembros de la lucha contra el narcotráfico han llegado afirmar recientemente que los grandes capos de la droga “*...no saben de leyes ni de finanzas, pero funcionan con*

---

<sup>46</sup> CEBALLOS PATIÑO, Pedro, ob. cit., Pág. 520.

<sup>47</sup> CORRUPUS, Eduardo Fabián, ob. cit., Pág. 37.

*despachos de abogados que les dan cobertura jurídica y eligen a la sucursal de un banco que les asesora en el terreno económico*”, lo cual denota la necesaria existencia de un aparato financiero que esté en condiciones de enfrentar todos los problemas de índole económica que se le puedan presentar antes de conseguir el objetivo anhelado.

Se debe tener en cuenta que no siempre la organización criminal que obtiene el beneficio a causa de la ejecución de actividades ilícitas, será la encargada de lavar dichos beneficios, en ocasiones utilizan la colaboración de otras organizaciones (a manera de contratistas) que poseen como fin exclusivo, el lavado de dinero. Estas organizaciones previa comisión estipulada, dotan de todo aquello que los lavadores precisan para legalizar sus beneficios, a más de lealtad, confidencialidad, seguridad de sus bienes, profesionalidad, diversificación de operaciones y una adecuada gestión e inversión final de los beneficios netos<sup>48</sup>.

Para JIMÉNEZ SANZ César, las actividades criminales en la actualidad se han incrementado a gran escala y en combinaciones nunca antes vistas, ya que han sido favorecidas de una u otra manera por el fenómeno de la globalización de los mercados y la tecnología, lo cual ha hecho que el crimen organizado sea una de las más peligrosas amenazas, alcanzando las esferas política, económica y social de los Estados.

#### **Características<sup>49</sup>:**

- Las actividades que desarrollan los lavadores no están concentradas en un solo objetivo, sino que sus actividades atienden a todos los campos en los que es posible obtener una rentabilidad adecuada, ordenada en función de estrictos criterios de

---

<sup>48</sup> en CORRUPUS, Eduardo Fabián, ob. cit., Pág. 72. REY, Guido M.; SAVONA, Ernesto U., *The Mafia: An Internacional Enterprise*.

<sup>49</sup> JIMÉNEZ SANZ César, *El Blanqueo de Capitales*, Madrid – España, Pág. 55.

rentabilidad, aunque esta rentabilidad no responda a criterios únicamente económicos;

- Su espacio de actuación traspasa los límites fronterizos del estado originario, es decir, su actividad conexiona varios estados o continentes, este carácter de internacionalización está motivado por la naturaleza de los bienes o servicios que son objeto del delito y cuya situación y actividad delictiva conecta distintos países favoreciendo la creación de verdaderas redes criminales con un importante aparato logístico que sirve de sustrato a sus operaciones, con una estrategia empresarial a la vez global y descentralizada similar a la de cualquier empresa comercial transnacional;
- Utilizan extrema violencia en cualquiera de sus formas, ataques físicos, terrorismo, secuestros, coerción y soborno a los poderes públicos para la consecución de sus objetivos;
- Satisface necesidades de una parte de la población en cuanto a bienes y servicios ilegales que son prohibidos por las leyes;
- Escoge sus actividades ilegales pretendiendo minimizar el riesgo adecuando sus esfuerzos y gastos a tal fin;
- La criminalidad organizada es nuclear respecto a otras formas de criminalidad;
- El grupo delictivo se forma con el fin de producir, distribuir y ofrecer servicios y mercancías ilegales;

- En su actuación domina la planificación estratégica y táctica, racionalidad y distribución de roles;
- Seguimiento de normas sub-culturales, convenios tácitos de absoluta lealtad al grupo y anonimato social;
- Uso de la violencia como último recurso con el fin de mantener la cohesión del grupo.

### 1.3 FASES DEL PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS

Como se ha mencionado el delito de lavado de activos, es un delito autónomo, distinto de los demás delitos que pueden ser fuente de su origen, el mismo que por sí sólo muy pocas veces llega a perfeccionarse, y es que una de sus principales características es el hecho de verse inmerso en una cadena de procedimientos para la consecución de su objetivo, otorgar el carácter de legal al producto obtenido ilícitamente.

En base a este presupuesto son varios los criterios emitidos por los juristas, no obstante en el presente trabajo trataré de instaurar un modelo propio, que considero es el que más se asemeja a la doctrina latinoamericana.

**UMBRAL:** Como su nombre lo indica, es el paso, inicio, origen, que está relacionado con la actividad ilícita que generó el beneficio económico a favor del delincuente. Normalmente el dinero a recibirse se prefiere en billetes de baja denominación<sup>50</sup>, los mismos que facilitan su libre circulación y satisfacción de necesidades corrientes.

**DEPURACIÓN (FASE INICIAL):** Una vez que el producto/beneficio se encuentra en sus manos, inicia una primera depuración del mismo, a través de pequeñas transformaciones, así por ejemplo en el caso de billetes de baja denominación, estos son cambiados por otros de mayor cuantía, de diferente denominación o simplemente más nuevos.

---

<sup>50</sup> Pablo Emilio Escobar Gaviria, famoso narcotraficante colombiano, fundador del denominado Cartel de Medellín, al respecto señala que: “... almacenar, contar, mantener transportar y entregar el dinero del narcotráfico es un problema grande ya que el dinero entregado por la venta de la droga usualmente son billetes menores (de 5, 10 y 20 dólares) que tienen que ser cambiados por billetes más grandes de 50 y 100. De lo contrario el peso de los billetes (\$25.000) por un Kg de cocaína sería muchísimo mayor”. En [www.caie.com.ar](http://www.caie.com.ar)

**OCULTACIÓN:** Posteriormente se deja transcurrir un breve espacio de tiempo y se centra en hacer desaparecer todo indicio, huella, o vestigio que pueda relacionar a los bienes o dinero, con el origen de su verdadera procedencia, sobre todo para que no puedan ser incautados o empleados como pruebas.

**TRANSFORMACIÓN (SEGUNDA FASE):** A través de contactos de otras organizaciones criminales, familiares, amistades cercanas, o directamente con el asesoramiento profesional de abogados, economistas, contadores, brokers, inmobiliarias, inician una segunda depuración, pero esta vez a diferente escala, es decir adquiriendo bienes de mayor importancia, como hoteles, departamentos, haciendas, quintas, acciones, joyas, piedras preciosas, títulos valores, etc., lo cual produce que se incremente su patrimonio de modo legítimo y legal ante la sociedad y el Estado.

**UTILIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DE RECURSOS:** Una vez que ha logrado figurar en la sociedad como una persona de nivel económicamente elevado, con recursos provenientes de su legítima actividad económica, éste comienza a utilizar y disfrutar disimuladamente dichos bienes, los mismos que consecuentemente tratará de introducir en la economía legal a través de cuentas en bancos o la compra de activos financieros opacos.

**EVAPORACIÓN:** Supone la definitiva reintroducción de los fondos en circuito legal de la economía del país de origen, así como en el extranjero, bajo la forma de una actividad normal. La confusión y la mezcla con ganancias lícitas alcanzan un nivel elevado.

## 1.4 LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LATINOAMÉRICA<sup>51</sup>

La incorporación de los actos del delito de lavado de activos en el Derecho Penal interno de los países latinoamericanos, fue el resultado de un proceso paulatino y que se originó a partir de 1989. Como se mencionó anteriormente entre las obligaciones contraídas por parte los representantes de los Estados miembros en “La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, figuraba, con carácter preeminente, la criminalización específica de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes y capitales que se hubieran originado o derivado de la realización de operaciones de narcotráfico. Debido a ello los países de la Región comenzaron a ensayar modelos de tipificación de tales ilícitos.

Los primeros países que introdujeron en su legislación un tipo penal sobre lavado de dinero fueron Argentina en 1989 y Ecuador en 1990. Luego en la primera mitad de la década del 90 lo hicieron otros países: Perú (1991), Chile (1993) y Colombia (1995). Los demás países del hemisferio, en cambio, recién legislan sobre el delito que nos ocupa en las postrimerías del siglo pasado. Ese fue el caso entre otros de: México (1996), Bolivia (1997), Brasil (1998), Cuba (1999) y Uruguay (1998).

---

<sup>51</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, “La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: Modelos, problemas y alternativas”, *Artículo publicado en la Revista de la CICAD-OEA*, 2000, Pág.2.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES INCAUTADOS POR LAVADO DE ACTIVOS**

#### **2.1 EVOLUCIÓN NORMATIVA**

##### **2.1.1 Región interamericana**

Desde hace varios años atrás, la comunidad internacional ha dedicado grandes esfuerzos para adoptar medidas que contrarresten el impacto que produce la criminalidad organizada en la sociedad, así como la regulación de los bienes objeto de medidas cautelares producto de delitos graves, como el narcotráfico y lavado de activos especialmente, que se encuentran bajo un Régimen de Administración especial a cargo del Estado.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), firmada en la ciudad de Viena el 20 de diciembre de 1988; así como la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, aprobada el 20 de abril de 1990 en la Reunión Ministerial de Ixtapa-México, sirvieron de base para que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) recomiende a los Estados miembros, la adopción de las normas contenidas en el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, elaborado de conformidad con los sistemas jurídicos imperantes en la región interamericana.

El “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, constituye uno de los más importantes documentos, en el tratamiento y prevención del delito de lavado de activos, pues por primera vez se recomienda formalmente: 1. La adopción de medidas encaminadas a la tipificación de este delito como un delito autónomo e independiente de los demás delitos de narcotráfico, capaz de ser juzgado por sí solo, en observancia de los nefastos efectos que produce principalmente en la economía de un país; 2. La adopción de medidas que permitan una óptima regulación de los bienes incautados en procesos de lavado, tratando en primer plano de instaurar definiciones de aceptación general en la región, como una propuesta de enriquecimiento a la política de los Estados en la búsqueda de la erradicación de la criminalidad organizada, por medio de la restricción de sus beneficios patrimoniales. Avance prodigioso en el campo del Derecho, pues para muchas legislaciones, incluida la nuestra, el delito de lavado de activos, era considerado un delito conexo, carente de autonomía e independencia, imposible de ser juzgado por sí solo, donde los bienes objeto de medidas cautelares servían como instrumentos de comodatos eternos en los mejores casos.

La ONU por su parte en 1998, realizó el primer gran acuerdo internacional para luchar contra el lavado de dinero, en el cual se crearon los principios de una cooperación jurídica internacional en materia penal para el lavado de dinero.

Posteriormente en la ciudad de Cartagena de Indias – Colombia, el 08 de diciembre de 2000, los representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay mediante la firma del “Memorando de Entendimiento Constitutivo”, crearon a semejanza del Grupo de Acción Financiera

Internacional (GAFI), formalmente el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica (GAFISUD)<sup>52</sup>, con la finalidad de combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de la tipificación del delito de lavado de activos, teniendo como delito subyacente no sólo el de narcotráfico sino otros delitos graves. El GAFISUD adicionalmente promueve la construcción de un sistema de prevención del delito que incorpore obligaciones para el sistema financiero de identificación del cliente y comunicación de operaciones sospechosas; la incorporación en los sistemas legales de las medidas que permiten perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso; y, el desarrollo de los más avanzados mecanismos de cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

### **2.1.2 Ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Dentro de la legislación ecuatoriana la primera base jurídica para controlar el flagelo del lavado de activos data del 27 de enero de 1987, cuando se dictó la “Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”<sup>53</sup>. Posteriormente en el año 1990 tras la expedición de la “Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”<sup>54</sup>, con el objeto de prevenir, combatir y erradicar los delitos de narcotráfico y blanqueo o lavado, y en consecuencia proteger a la comunidad de los peligros que dimana de estas actividades, al tiempo de crear el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), con la misión específica de prevenir el consumo de drogas a través de la elaboración de un Plan Nacional enfocado a controlar

---

<sup>52</sup> <http://www.gafisud.info/home.htm>

<sup>53</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 612 del 27 de enero de 1987.

<sup>54</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990.

la circulación de sustancias químicas fiscalizadas, se otorgó a esta entidad funciones ajenas a su naturaleza, estableciéndose que a través de su Secretario Ejecutivo, actúe como depositaria de las sustancias y bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso por delitos de narcotráfico.

En el año 2005 el H. Congreso Nacional del Ecuador<sup>55</sup>, considerando que el delito de lavado de activos constituye uno de los mayores flagelos en contra de la sociedad, por los nefastos efectos que produce en la economía, la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados; favorece la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos; e influye en el incremento de la criminalidad organizada; entre otras, tomando como referencia los antecedentes expuestos, así como las recomendaciones de organismos internacionales como la ONU, la OEA y el GAFISUD, de los que nuestro país forma parte, expidió la “Ley para Reprimir el Lavado de Activos”<sup>56</sup>, con la finalidad principal de prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos en sus diferentes modalidades, estableciéndose a su vez normas, procedimientos y controles encaminados a la obtención de una correcta administración de los bienes objeto de medidas cautelares.

Siguiendo la lógica planteada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del año 1990, la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, respecto de la administración temporal de bienes, en su artículo 22 dispone: *“Dictada una medida cautelar sobre bienes de activos, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborado con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente poseionados, que dichos bienes pasen a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos”*. Distrayendo a este

---

<sup>55</sup> Actualmente Asamblea Nacional.

<sup>56</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005.

organismo y consecuentemente a sus integrantes, de su misión específica que consiste en diseñar y aprobar planes y políticas de prevención en materia de lavado de activos. Al referirnos a sus integrantes, no podemos dejar de mencionar que este cuerpo colegiado está integrado por los más altos funcionarios de Estado, como el Procurador General, el Superintendente de Bancos y Seguros, el Superintendente de Compañías, el Director del SRI, el Director de la CAE, el Fiscal General y, el Comandante General de la Policía Nacional, quienes en razón de su cargo cuentan con múltiples deberes y obligaciones, lo cual dificulta que éstos puedan realmente asumir con responsabilidad el control y administración de dichos bienes.

Conforme se desprende del contenido de la Primera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, corresponde al Presidente Constitucional de la República dictar normas reglamentarias a efecto de permitir la aplicación de la mencionada ley. En tal virtud el 07 de abril de 2006, el Dr. Alfredo Palacio González, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1328, expidió el “Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos”<sup>57</sup>, con la finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables para el cumplimiento de los objetivos de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, uno de ellos, la Administración Temporal de Bienes.

El Directorio del CONCLA, a fin de dar cumplimiento con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que textualmente dice: “...*el control de los bienes sometidos a medidas cautelares corresponde al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, el cual, para la administración temporal de los mismos, deberá celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar su*

---

<sup>57</sup> Publicado en el Registro Oficial No. 253 del 24 de abril de 2006.

*custodia y conservación, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción*”, en concordancia con el literal e) del artículo 8 del precitado cuerpo legal, y la disposición general primera del Reglamento General, que determina: “... *es función y competencia del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos expedir el **Reglamento Especial de Control de Bienes***”, el 22 de septiembre de 2006, publicó en el Registro Oficial No. 362 el “Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos”, con normas y procedimientos inherentes a la administración de bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por lavado de activos.

En este orden de ideas, posteriormente el Superintendente de Compañías, miembro del CONCLA, elevó a consulta del Procurador General del Estado, el contenido del inciso sexto del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que dice: “*Los contratos de encargo fiduciario serán celebrados, por períodos renovables de hasta seis meses, hasta la resolución definitiva del respectivo proceso penal*”, respecto de si el CONCLA puede o no celebrar contratos de encargo fiduciario con los bienes que se encuentren bajo su régimen de administración temporal. En respuesta el Procurador General del Estado, en su calidad de Presidente del CONCLA, el 10 de enero de 2007, mediante el Oficio No. 0030658, **emitió un dictamen vinculante** en el sentido de la inaplicabilidad del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por contradecir expresas disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. En consecuencia determinó que el CONCLA no está legalmente facultado para celebrar este tipo de contratos con los bienes que se encuentren bajo su Régimen de Administración Temporal, por lo que éste no podría ser el encargado de dicha administración.

En virtud de los antecedentes expuestos, el Directorio del CONCLA en sesión del 10 de enero de 2007, **resolvió por unanimidad inhibirse de las atribuciones relacionadas con la Administración Temporal de Bienes** y, en forma inmediata proceder, a remitir al H. Congreso Nacional un Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, el mismo que fue presentado a trámite por el señor Procurador General del Estado, el 11 de enero de 2007, sin que llegare a prosperar hasta la presente fecha.

Como agravante de esta situación, en aquella época la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, presionaba al CONCLA para que asuma bajo su Régimen de Administración Temporal, los bienes incautados dentro del juicio penal No. 1193-06-B, que por presunto delito de lavado de activos se inicio en contra de Hernán Prada Cortés y otros – operativo policial denominado “Torres Gemelas”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Situación *in situ* la que motivo para que el Procurador General (S), mediante Oficio No. 031011, del 24 de enero de 2007, **manifestara que la administración temporal de los bienes deber ser encargada al CONSEP**. En respuesta de lo cual, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante providencias de 28 de febrero y 05 de marzo de 2007, insistió en que “...*la responsabilidad de la administración de los bienes incautados corresponde al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, conforme las atribuciones determinadas en el artículo 22 de la ley antes citada*”.

No obstante el Directorio del CONCLA tomando como “antecedentes”, el dictamen vinculante emitido por el Procurador General del Estado el 10 de enero de 2007, la presión de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, así

como la de la Policía Nacional que aducía no poder seguir custodiando por más tiempo los bienes relacionados al caso “Torres Gemelas”. En sesión celebrada el 09 de marzo de 2007, mediante la Resolución No. 001-2007, reformó el artículo 4 del Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en el sentido de que *“también podrá ser designado Administrador una entidad del sector público que cuente con la infraestructura necesaria para administrar bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes”*. Reforma según la cual, el CONSEP se ajusta perfectamente a la figura del Administrador Temporal de Bienes, tomando en consideración que el numeral 15 del artículo 14 de la Ley de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, da la competencia al CONSEP a través de su Secretario Ejecutivo, para que actúe como depositario de los bienes que han sido objeto de aprehensión, incautación y comiso por delitos de narcotráfico. Razón en base a la cual, concluyeron señalando que esta Institución cuenta con la experiencia e infraestructura adecuada y suficiente para administrar eficazmente todo tipo de bienes, incluyendo los incautados por delitos de lavado de activos. ¡Qué razonamiento tan poco acertado!

Al expedirse la Ley de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990, con el objeto de prevenir, combatir y erradicar la producción, oferta, tráfico ilícito y rehabilitación por el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para proteger a la comunidad de los peligros que dimanaban de estas actividades, al tiempo de crear el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), con la misión específica de velar el cumplimiento y aplicación de las normas previstas en la ley, prevenir el consumo de drogas a través de la elaboración de un Plan Nacional enfocado a la ejecución de proyectos y la

realización de actividades para la reducción de la demanda y el control de circulación de sustancias químicas sujetas a fiscalización, se otorgó a su vez a través de su Secretaría Ejecutiva, el depósito de las **sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso por delitos de narcotráfico, más no de lavado de activos**. Esta competencia nace de la Ley, no de una resolución de un cuerpo colegiado. Por lo que, no puede pretenderse obligar a otra Institución de Derecho Público acatar las disposiciones previstas en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, ya que como su nombre lo indica este reglamento fue creado por y para el CONCLA, el legítimo administrador temporal de los bienes incautados por lavado de activos.

Antes de publicarse el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, en el que se faculta este último la designación del Administrador Temporal, el Directorio mediante la Resolución No. 002-2007, del 9 de marzo de 2007, procedió a designar al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas (CONSEP), a través de su Secretario Ejecutivo, como Administrador Temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, obligando a esta Institución sujetarse a las disposiciones aplicables a la administración previstas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su Reglamento General y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA. Una vez más me pregunto ¿acaso mediante resolución un organismo está legalmente facultado para deslindarse de sus obligaciones y otorgar la competencia para el cumplimiento de éstas a un tercero?

Solucionado el problema, como seguramente habrían pensado los miembros del CONCLA, mediante la Resolución No. 003-2007, publicada en Registro Oficial No. 146, el lunes 13

de agosto de 2007, expidieron el “**Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos**”, a fin de “deslindarse” de la competencia otorgada mediante Ley, y atribuirse mediante Reglamento las facultades inherentes a la designación del Administración Temporal de Bienes. Conforme consta en el artículo 3 del Reglamento Sustitutivo, el Administrador Temporal de Bienes, en adelante sería aquel designado por el Directorio del CONCLA. Para ello puede ser el Administrador una persona natural, jurídica o una entidad del sector público que cuente con la infraestructura necesaria para administrar bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes, la cual se sujetará a una auditoría designada para tal efecto por el Directorio.

De acuerdo al orden jerárquico de aplicación de las normas, primero está la Constitución de la República; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los **decretos y reglamentos**; las ordenanzas; los acuerdos y las **resoluciones**. Me pregunto cómo puede un organismo creado mediante ley ordinaria otorgar deberes, responsabilidades y competencias a otras personas sean naturales o jurídicas de derecho público. Es evidente que este organismo hizo una interpretación extensiva de la Ley.

Sin dejar de mencionar esos penosos antecedentes, cabe recalcar que desde la precitada fecha, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, ha venido desarrollando conforme lo establece la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su Reglamento General y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, los actos y contratos jurídicos indispensables para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes, así

como garantizar la custodia y conservación de una innumerable cantidad de bienes de diferente naturaleza y cuantía, los mismos que van desde grandes empresas (hoteles, molinos, piladoras, pesqueras, atuneras, automotrices, etc.), bienes inmuebles (fincas, quintas, casas, departamentos, terrenos, etc.), bienes muebles (autos, joyas, piedras preciosas, obras de arte, animales, etc.), hasta utensilios de uso personal diario (cremas, cepillos de dientes, prendas de vestir, etc.), los mismos que por disposición de la autoridad competente, pasaron a formar parte de su “Régimen de Administración Temporal de Bienes”. Régimen que como se evidenciará en el transcurso del presente estudio, desde su nacimiento está viciado, nace de una resolución administrativa, posee una infinidad de vacíos legales que no permiten cumplir con el mandato legal, principalmente el de garantizar su custodia, productividad y conservación, o al menos preservar su valor sin causar gravamen en perjuicio del Estado ecuatoriano, que invierte gran cantidad de recursos económicos en la custodia y conservación de dichos bienes; así como del procesado quien en este tipo de delitos está obligado a demostrar su inocencia, en cuyo caso los bienes de su propiedad le deberán ser restituidos con los respectivos intereses, frutos o aumentos que se hubieren generado desde que se dictaron las medidas cautelares de carácter real, sin afectar su patrimonio.

No se puede dejar de mencionar que uno de los tantos problemas que ha causado esta forma tan desordenada de legislar si podría llamarse así a las resoluciones adoptadas por parte de este cuerpo colegiado, ha ocasionado que gran cantidad de bienes objeto de medidas cautelares, especialmente muebles y perecibles se deterioren, pierdan o destruyan, causando grave perjuicio en contra del Estado ecuatoriano.

### **2.1.3 Creación del organismo técnico y especializado en la administración de bienes incautados**

En virtud de los antecedentes expuestos, tomando en consideración que en los casos de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, terrorismo, lavado de activos, entre otros, nuestra legislación ha establecido diversos procedimientos relacionados con la administración, depósito, custodia y conservación de los bienes incautados derivados de dichos ilícitos, y que deben ser unificados.

Es necesario que en la organización del Estado, exista un organismo técnico y especializado para la adecuada administración de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas dentro de los diversos procesos penales en los que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado, garantizando su verdadera custodia y conservación, y evitando su deterioro, pérdida o destrucción, para que la sociedad pueda resarcir en su propio beneficio los activos generados con recursos ilícitos por parte de la delincuencia organizada, al tiempo de liberar de la responsabilidad de la administración actualmente encargada a las instituciones arriba mencionadas y que así éstas puedan cumplir plenamente con la misión para las que fueron creadas.

La creación de dicho organismo responde principalmente al cumplimiento de normas y principios constitucionalmente consagrados: transparencia, publicidad, eficiencia, eficacia, entre otros. Para ello la entidad encargada de la administración debe contar con un personal profesional y técnico altamente calificado y capacitado para desempeñar las funciones específicas de la institución, como: abogados, administradores de empresas, contadores,

peritos evaluadores, mecánicos, ingenieros informáticos, inspectores, entre otros, así como la posibilidad de contratar servicios externos que permitan el cumplimiento de su misión<sup>58</sup>.

## 2.2 DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL

### 2.2.1.1 Introducción

El legislador ha encontrado en la afectación de los beneficios patrimoniales provenientes del lavado de activos, una estrategia para enfrentar su problemática, orientada a reducir la rentabilidad del negocio. En tal virtud, el Régimen de Administración Temporal de bienes incautados por su vinculación a procesos penales de lavado de activos, hace parte de la respuesta normativa del Estado ecuatoriano al fenómeno del lavado, como un componente de la solución.

Sin embargo las fórmulas clásicas de Derecho Público aplicadas a la administración temporal de los bienes incautados especialmente por delitos de narcotráfico y últimamente por lavado de activos; así, como el hecho de que ciertos organismos como el CONCLA se vean obligados a distraer su misión específica para la cual fueron creados, en el caso de este último, el diseño y aprobación de políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos, para dedicarse a la administración temporal de bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, sin duda alguna refleja el abuso que se está cometiendo en contra del sistema de administración de justicia, puesto que no se puede pretender encargar a un organismo

---

<sup>58</sup> *PROYECTO BIDAL - Documento de Buenas Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados*, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2008.

conformado por altos funcionarios de Estado, que en razón de su cargo de por sí cuentan con múltiples deberes y obligaciones, como si se tratara de una función más, la administración temporal de dichos bienes.

La toma errónea de decisiones políticas, el cuestionamiento a los servidores públicos, los resultados deficientes de una gestión relacionada con la administración de bienes afectados en procesos de narcotráfico, entre otros aspectos, ha puesto en tela de duda la estructura administrativa del Estado, provocando en la sociedad cierto malestar e inconformidad al momento de hablar sobre la gestión de los bienes que se encuentran en manos de este último, ya que se prevé anticipadamente que los bienes han sufrido algún tipo de deterioro, pérdida, destrucción o que se encuentran en manos parientes, amigos y funcionarios. Escenario que como se evidencia genera principalmente desconfianza en el sistema, siendo imprescindible que el Estado ecuatoriano cuente con un órgano técnico–especializado, que implemente mejores prácticas, medios operativos, informáticos, tecnológicos entre otros, a fin de enmarcar la gestión de la Administración Temporal de bienes de acuerdo a los principios de custodia, conservación, rentabilidad, transparencia, eficacia y eficiencia, entre otros.

Convine recordar que los bienes afectados dentro de un proceso penal iniciado por delito de lavado de activos, por disposición judicial pasan a formar parte de un Régimen de Administración Temporal a cargo del Estado, de manera que desde cuando ésta se hace efectiva hasta cuando la autoridad competente conforme a Derecho se pronuncie en forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia del decomiso o la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, su titular pierde no solamente el poder dispositivo, sino también su administración.

En la actualidad el Régimen de Administración Temporal del que trata la Ley, se encuentra erróneamente bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), a través de la Unidad de Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos (UATBILA). Por lo que, sin dejar de mencionar dicha situación, como se menciona anteriormente el presente trabajo de investigación constituye una propuesta de enriquecimiento a la política de Estado, la cual debe estar encaminada a regulación de la administración temporal, garantizando la custodia y conservación, a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes, no sólo dentro de los procesos de lavado de activos, sino también de narcotráfico, actos de corrupción, delitos graves; y, otras acciones judiciales en las que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado.

### **2.2.1.2 Definición de administración**

Etimológicamente la palabra administración, está formada de los prefijos “*ad*” = hacia, y “*ministratio*”, que proviene a su vez de la palabra “*minister*”, vocablo compuesto de “*minus*”, comparativo de inferioridad, y del sufijo “*ter*”, que sirve como término de comparación.

Tenemos entonces, si “*magíster*” = magistrado, indica una función de preeminencia o autoridad, “*minister*” indicará precisamente lo contrario = subordinación u obediencia.

La etimología nos da a entender en términos generales, que la administración se refiere a una función que se desarrolla bajo el mando de otro; de un servicio que se presta para la consecución de un objetivo.

En el presente caso, el Estado ecuatoriano es el llamado a garantizar la custodia y conservación de los bienes incautados por delitos de lavado de activos, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción con la finalidad de que la sociedad pueda resarcir en su propio beneficio los activos generados con recursos ilícitos por parte de la delincuencia organizada.

En este punto conviene recordar que los bienes afectados a un proceso penal por los delitos de lavado de activos, se incautan por orden judicial, de manera que desde cuando se hace efectiva esta medida hasta cuando la autoridad competente se pronuncia en forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la pérdida del derecho de dominio a favor de Estado, su titular pierde no sólo el poder dispositivo, sino también la administración. En consecuencia, la administración por mandato legal radica en el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA).

En virtud de lo anterior, la administración temporal de los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, comprende la recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y disposición de los bienes. Es por ello, que deben ser conservados en las mismas condiciones en que fueron incautados, bajo la responsabilidad del Administrador, salvo el deterioro normal que sufran por el transcurso del tiempo (envejecimiento, desgaste) o debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

### 2.2.1.3 Tipos de administración

Nuestra legislación tácitamente reconoce tres tipos de administración: directa, delegada e indirecta.

**Directa.-** Se entiende por administración directa aquella que es ejercida por el organismo competente encargado de la administración cuya competencia nace de la Ley (CONCLA), por si o a través de custodios, depositarios o apoderados.

El nombramiento de depositarios, interventores o custodios, es la excepción a la regla general. En todo caso, responden a los objetivos planteados por el Administrador, están bajo su supervisión y deberían estar obligados a rendir informes periódicos sobre la supervisión, mantenimiento y vigilancia de los bienes.

**Delegada.-** Se entiende por administración delegada la encargada por el organismo competente encargado de la administración (CONCLA) a un tercero, a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley.

**Indirecta.-** Es aquella que es ejercida por un tercero denominado de buena fe, designado por el juez de garantías penales competente y que actúa bajo supervisión del organismo competente encargado de la administración (CONCLA). Su responsabilidad de custodia y conservación de los bienes es compartida con este último.

#### 2.2.1.4 Principios de la administración<sup>59</sup>

La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. (Art. 227 ConsR)

Los actos jurídicos de la administración y control de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, deben regirse en base a los siguientes principios consagrados constitucionalmente:

1. Garantizar la custodia y conservación de los bienes;
2. Respetar el derecho a la propiedad privada;
3. Respetar la naturaleza y el destino de los bienes;
4. Adoptar medidas conducentes a que los bienes productivos generen rendimientos;
5. Ejecutar los actos de la administración en base a la publicidad y transparencia;
6. Escuchar al propietario respecto a la mejor administración de sus bienes dando preferencia a su propuesta siempre que no contravenga con el espíritu de la administración;
7. Las resoluciones de la administración se emitirán por escrito y debidamente fundamentadas;

---

<sup>59</sup> La legislación boliviana, en el artículo 5 del *Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados*, establece para con el Administrador Temporal, la obligación de observar los principios que se mencionan en el presente trabajo de investigación.

8. Las peticiones presentadas a la administración no requerirán el patrocinio de un abogado ni el uso de papel sellado y serán resueltas gratuitamente, salvo las tasas o contribuciones creadas por ley.

Concordante con este espíritu la legislación peruana en su “Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados”<sup>60</sup>, establece que los procedimientos de la administración, deben regirse por los siguientes principios:

“Art. 4.-...

1. *El **control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final. Así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos.*
2. *La **preservación** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento.*
3. *La **seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza.*
4. *La **mínima intervención** de funcionarios o personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación.*

---

<sup>60</sup> Aprobado por Resolución No. 729-2006-MP-FN: 15 de junio de 2006.

5. La **descripción detallada** de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible; del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias”.

## 2.2.2 Terminología



La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), firmada el 20 de diciembre de 1988, recomendó a los Estados miembros entre otros puntos, la adopción de medidas que permitan una óptima regulación de los bienes incautados en procesos de lavado, tratando de instaurar varias definiciones de aceptación general, las mismas que me permito transcribir, a fin de mantener en el presente texto uniformidad de conceptos:

**Bienes.-** “Se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos”.

**Decomiso.-** “Se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente”.

**Incautación.-** “Se entiende la privación temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente”.

Sin menoscabo de las definiciones otorgadas por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), pretendo sean considerados otros términos generalmente utilizados en el Régimen de Administración Temporal de Bienes:

**Bienes semovientes.-** Son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales.

**Bienes muebles perecibles.-** Son aquellos que por su naturaleza tienen corto plazo de duración en el tiempo.

**Bienes muebles consumibles.-** Son aquellos que se destruyen o desaparecen con el primer uso que se haga de ellas.

**Frutos.-** Los frutos son naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que provienen de la cosa con intervención humana o sin ella. Los frutos civiles son los intereses del capital, el canon del arrendamiento y otras rentas análogas.

**Gastos convenientes.-** Son aquellos gastos ordinarios y extraordinarios que tienden a la conservación de la naturaleza y función de los bienes.

**Gastos de conservación.-** Desembolso pecuniario destinado a la reparación y mantenimiento ordinario del bien.

### 2.2.3 Informe de avalúo e inventario pericial

El Estado reconoce y garantiza, el derecho a la propiedad en su forma pública, debiendo cumplir su función social y ambiental. (Art. 32 ConsR)

La escena del lugar de los hechos o el espacio físico donde sucedieron los mismos, es sin duda alguna el foco protagónico en el cual el autor o cómplice consciente o inconscientemente dejan elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los presuntos infractores. También se considera como el lugar de los hechos, el entorno de interés criminalístico donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo. Y si el agente fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles responsables, solicitará al juez competente la autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso.

Autorizado el allanamiento mediante auto fundamentado del juez competente, los peritos procederán a realizar la experticia y elaborar en base a la misma un Informe de avalúo e inventario pericial, el cual constituye el inicio de la cadena de custodia de bienes, ya que tiene por objeto entre otros, garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción penal. De igual forma las actas, formularios y embalajes, forman parte de la cadena de custodia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Penal, el Informe de avalúo e inventario pericial, es aquel que se realiza durante la fase de

indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal por parte de técnicos y peritos acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura. El informe puede ser exhibido por el agente fiscal o el defensor durante la etapa intermedia.

El artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en concordancia con lo dispuesto en artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Penal, establece que una vez que el juez de garantías penales ha dispuesto el allanamiento de los bienes de propiedad de los procesados, así como la orden de incautación de armas, efectos, papeles y otros objetos que se encuentren en el interior de éstos, los técnicos y peritos especializados en cada materia, debidamente acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados<sup>61</sup>, deberán elaborar un **Informe de avalúo e inventario** de cada uno de los bienes objeto de medidas cautelares.

Una vez concluida la experticia por parte de los técnicos y/o peritos designados para el efecto, éstos deberán poner en conocimiento del juez competente el Informe de avalúo e inventario, el mismo que podrá ser incorporado al expediente para posteriormente en la etapa intermedia ser exhibido por parte del agente fiscal o defensor. Cumplida con esta formalidad, el juez competente deberá disponer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley *ibídem*, que los bienes pasen al Régimen de Administración Temporal a cargo del CONCLA, el cual está obligado a recibirlos en el estado, condiciones y cuantía expresamente determinados en el Informe.

---

<sup>61</sup> De acuerdo a la reforma al Código de Procedimiento Penal de marzo de 2009, los técnicos y peritos son acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura.

### **2.2.3.1 ¿Qué sucede si el estado, condiciones o cuantía de los bienes descritos en el Informe han cambiado?**

Los bienes serán receptados por el Administrador en el estado, cuantía y valores expresamente determinados en los inventarios y avalúos ordenados por el Juez (Inc. 2 Art. 6 Reglamento Sustitutivo)

Partiendo del alto grado de responsabilidad que conlleva la custodia y conservación de los bienes para con el Administrador, como excepción a la regla general es indispensable que este último cuente con una herramienta de respaldo a su favor. Así en el caso de encontrarse con novedades al momento de la recepción física de los bienes a través de los custodios, depositarios o apoderados deberá elaborar un “Informe de observaciones al Informe de avalúo e inventario pericial”, en el cual se haga constar detalladamente las diferencias, número de faltantes, bienes no inventariados y/o valuados, bienes restituidos, así como el estado verdadero de su recepción. Este informe de observaciones si puede llamárselo así, antes de ser adjuntado al Acta de Entrega-Recepción y remitirse al juez competente para los fines consiguientes, debe ser remitido a quienes realizaron la experticia, terceros de buena fe, depositarios judiciales u otras personas que pudieren haber intervenido en la custodia de los bienes, a fin de que éstos en forma inmediata y debidamente motivada las justifiquen. Cabe recalcar que esta figura no se contempla en nuestra legislación, sin embargo de lo cual su aplicación es evidentemente necesaria, ya que solo a través de un contra-registro se puede tener absoluta certeza de qué bienes han sido asumidos bajo responsabilidad del Administrador y cuáles no.

Al respecto la legislación boliviana en su Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, establece que cuando los bienes sujetos a registros no hayan sido anotados preventivamente o que el inventario, la naturaleza o estado de conservación de los bienes incautados no coincidan con lo expuesto en la resolución de incautación, se harán constar estas circunstancias en el acta correspondiente y dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción se deberá remitir una copia del acta al juez de la causa y otra a la dirección encargada de la administración.

Por su parte la legislación peruana, en su Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, determina que los bienes objeto de la recepción deben ser registrados en el formato de cadena de custodia del traslado y traspaso, fecha, hora, dejándose constancia de las **observaciones pertinentes**. De igual forma el responsable de la recepción debe realizar la verificación física, efectuando los registros necesarios en el formato de cadena de custodia y en el sistema de información manual o electrónica.

Por todo lo expuesto, es necesario que nuestra legislación contemple una figura legal que permita advertir desde donde hasta donde van las responsabilidades legales de todos los sujetos que intervienen como parte en la cadena de custodia de los bienes.

### **2.2.3.2 Incautación injustificada**

Entre los objetivos primordiales de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley está la identificación e incautación de los productos o instrumentos del delito. Consecuentemente habrá casos en los que la autoridad competente deba incautar el

producto del delito y de los instrumentos a pesar de que no podrá recuperar los gastos generados en la gestión de su administración<sup>62</sup>. Imaginemos que se ordena el allanamiento de la vivienda de un presunto lavador de activos e incautación de los bienes que se encontraren en su interior, obteniéndose como resultado de ello nada más que artículos de uso personal. La inversión de recursos en la custodia y conservación de estos bienes, por su naturaleza no permitirá que se pueda generar valor alguno, mucho menos que se pretenda recuperar lo invertido.

Es por ello que el Estado, debe procurar que los bienes objeto de la incautación sean bienes de interés económico y que la entidad administradora de bienes pueda ejercer sobre éstos su guarda, custodia, administración, conservación evitando su pérdida, deterioro o destrucción. Lo anterior evita que se invierta gran cantidad de recursos destinados al almacenamiento, mantenimiento y custodia de bienes de ínfima cuantía y sin ningún interés. Por ello considero que los bienes objeto de medidas cautelares, una vez que hayan sido inventariados y evaluados, sean sometidos a un análisis para determinar la pertinencia de mantener medidas sobre los mismos.

#### **2.2.3.4 Lineamientos para la elaboración del informe de avalúo e inventario pericial**

De conformidad con las exigencias previstas en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, el informe de avalúo e inventario pericial además deberá contener:

---

<sup>62</sup> *PROYECTO BIDAL*, ob. cit., Pág. 11.

- La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;
- La descripción detallada de la forma de adquisición del dominio del bien;
- Titular (es) del derecho de dominio;
- Fecha de elaboración del Informe de avalúo e inventario;
- Fecha de presentación del Informe de avalúo e inventario;
- Firma del perito (s) responsables de la elaboración del Informe de avalúo e inventario;
- Fotografías, videos, entre otros medios magnéticos.

De tratarse de bienes inmuebles<sup>63</sup>:

- Titular (es) del derecho de dominio;
- Ubicación político administrativa;
- Tipo de propiedad;
- Dimensiones y linderos;
- Áreas y alcuotas;
- Características del sector;
- Descripción de la construcción (en caso de existir construcciones);

---

<sup>63</sup> Método utilizado actualmente por los peritos y técnicos de la Policía Nacional.

- Calificación del bien (zona urbana, rural, comercial, finca);
- El valor del mercado;
- El más alto y mejor uso;
- Derechos de propiedad;
- Método de valoración;
- Cuadro General de Valores;
- Fotografías, videos, entre otros medios magnéticos.

De tratarse de bienes muebles, a más de los requisitos determinados anteriormente se deberá hacer constar en lo posible el siguiente detalle:

- En moneda de curso legal el valor total al que ascienden los bienes por concepto del avalúo;
- El estado de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible, determinando si éste se encuentra en: excelente estado, buen estado, regular estado, mal estado;
- La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
- El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia (en caso de existir);

- Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;
- Fecha de elaboración del Informe de avalúo e inventario;
- Fecha de presentación del Informe de avalúo e inventario;
- Firma del perito (s) responsables de la elaboración del Informe de avalúo e inventario;
- Fotografías, videos, entre otros medios magnéticos.

En el caso de joyas, relojes, piedras preciosas y otros, dependiendo de la joya u objeto de la experticia deberán intervenir peritos y técnicos especialistas en orfebrería, joyería, gemología, técnicos relojeros, entre otros, conjuntamente con un perito evaluador.

Si desaparecieran los vestigios de la infracción (lo que generalmente ocurre), los peritos opinarán, en forma inmediata y debidamente motivada sobre las causas de la desaparición con el fin de establecer si dicha desaparición es fortuita o provocada, en cuyo caso se deberá elevar a conocimiento de la autoridad competente.

#### **2.2.4 De la recepción de bienes**

Conforme lo establece el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, el agente fiscal antes de resolver la apertura de la instrucción fiscal, si lo considera necesario, con la colaboración de la Policía Judicial, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de lavado de activos que por cualquier medio hubieren llegado a su conocimiento.

El primer caso de lavado de activos que se investigó en el Ecuador, fue el denominado “Torres Gemelas”<sup>64</sup> en el año 2007, cuando a través de un mensaje enviado al correo electrónico noalasdrogas@hotmail.com de la Dirección Nacional Antinarcoóticos de la Policía Nacional, se dio a conocer que el ciudadano Hernán Prada Cortez (s), de nacionalidad colombo–ecuatoriana, se encontraba detenido en el país vecino de Colombia, el mismo que con anterioridad había obtenido la carta de naturalización por parte del Gobierno ecuatoriano para presumiblemente facilitarse la inversión de dineros provenientes de envíos de droga y adquirir bienes en el Ecuador a nombre propio, el de sus familiares y de terceras personas. *Noticia críminis* que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía, la cual procedió a verificar la veracidad de la información para así dar inicio a la correspondiente Indagación Previa y posterior Instrucción Fiscal.

La norma procesal penal, determina que dentro de un proceso de investigación, el agente fiscal solicitará al Juez de garantías penales competente autorice el allanamiento e incautación de armas, efectos, papeles y otros objetos que se presume están relacionados con la infracción que se investiga o sus posibles autores, quien sólo podrá dictarlas cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el procesado pueda ser llevado a juicio como autor, cómplice o encubridor.

Dentro del juicio penal número 748–2006 – operativo policial denominado “Torres Gemelas”, que por presunto delito de lavado de activos se siguió en contra de Hernán Prada Cortés (z) y otros, la Dra. Lucrecia Mora Cepeda, Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha<sup>65</sup>, el 25 de agosto del 2006, las 10h25, dictó auto de allanamiento e incautación de los bienes de los procesados, así como la prohibición de enajenar de los mismos.

---

<sup>64</sup> El caso de lavado de activos denominado “Torres Gemelas”, sin duda alguna ha sido uno de los casos más grandes de lavado de activos que se ha detectado en nuestro país, no sólo por la numerosa cantidad de bienes que se encontró bajo su poder, sino por el modo estratégico de lavar el producto obtenido ilícitamente. Es por ello que este caso ha sido tomado a modo de ilustrativo para el desarrollo del objetivo que conlleva el presente trabajo.

<sup>65</sup> Antes de la reforma al Código de Procedimiento Penal del año 2009, a esta autoridad se la llamaba Juez Penal.

Cabe recordar que la adopción de una o más medidas cautelares, obliga al órgano de jurisdicción penal a oficiar a los Registradores de la Propiedad del respectivo cantón, a fin de que se inscriba en forma gratuita dicha medida, asegurando de esta manera su cumplimiento y limitando judicialmente el ejercicio de la libre disposición de los bienes inmuebles.

Las medidas cautelares de carácter real dictadas por la autoridad competente están encaminadas a asegurar la presencia del procesado a juicio, la ejecución de la pena, y el pago de las indemnizaciones pecuniarias, las cuales necesariamente deben dictarse desde el inicio de la investigación del delito, pues como es de conocimiento abierto este tipo de delitos trae aparejado ingentes cantidades de dinero que puede ser utilizado para corromper a jueces, fiscales y policías, lo cual facilitaría el perfeccionamiento de la conducta delictual, del proceso de lavado y su impunidad. Con esto no pretendo justificar la incautación que generalmente se hace de los bienes de uso personal de los procesados, incluyendo los de cuidado corporal (jabones, cremas, tónicos, perfumes, lociones, pasta de dientes, fijador, gel, etc.) así como las prendas de vestir (ropa de cama, ropa de uso diario, trajes, ternos), zapatos, libros, víveres, entre otros objetos que no están relacionados con la infracción o la determinación de sus posibles autores. Debo decir que esta medida injustificada constituye un atentado contra los derechos humanos.

No obstante de lo cual en este tipo de procesos las medidas cautelares de carácter personal enumeradas en el Código de Procedimiento Penal, tales como: 1. La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares; 2. La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas; 3. La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada; 4. Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de

terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia; en la práctica deben necesariamente ir acompañadas de las de carácter real en todas las etapas del proceso, ya que benefician la gestión del Administrador Temporal como tal, al no estar supeditado a la vigilancia del procesado, constantes amenazas o la simple injerencia sobre su gestión, lo cual ocurre generalmente a través de terceros, pues en muchos de los casos al encontrarse el procesado en libertad éste se facilita la obtención de más recursos.

La Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en su Título V “De la Administración y Destino de Bienes”, artículo 22, inciso primero determina:

*“Dictada una medida cautelar sobre bienes que hubieren sido utilizados para cometer lavado de activos, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborados con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados, que dichos bienes pasen a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos”.*

A partir del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, es decir una vez que los peritos y técnicos legalmente acreditados y posesionados realicen el inventario y avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares, previa disposición judicial, el organismo encargado de la administración, en el presente caso el CONCLA debe asumir bajo su responsabilidad dichos bienes, y no antes.

Dentro del juicio penal número 11 93-06-B (Instrucción Fiscal No. 71-2006) – operativo policial “Torres Gemelas”, seguido en contra de Hernán Prada Cortés (z)

y Otros, por el presunto delito de lavado de activos, los Ministros de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito<sup>66</sup>, mediante providencia dictada el 02 de abril de 2007, a las 16h00, dispusieron: “... *que todos los bienes, muebles, inmuebles y demás objetos incautados y previo inventario y avalúo pericial que se encuentran bajo custodia de la Policía Antinarcoóticos de Pichincha, pasen a custodia y administración temporal del CONSEP, a través del Secretario Ejecutivo de esa institución, conforme a la Resolución No. 002–2007 del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, de 09 de marzo de 2007*”.

Como se menciona en el apartado 2.1.2 del presente trabajo de investigación, el CONCLA mediante la Resolución No. 002–2007, del 9 de marzo de 2007, designó al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), a través de su Secretario Ejecutivo, como Administrador Temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, obligando para el efecto a esta Institución sujetarse a las disposiciones aplicables previstas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su Reglamento General y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA.

En dicho Reglamento el CONCLA establece, que la persona natural o jurídica legalmente facultada para la recepción de los bienes objeto de medidas cautelares, es aquella que ha sido previamente designada por el Directorio del CONCLA, por lo que ésta consecuentemente asume la responsabilidad de los bienes que se encuentran bajo el

---

<sup>66</sup> Actual Corte Provincial de Justicia de Quito.

Régimen de Administración Temporal, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades previstas en el artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

*“Art. 3.- Para efecto de la administración temporal de los bienes a los que se refiere este Reglamento, el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos designará un Administrador que deberá actuar por delegación del Mencionado Directorio”<sup>67</sup>.*

Conforme lo determina la Resolución No. 002–2007 del Directorio del CONCLA, en la actualidad el Secretario Ejecutivo del CONSEP, es erróneamente el Administrador Temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, consecuentemente éste el responsable de la recepción de dichos bienes, el mismo que antes de asumirlos bajo su Régimen de Administración Temporal deberá verificar físicamente el contenido del Informe de avalúo e inventario pericial; y, recibir los bienes en el estado, cuantía y valores expresamente determinados en el respectivo inventario y avalúo ordenado por el juez.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el Administrador deberá verificar, además la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

Realizada la verificación de que trata el párrafo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, se deberá elaborar el **Acta de Entrega-Recepción**, la misma que será suscrita por los peritos y/o técnicos encargados de la realización del Informe, conjuntamente con los

---

<sup>67</sup> Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA.

miembros de la Policía Nacional que entregaren los bienes al Administrador Temporal y por aquellos que recibieren los bienes. Una vez cumplidas las formalidades previstas en la Ley se entregará una copia de la misma a las personas que entregaron los bienes incautados y se remitirá otra a la autoridad competente que dispuso que dichos bienes pasen al Régimen de Administración Temporal a cargo del CONCLA.

Cuando los bienes sujetos a registros no hayan sido anotados preventivamente o que el inventario, la naturaleza o estado de conservación de los bienes incautados no coincidan con lo expuesto en el Informe de avalúo e inventario pericial, se deberá hacer constar dichas circunstancias en el Acta correspondiente, la misma que deberá ser remitida inmediatamente al juez de la causa.

Concluida la recepción, el Administrador adoptará las medidas convenientes para el cuidado y conservación de los bienes que se encuentran bajo su Régimen de Administración Temporal.

### **2.2.5 Acta de Entrega-Recepción**

El Administrador procederá a la recepción de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas en causas iniciadas por delitos de lavado de activos, mediante la suscripción del acta respectiva, una vez que se haya realizado el inventario y avalúo ordenados por el Juez (Inc. 1 Art. 6 Reglamento Sustitutivo)

Resulta de gran importancia disponer de un instrumento formal que oriente respecto del cumplimiento de la entrega de los bienes objeto de medidas cautelares, así como de las

responsabilidades legales que conlleva la custodia y administración bajo el apercibimiento de no poder modificar, alterar o enajenar de ninguna forma los bienes mientras se encuentren bajo dicha condición, salvo el caso de los bienes perecibles donde la Ley prevé como necesaria su venta anticipada para evitar su deterioro pérdida o destrucción.

Como se mencionó anteriormente una vez realizado el Informe de avalúo e inventario por parte de los peritos y/o técnicos, deberá ser presentado ante la autoridad competente al amparo de la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, quien dispondrá mediante auto o providencia que dichos bienes pasen a un Régimen de Administración Temporal a cargo del Consejo Nacional de Contra el Lavado de Activos (CONCLA).

El CONCLA como Administrador de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, una vez legal y debidamente notificado, tiene la obligación de recibir bajo su Régimen de Administración Temporal a través de custodios, depositarios o apoderados los bienes en el estado, condiciones, cuantía y valores expresamente determinados por los técnicos y peritos en el Informe de avalúo e inventario, mediante la suscripción de la respectiva **Acta de Entrega-Recepción** que contendrá el inventario de los bienes. Ésta debe ser suscrita por las personas o instituciones responsables de la entrega así como de aquellas responsables de la recepción de los bienes.

El nombramiento de custodios, depositarios o apoderados es la excepción a la regla general. En todo caso, responden a los objetivos planteados por el Administrador, están bajo su

supervisión y deberían estar obligados a rendir informes periódicos sobre la supervisión, mantenimiento y vigilancia de los bienes.

Los custodios, depositarios o apoderados son los responsables de la recepción física de los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, títulos, joyas, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales, entregados por parte de técnicos, peritos u otros sujetos que hubieren intervenido en la custodia de los mismos, debiendo verificar e identificar en su totalidad que éstos consten en el Informe de avalúo e inventario. En caso de que encontraren bienes que no hubieren sido inventariados o evaluados, en condiciones diferentes a las que constan en el Informe preliminar, o que hubiesen sufrido algún tipo de deterioro, pérdida o destrucción, conforme se menciona en el apartado 2.4.1 del presente trabajo de investigación, deberán elaborar un Informe de observaciones al informe de avalúo e inventario, el mismo que deberá ser remitido a la autoridad competente.

#### **2.2.5.1 Existencia de un sistema informático de control de bienes bajo el Régimen de Administración Temporal**

Tomando como referencia el Documento de Buenas Prácticas Relativas a la Incautación, Decomiso y Administración de los Activos de Procedencia Ilícita de la Comisión Interamericana para la Control del Abuso de Drogas (CICAD), una vez que el Administrador ha asumido bajo su Régimen de Administración Temporal los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, títulos, joyas, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales, entre otros que hubieren sido incautados, deberá realizar el registro correspondiente de ingreso, estado de conservación, cuantía, valores

determinados en el informe de avalúo e inventario, proceso penal, situación jurídica, número de identificación otorgada, localización de cada uno de los bienes, custodio responsable de la recepción, entre otros datos de gran importancia, en el Sistema Informático correspondiente o Sistema de Administración de Bienes (SAB) como se denomina en el Documento de la CICAD.

Esta herramienta tecnológica conjuntamente con el Acta de Entrega – Recepción de Bienes permiten al Administrador la elaboración práctica de informes por cantidad de bienes muebles e inmuebles, así como la elaboración de estadísticas de bienes incautados, rendición de cuentas, gastos de administración y estados financieros del presupuesto asignado.

Además tiene por finalidad promover la transparencia y buen gobierno en la gestión de la administración de bienes incautados y decomisados, ya que la información registrada en el Sistema informático, debe someterse al principio de publicidad constitucionalmente consagrado.

#### **2.2.5.2 Lineamientos para la elaboración del Acta de Entrega-Recepción**

Los bienes no pueden ser modificados, alterados o enajenados de ninguna forma mientras se encuentren bajo el Régimen de Administración Temporal.

Al igual que los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la elaboración del Informe de avalúo e inventario pericial por parte de técnicos y/ o peritos, el

Acta de Entrega Recepción deberá al menos cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formato en letras y números de la fecha en que se inicia el levantamiento del acta (año, mes, día);
- b) Formato en letras y números de la hora en que se inicia el levantamiento del acta;
- c) Lugar en la que se celebra (provincia, ciudad, cantón, parroquia);
- d) Sujetos que comparecen a la suscripción del acta

d).1 De acuerdo a las facultades otorgadas mediante la Resolución No. 002 – 2007 del 09 de marzo de 2007, el Secretario Ejecutivo del CONSEP en su calidad de Administrador Temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas Iniciadas por delitos de lavado de activos, puede intervenir directamente en la celebración del acta respectiva.

d).2 En caso de delegarse la Administración, el Delegado intervendrá como si del Administrador Temporal se tratase, por lo que deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia y el número de la resolución que lo faculta a intervenir como tal.

d).3 Custodios, depositarios o apoderado.- Una de las obligaciones contempladas en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, es que el Administrador Temporal contrate personas naturales o jurídicas, en calidad de custodios, depositarios o apoderados a fin de que éstos entre otras funciones, para reciban físicamente los bienes en el estado, cuantía y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario.

d).4 Técnicos y/o peritos.- Las personas encargadas de realizar esta experticia son profesionales especializados en diferentes materias, los cuales han sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura. Sobre este punto considero no se puede dejar de lado la participación activa de los miembros policiales, los cuales generalmente son delegados como Custodios, tomando en cuenta que los peritos dependiendo de la complejidad del caso pueden tardar varios meses e incluso hasta un año en la elaboración del Informe de avalúo e inventario.

d).5 Terceros de buena fe.- Son sujetos no relacionados con el cometimiento de la infracción que se encuentran a la fecha de la orden de allanamiento e incautación administrando el bien objeto de medidas cautelares. No podrán seguir administrando dicho bien en el caso de que no expresaran su voluntad de mantener la administración dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la notificación judicial (en caso de existir).

d).6 Observadores y/o testigos (en caso de existir).

e) Antecedentes

Partiendo de la disposición constante en el artículo 22 de la *Le ibídem*, el Administrador Temporal debe estar legalmente facultado y notificado para poder recibir los bienes sujetos a medidas cautelares bajo su Régimen de Administración, pues éste es el único responsable de la conservación y custodia de los mismos, lo cual implica que debe tener un vasto conocimiento de la condición física y situación legal de los mismos al momento de recibirlos:

- e).1 Determinación de la etapa en la que se encuentra el proceso, lo cual facilitará el seguimiento de los procesos judiciales;
- e).2 Orden de allanamiento e incautación;
- e).3 Disposición judicial de que dichos bienes pasen al Régimen de Administración Temporal;
- e).4 Informe de avalúo e inventario de los bienes;
- e).5; Datos del propietario de los bienes;
- e).6 Acreditación de los comparecientes en la suscripción del Acta;
- e).7 Otros.

Concordante con estos lineamientos, la legislación peruana en el “Reglamento de Administración de Bienes Decomisados o Incautados por Tráfico Ilícito de Drogas en Aplicación del Art. 69 del DL-22095 sustituido por el Art. 6 del DL22926” artículo13, establece que las Actas de Entrega-Recepción de Bienes, imprescindiblemente deberán contar con la siguiente información:

- Fiscalía que conoce del caso;
- Juzgado al que se comunicó el hecho;
- Número del atestado;
- Fecha del Atestado;
- Unidad Policial Incautadora (UPI);

- Nombre del propietario del bien;
- Datos de los procesados (edad, sexo, nacionalidad, etc.);
- Valor aproximado del bien incautado;
- Dinero incautado (moneda nacional y extranjera) número de boleta de depósito al Banco de la Nación;
- Armas y municiones (marca calibre).

f) Recepción de bienes

El Administrador Temporal por intermedio de los custodios, depositarios o apoderados de la jurisdicción correspondiente, procederá a recibir físicamente los bienes en el estado, cuantía, valores y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario realizado por parte de peritos y técnicos legalmente acreditados y posesionados.

Atendiendo la naturaleza de los bienes, el Administrador podrá nombrar una comisión para la recepción de los bienes, quienes serán personal y pecuniariamente responsables por sus actuaciones; la constatación del inventario; y, la veracidad de la información que se consigna en las Actas de Entrega-Recepción, debiendo para el efecto realizar un informe de observaciones.

De ser necesario se podrá contar con la intervención de observadores o testigos, dependiendo de la naturaleza de los bienes.

ENTREGA.- Técnicos y/o peritos especializados legalmente posesionados y acreditados encargados de realizar el Informe de avalúo e inventario de los bienes

sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos.

RECEPCIÓN.- Custodios, depositarios y/o apoderados. En caso de existir terceros de buena fe, serán éstos quienes reciban los bienes.

*“Art. 5.- Son obligaciones del Administrador:*

*a) Contratar a personas naturales o jurídicas, en calidad de custodios, depositarios o apoderados, conforme lo requiera la correcta administración de los bienes. Asimismo podrá declarar terminados tales contratos por negligencia o incorrecciones imputables a los contratados, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar”<sup>68</sup>;*

g) Documentos habilitantes;

h) Acuerdo y aceptación.

## 2.3 DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Por todo lo mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, es necesario que me vuelva a referir a la necesidad de que exista un organismo técnico y especializado para la adecuada administración de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas dentro de los diversos procesos penales en los que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado, garantizando su verdadera custodia y conservación, y evitando su deterioro, pérdida o destrucción.

---

<sup>68</sup> Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA.

La creación de dicho organismo responde al cumplimiento de normas y principios constitucionalmente consagrados, como: transparencia, publicidad, eficiencia, eficacia, desconcentración, descentralización, respeto al derecho a la propiedad, entre otros. Para ello la entidad encargada de la administración debe contar con un personal profesional y técnico altamente calificado y capacitado para desempeñar las funciones específicas de la institución, como: abogados, administradores de empresas, contadores, peritos evaluadores, mecánicos, ingenieros informáticos, inspectores, entre otros, así como la posibilidad de contratar servicios externos que permitan el cumplimiento de su misión<sup>69</sup>.

#### **2.3.1.1 Requisitos para ser designado Administrador Temporal**

El Directorio del CONCLA, mediante la Resolución No. 003-2007, publicada en Registro Oficial No. 146, el lunes 13 de agosto de 2007, expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con la finalidad de atribuirse mediante Reglamento las facultades inherentes a la designación de un Administrador Temporal en su reemplazo, hecho totalmente arbitrario. Sin embargo de lo cual, en la actualidad se sigue tomando en cuenta las disposiciones del Reglamento Sustitutivo, para la designación del Administrador Temporal.

Según estas disposiciones en caso de tratarse de una persona natural la designada por el Directorio, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>69</sup> *PROYECTO BIDAL*, ob. cit., Pág. 16.

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil o en concurso de acreedores o en insolvencia declarada judicialmente, ni estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- c) Tener título universitario de tercer nivel en ramas relacionadas con la Administración, Comercio Exterior;
- d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusas previstas en la ley;
- e) No encontrarse en mora de pagar créditos de cualquier naturaleza, definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
- f) No estar incurso en las inhabilidades previstas por el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera; y, en los artículos 55 y 56 de la Codificación de la Ley Orgánica de Contratación Pública;
- g) No tener en su contra auto de llamamiento a juicio debidamente ejecutoriado;
- h) Haber presentado, cuando corresponda hacerlo, la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución de la República y la Ley y haber autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias; y,
- i) Rendir la correspondiente caución para ejercer su cargo.

En el caso de ser persona jurídica, para ser designado Administrador se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una compañía legalmente constituida, autorizada para operar en la República del Ecuador y cuyo objeto social le faculte cumplir las funciones para las cuales es designada; y,
- b) No estar incurso en las inhabilidades previstas por el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera; y, en los artículos 55 y 56 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

En el caso de una entidad del sector público deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la infraestructura necesaria para administrar bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por Juez competente; y,
- b) Sujetarse obligatoriamente a una auditoría designada para tal efecto por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Cabe destacar que actualmente el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), a través de su Secretario Ejecutivo ha sido designado el Administrador Temporal de los bienes incautados por delitos de lavado de activos.

Dejando de lado esta penosa situación, es de reconocerse que de estos errores han surgido varios aspectos positivos necesarios de considerarse en la estructura del nuevo organismo que se creare para la administración temporal de los bienes. Y es que dada la realidad de la incautación de gran cantidad de bienes de diferente naturaleza, especialmente empresas en

operación plena, es indispensable que el organismo competente tenga la facultad de designar “Gerentes o Coadministradores”, a fin de que éstos en base a sus conocimientos técnico-profesionales, puedan mantener operando a las mismas, sin tener que afectar los derechos de los procesados, trabajadores, acreedores, entre otros. Con ello no pretendo insinuar que el organismo competente encargado de la administración pueda deslindarse de sus responsabilidades, si no que delegue a otro el cumplimiento de las mismas bajo su supervisión. En cuyo caso, este Gerente sí podría acogerse a los requisitos establecidos en el Reglamento Sustitutivo.

Es importante recalcar que la gerencia es responsable del éxito o fracaso de una empresa, por lo que es indispensable que en este tipo de situaciones se cuente con profesionales ampliamente capacitados, a fin de que puedan dirigir los asuntos en lo que fuere posible de la misma forma que su legítimo propietario, con lo cual se lograrían principalmente dos objetivos: 1. Que no se cause perjuicio en contra de trabajadores, acreedores, propietarios y, finalmente el Estado; y, 2. Que se compruebe que la empresa es de aquellas provenientes de una actividad de lavado, constituidas en base a éste o ficticia. En tal virtud, un gerente deberá tener las facultades para poder ejecutar simultáneamente, o al menos en forma continuada, las funciones de planeamiento, organización, dirección y control de la empresa bajo supervisión del Administrador Temporal de Bienes, con miras a obtener beneficios de tipo económico-sociales. Es de entenderse que ésta, es la finalidad de una administración moderna, encaminada a la generación de recursos en beneficio del Estado.

La legislación boliviana al respecto, en su Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, expedido mediante Decreto Supremo 26143, del 06 de abril de 2001, establece como atribución para la Dirección de Registro, Control y

Administración de Bienes Incautados, “*La administración directa o delegada en empresas privadas... al efecto de los bienes incautados y de los confiscados y decomisados...*”.

Importante reconocimiento en materia de administración y es que, no es un fenómeno muy alejado de la realidad Latinoamericana, el hecho de que muchos de los cargos públicos, son entregados políticamente a cualquier persona, sin que se prevea anticipadamente el perjuicio que se ocasiona. Cuando se incauta una empresa no solamente se incauta gran cantidad de bienes, con ellos están ligadas personas que dependen directa o indirectamente, y que sin tener nada que ver en la investigación se ven afectados en sus derechos, ya que una mala administración conlleva el cierre de la empresa y consecuentemente el de sus plazas de trabajo.

### **2.3.1.2 Obligaciones del Administrador Temporal**

El artículo 5 del actual Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, establece como obligaciones del Administrador Temporal:

- a) *Contratar a personas naturales o jurídicas, en calidad de custodios, depositarios o apoderados, conforme lo requiera la correcta administración de los bienes. Asimismo podrá declarar terminados tales contratos por negligencia o incorrecciones imputables a los contratados, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;*
- b) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias;*

- c) *Ser responsable de la custodia y conservación de los bienes administrados, evitando su deterioro, pérdida o destrucción;*
- d) *Recaudar oportunamente el importe de toda obligación y realizar el control interno sobre todos los compromisos, gastos y desembolsos relacionados con la administración de bienes;*
- e) *Depositar los valores recaudados por la venta de bienes en la cuenta especial prevista en el literal c) del artículo 22 del Reglamento General ..., deduciendo de ser el caso los gastos de operación y mantenimiento;*
- f) *Llevar los libros de contabilidad de la administración de bienes;*
- g) *Presentar informes mensuales sobre los resultados de su gestión al Directorio del CONCLA.*

Sin perjuicio de las obligaciones determinadas en el Reglamento Sustitutivo, del ejercicio de su función se desprende que el Administrador Temporal de Bienes, está realmente obligado a:

- *Recibir bajo su Régimen de Administración Temporal los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, en el estado y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario realizado por parte de peritos y técnicos legalmente acreditados y posesionados;*

- Contratar personas naturales o jurídicas, en calidad de custodios, depositarios o apoderados a fin de que éstos entre otras funciones, reciban físicamente los bienes en el estado, cuantía y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario;
- Clasificar, ubicar, custodiar y conservar los bienes objeto de medidas cautelares bajo su Régimen de Administración;
- Realizar un registro del estado procesal, naturaleza del bien, estado de conservación, actos administrativos y contratos de los que fueren objeto, así como toda información de carácter relevante que verse sobre los bienes en los formatos respectivos, sistema informático o el que haga sus veces;
- Presentar un informe mensual, semestral o anual de su gestión;
- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
- Implementar mecanismos y medios operativos, técnicos, informáticos, tecnológicos a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes;
- Recaudar oportunamente el importe de toda obligación y realizar el control interno de los compromisos, gastos y desembolsos relacionados con la actividad de la administración;
- Cumplir en la forma y plazo previstos en la ley, los procedimientos de recepción, traslado y restitución definitiva de bienes, que fueran ordenados por las autoridades competentes.

### **2.3.1.3 Funciones y atribuciones del Administrador Temporal**

De igual forma, partiendo de la gestión que realiza diariamente el Administrador Temporal de bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, así como el hecho de que le compete por Ley celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar la custodia y conservación de los bienes objeto de medidas cautelares que se encuentran bajo su Régimen de Administración Temporal, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción, se desprende el cumplimiento de las siguientes funciones y atribuciones:

- Administrar en forma eficiente los bienes muebles e inmuebles objeto de medidas cautelares en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, para lo cual se deberá aplicar los principios de transparencia, publicidad, custodia, conservación y rendimiento;
- Mantener un inventario actualizado de los bienes que se encuentran bajo su Régimen de Administración Temporal, en el que conste el estado, cuantía y valores expresamente determinados en los inventarios y avalúos ordenados por el Juez;
- Mantener actualizado el registro del estado procesal, naturaleza del bien, estado de conservación, actos administrativos y contratos de los que fueren objeto, así como toda información de carácter relevante que verse sobre los bienes;
- Celebrar los actos y contratos que fueren necesarios a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes, debiendo en el caso de bienes productivos hacer que éstos generen rendimiento;

- Realizar los procesos de adjudicación observando los principios publicidad, oportunidad y transparencia;
- Remitir al juez competente las Actas de Entrega-Recepción de Bienes, de Restitución o Devolución, con un Informe de Observaciones en caso de existir novedades;
- Realizar seguimiento permanente de los procesos judiciales en los que se encuentre dictada una medida cautelar sobre bienes de lavado de activos;
- Restituir los bienes que se encuentren bajo su Régimen de Administración Temporal, debidamente inventariados y evaluados una vez dispuesto por la autoridad competente a los procesados que obtuvieron sobreseimiento definitivamente del proceso y del procesado;
- Las demás que demande en el ejercicio de sus actividades.

## **CAPÍTULO III**

### **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN**

#### **3.1 DE LA VENTA**

Sin duda alguna la mejor administración es aquella que propende la venta anticipada de los bienes, cuando la legislación interna así lo prevé, caso contrario los bienes sujetos a medidas cautelares deben razonablemente ser conservados en las mismas condiciones de su incautación. Pero es de tener en cuenta que no todos los bienes son susceptibles de conservación.

Con el objeto de evitar el deterioro, la pérdida o destrucción de aquellos bienes considerados como de corta duración en el tiempo (pericibles, consumibles, semovientes), el legislador ha previsto la posibilidad de venderlos en forma directa, lo cual en la práctica constituye de gran beneficio tanto para el propietario, como para el Estado ecuatoriano, pues por un lado se evita que se vea afectado el patrimonio del sobreseído definitivamente; y, por otro que se inviertan gran cantidad de recursos en la custodia y conservación de los mismos.

Concordante con este espíritu, el inciso primero del artículo 10 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del Consejo Contra el Lavado de Activos, establece que:

*“Los bienes **perecibles que fueren recibidos**, dependiendo de su naturaleza, y los **semovientes serán vendidos en forma directa** por el Administrador, en el plazo máximo de 15 días de recibidos. Al efecto, el Administrador invitará a un mínimo de tres interesados en la compra de los bienes perecibles, quienes presentarán sus ofertas por escrito, debiendo adjudicarse la venta al mejor postor”<sup>70</sup>.*

Cuando el Administrador ha recibido bajo su Régimen de Administración Temporal, bienes perecibles, consumibles o semovientes, tiene la obligación de venderlos dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de su recepción.

A diferencia del proceso de adjudicación previsto en el artículo 11 del Reglamento *ibídem*, la venta se la realiza directamente, es decir sin la autorización del propietario. El único requisito que prevé la Ley, es que el Administrador invite a un mínimo de tres interesados, quienes a su vez deben presentar sus ofertas por escrito. Cumplida esta formalidad la adjudicación se la realiza al mejor postor. No obstante de lo cual, esto no se cumple a falta de especificación de la definición de bienes perecibles.

### **3.1.1 ¿Qué bienes son considerados perecibles?**

La normativa actual evidencia que el legislador ha dejado una brecha abierta respecto a este tema, lo cual no es siempre bueno, pues en Derecho Público sólo está permitido hacer

---

<sup>70</sup> La negrilla me pertenece.

aquello que está escrito; tanto más que en nuestro Código Civil<sup>71</sup> no se contempla dentro de la clasificación de los bienes, los perecibles. Más el término “perece” aparece como un sinónimo de terminar, fallecer o culminar. Es por ello necesario definir qué bienes son considerados perecibles y si solo éstos pueden ser vendidos, a fin de que se evite la inversión de recursos innecesaria en la custodia de este tipo de bienes que por su naturaleza se destruyen fácilmente.

### **3.1.2 Definición de bienes perecibles**

Perecible (*Adj. de perecedero*).- Son los bienes de naturaleza poco durable, es decir aquellos que han de perecer o acabarse rápidamente.

Según la definición otorgada por la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO)<sup>72</sup>, producto perecible es aquel que pierde su calidad rápidamente en el tiempo.

En base a las definiciones otorgadas, podemos concluir señalando que los bienes perecibles son aquellos que por su naturaleza tienen corto plazo de duración en el tiempo.

Ejemplo: Frutas, verduras, granos, harinas, arroz, azúcar, alimentos en general y medicinas principalmente.

---

<sup>71</sup> Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio de 2005. Actualizado y codificado.

<sup>72</sup> Siglas en inglés.

### 3.1.3 Definición de semoviente

La palabra semoviente proviene del latín *se movens - entis*, es decir el que se mueve a sí mismo o por sí solo.

Según la legislación española, semoviente *“es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo”*<sup>73</sup>.

Concordante con este criterio el Código Civil ecuatoriano en el artículo 585 define a los semovientes como:

*“Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”*<sup>74</sup>.

Como podemos observar los semovientes están dentro de la clasificación de los bienes muebles, y son considerados principalmente los animales de granja como: mulas, cerdos, caballos, vacas, ovejas, etc., sin dejar de lado el resto de animales.

Tomando en cuenta los derechos que poseen todos los seres vivos, especialmente aquellos que tienen que ver con la atención, el cuidado y protección por parte del ser humano, es preciso tomar en cuenta, una vez que se han dictado las correspondientes medidas cautelares y realizado el allanamiento e incautación de los bienes, en caso de detectarse la existencia de animales, se priorice el inventario y avalúo de éstos, remitiendo

---

<sup>73</sup> Artículo 335, Código Civil español. En [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil) [Consulta en línea: 05-11-2010, 10:04am]

<sup>74</sup> La negrilla me pertenece.

inmediatamente al Administrador Temporal, quien deberá iniciar las gestiones pertinentes a fin de venderlos y/o donarlos, según fuere el caso.

### **3.1.4 Procedimiento de venta**

Conforme se desprende del contenido del artículo 10 del Reglamento *ibídem*, el Administrador Temporal deberá:

1. Invitar un mínimo de tres interesados en la compra de los bienes, sin necesidad de publicación;
2. Recibir las ofertas por escrito;
3. Analizar las ofertas presentadas; y,
4. Realizar la adjudicación directa.

En observancia de los principios de publicidad y transparencia especialmente, con el objeto de evitar la corrupción de los funcionarios, el Administrador Temporal deberá:

1. Realizar un informe previo a la venta de los bienes perecibles, en el que se haga constar el siguiente detalle:
  - a) El estudio de mercado a fin de determinar el precio de venta;
  - b) Costo de producción y/o elaboración del producto;
  - c) Fecha aproximada de la producción y/o elaboración del producto;
  - d) Fecha de caducidad del producto;

- e) Estado general del producto;
2. Aprobar el informe;
  3. Invitar a un mínimo de tres interesados en la compra de los bienes perecibles, sean personas naturales o jurídicas;
  4. Recibir las ofertas por escrito en dos ejemplares:
    - a) El primer ejemplar deberá estar dirigido al Administrador Temporal;
    - b) El segundo ejemplar deberá estar dirigido al Delegado de la Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos (en caso de existir).
  5. Elaborar las correspondientes Actas de Entrega-Recepción, adjuntando los documentos habilitantes, a fin de poder realizar el descargo correspondiente del inventario inicial de bienes recibidos.

En base a la experiencia de la Administración Temporal de los bienes incautados dentro del juicio penal No. 1193-06-B, que por presunto delito de lavado de activos se inicio en contra de Hernán Prada Cortés y otros – operativo policial denominado “Torres Gemelas”, donde se incautó en el año 2007 del Departamento de Adriana Forero Ochoa, esposa del principal implicado, gran cantidad de bienes muebles, enseres, equipos de computación, utensilios de uso personal, cuidado corporal (jabones, cremas, tónicos, perfumes, lociones, pasta de dientes, fijador, gel, etc.) así como prendas de uso personal (ropa de cama, vestimenta), zapatos, víveres, entre otros, los cuales aún se mantienen bajo el Régimen de Administración Temporal, se exterioriza la necesidad de vender no sólo aquellos bienes considerados perecibles, sino también aquellos bienes que por su naturaleza pierden

rápidamente su calidad en el tiempo, lo cual impide cumplir con la misión fundamental de velar por su custodia y conservación, originando su deterioro y consecuente destrucción de los bienes.

No alejada de esta realidad, la administración temporal de bienes incautados por delitos de narcotráfico sufre de un mal todavía peor<sup>75</sup>, ya que en este tipo de administración los bienes pudiendo ser vendidos no lo son y tampoco generan rendimiento alguno, así en el mejor de los casos son destinados a un contrato de comodato<sup>76</sup>.

La legislación peruana en su “Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados”<sup>77</sup>, considera a más de los bienes percibibles generalmente citados, las prendas de vestir, ropa de cama, calzado, materiales de construcción y otros de utilidad inmediata. Avance prodigioso en materia de administración, lo cual evita que en este tipo de bienes se invierta gran cantidad de recursos para custodiarlos, pues el sólo hecho de embodegarlos injustificadamente acarrea perjuicio para las partes, ya que éstos terminarán deteriorándose al igual que un frasco de leche, un quintal de arroz, medicamentos o granos. Por ello, y a fin de evitar que se vea afectado el patrimonio del sobreseído definitivamente, así como el del Estado ecuatoriano, ya que en el caso de que el procesado fuere condenado, los bienes de éste sin importar de qué clase

---

<sup>75</sup> Jorge Zambrano Andrade procesado por presunto delito de narcotráfico en el año 2001, fue sobreseído provisionalmente por falta de pruebas en el año 2002 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil, la que ordenó adicionalmente la devolución de la Hacienda San Jorge, ubicada en el Km. 34 de la vía Santo Domingo-Esmeraldas. Tras pasar cuatro años la propiedad según consta de la declaración y fotografías de la esposa del procesado “*está abandonada y destrozada, puertas, ventanas y techos totalmente destruidos. El tracto camión que servía para la agricultura podría venderse en el mejor de los casos como chatarra*”. En Diario *El Comercio*, Domingo 27 de junio de 2010, Sección Judicial, Cuaderno 1, Pág. 5.

<sup>76</sup> La Casa Toba, en Esmeraldas pasó bajo la administración del CONSEP, luego fue entregada en comodato a la Curia. Actualmente se encuentra totalmente desmantelada. En Diario *El Comercio*, Domingo 27 de junio de 2010, Sección Judicial, Cuaderno 1, Pág. 5.

<sup>77</sup> Aprobado por Resolución Nº 729-2006-MP-FN del 15 de junio de 2006.

fueren (muebles, inmuebles, enseres, maquinaria, etc.) servibles o no, pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Es por ello que el Estado ecuatoriano, debe procurar que los bienes objeto de la incautación sean bienes de interés económico y que la entidad administradora de bienes pueda ejercer sobre éstos su guarda, custodia, administración, conservación evitando su pérdida, deterioro o destrucción. Lo anterior evita que se invierta gran cantidad de recursos destinados al almacenamiento, mantenimiento y custodia de bienes de ínfima cuantía y sin ningún interés. Por ello considero que los bienes objeto de medidas cautelares, una vez que hayan sido inventariados y valuados, sean sometidos a un análisis para determinar la pertinencia de mantener medidas sobre los mismos.

### 3.2 DE LA DONACIÓN

El inciso segundo del artículo 10 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, al referirse al tema de la donación, establece que:

*“Si dentro del plazo previsto en el inciso anterior, **los bienes perecibles no pudieren ser vendidos, éstos serán donados**<sup>78</sup>, dando preferencia a las instituciones de ayuda a ancianos, a niños y a personas con discapacidad, en estado de abandono y enfermos en etapa terminal, así como a instituciones de educación y salud públicas”.*

---

<sup>78</sup> La negrilla me pertenece.

En base a la disposición transcrita se desprende que, si los bienes no pueden ser vendidos pueden ser donados. ¿Pero qué pasa si los bienes hubieran perecido en el transcurso del tiempo antes de poder ser vendidos?

Considero que en este caso debería el legislador ser más explícito, y tener en cuenta el riesgo que se corre al no poder límites a esta figura, así por ejemplo un requisito para que proceda la donación, es que se verifique la fecha de vencimiento o deterioro de los bienes considerados perecibles, como alimentos, medicamentos u otros análogos de consumo humano, bienes con marca de fábrica adulterada o falsificada, pero aprovechables sin riesgo para la salud.

### **3.2.1 Beneficiario de la donación**

Conforme lo determina el inciso segundo del artículo 10 del Reglamento en referencia, si dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de los bienes, el Administrador Temporal no pudiese efectuar la venta de los bienes de que trata el inciso primero del artículo 10 *ibídem*, propondrá a la entidad receptora dichos bienes, prefiriéndose a las instituciones de ayuda a ancianos, a niños y a personas con discapacidad, en estado de abandono y enfermos en etapa terminal, así como a instituciones de educación y salud públicas.

Discrepante con esta posición, algunos consideran que el beneficiario de la donación son los organismos que tienen como fin la prevención del delito, represión de las drogas, el combate al lavado de activos, el crimen organizado, el financiamiento del terrorismo y excepcionalmente a entidades de interés público.

Sin embargo de lo cual, considero que el beneficiario en este caso, ha sido sin duda alguna el más apropiado.

### **3.2.2 Procedimiento de la donación**

Recibida la disposición del Administrador Temporal de la donación de los bienes, el Custodio procederá a la entrega del bien (es) a la persona o institución beneficiaria, consignándose en registros informáticos y en el documento respectivo el detalle, número, condiciones y estado general de conservación de los bienes, cuidando de mantener una muestra representativa, fotografías o filmaciones respectivas del bien o de la totalidad del lote, si fuera el caso, para facilitar una apreciación de los hechos y atender pericias o diligencias posteriores.

Como contraprestación la persona o institución beneficiaria deberá consignar la información relacionada con el destino final del bien, a fin de evitar que éstos puedan ser comercializados posteriormente.

Efectuada la entrega física de los bienes, se elaborarán las Actas de Entrega-Recepción correspondientes, las mismas que deberán ser suscritas por la entidad beneficiaria, adjuntando los documentos habilitantes. En dichas Actas se hará constar expresamente la prohibición del beneficiario de traspasar, vender o disponer libremente los bienes, de manera que se garantice la ausencia de interferencia o alteración de los precios del mercado.

### 3.3 DE LA DESTRUCCIÓN



La venta, donación y destrucción de bienes consumibles, perecibles, semovientes o susceptibles de disminución de su valor, constituyen una cadena de vida dentro de la gestión de la administración, pues por una parte se reciben bienes que pueden ser vendidos por el Administrador, por otra se prevé la posibilidad de que en caso de que estos bienes no pudieran ser vendidos, ya sea por sus condiciones, estado, propietarios o simple procedencia, puedan ser donados directamente a grupos de atención prioritaria, siempre y cuando sean aprovechables sin riesgo para la salud humana, consecuentemente cabe preguntarse ¿si los bienes hubieran perecido en el proceso de recepción – venta – donación podrían ser destruidos?, ¿por qué seguir invirtiendo gran cantidad de recursos para su custodia sin fines de conservación? Es por ello que surge la necesidad de que nuestra legislación contemple la posibilidad de destruir los bienes que se encuentren inmersos en las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de bienes nocivos para la salud pública, no aptos para el consumo humano o animal o se trate de bienes adulterados;
- b) Que se trate de bienes perecibles en manifiesto estado de deterioro y/o putrefacción;

- c) Que se trate de materiales inflamables, combustibles, disolventes, pinturas u otros análogos que pudieran poner en riesgo la salud o integridad física del personal de custodia;
- d) Que se trate de bienes contrarios a la moral, la soberanía nacional o que atenten contra el medio ambiente; y,
- e) Que se trate de bienes cuya venta, circulación o tenencia se encuentre prohibida por la ley.

### **3.3.1 Procedimiento de destrucción**

Recibida la disposición del Administrador Temporal, el Custodio de bienes deberá solicitar al Ministerio de Salud Pública y/o entidad competente, **una certificación previa a la destrucción** de los bienes considerados perecibles, **en la que se haga constar principalmente el estado actual de los mismos.**

En el caso de que los bienes fueren nocivos para la salud pública, no aptos para el consumo humano o animal o se trate de bienes adulterados no se requerirá de la mencionada certificación, si en los bienes consta la fecha de vencimiento o es evidente que no son aptos para el consumo humano o animal.

En efecto, el custodio responsable de la diligencia deberá **elaborar el detalle de los bienes objeto de la destrucción**, el número, condiciones y estado general de conservación, **cuidando de mantener una muestra representativa**, fotografías o filmación del bien o de

la totalidad del lote, si fuera el caso, para facilitar una apreciación de los hechos y atender pericias o diligencias posteriores.

En el momento de la destrucción se deberá contar con la presencia del Administrador Temporal, un representante del Ministerio de Salud Pública, y un Notario Público del cantón, quienes dejarán constancia de lo actuado en la respectiva Acta de Destrucción de Bienes.

El Acta deberá ser remitida al juez de la causa para su conocimiento.

### 3.4 DEL ARRENDAMIENTO

En el caso de bienes productivos, los actos y contratos celebrados deberán generar rendimiento. Se prohíbe aquellos a título gratuito (Art. 7 Reglamento Sustitutivo)

Partiendo del hecho que un proceso penal en el mejor de los casos puede llegar a tardar hasta dos años, así como la experiencia de la administración de bienes incautados por delitos de narcotráfico, donde más de la mitad de los bienes son entregados en “comodatos” a instituciones del sector público principalmente y que terminan antes de la sentencia en total estado de deterioro, pérdida o destrucción.

Uno de entre tantos ejemplos es la “Casa Toba”, ubicada en la provincia de Esmeraldas, que pasó bajo la custodia del CONSEP y fue posteriormente entregada en comodato a la Curia. A la presente fecha dicho bien inmueble se encuentra totalmente desmantelado.

En base a estos y otros tantos penosos antecedentes, el legislador ha previsto que los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas

por delitos de lavado de activos, **generen rendimiento**, lo cual abre una amplia gama de posibilidades de actos y contratos a efectuarse por parte del Administrador Temporal, con excepción de aquellos que son a título gratuito o implican transferencia de dominio, con lo cual se elimina ventajosamente los beneficiosos “comodatos”.

El Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, a fin de aplicar verdaderamente los principios de conservación, custodia, rentabilidad y rendimiento de bienes, en su artículo 7 establece para con el Administrador Temporal la obligatoriedad de:

*“... celebrar todo tipo de actos y contratos para la correcta administración de los bienes recibidos en administración temporal, con excepción de aquellos que sean a título gratuito o que impliquen gravamen o transferencia de dominio”<sup>79</sup>.*

Uno de esos contratos el arrendamiento. El artículo 1883 del Código Civil, define al contrato de arrendamiento, de la siguiente manera:

*“Arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra para este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que dispone las leyes del trabajo y otras leyes especiales”.*

De este modo tenemos que el contrato de arrendamiento, es un acto de voluntades, por el cual una persona se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa por un tiempo limitado mediante un precio justo.

---

<sup>79</sup> La negrilla me pertenece.

### 3.4.1 Procedimiento del arrendamiento

Respecto del proceso de adjudicación de los bienes en arrendamiento, el artículo 11 establece claramente sin distinción de bien alguno un procedimiento a seguir. No obstante de lo cual, de los registros de la Unidad de Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos (UATBILA) del CONSEP, se desprende que del 100 % de bienes que se encuentran bajo su Régimen de Administración Temporal el 55% de bienes ha sido adjudicado en arrendamiento, más solo el 0.5% ha sido adjudicado en base al procedimiento establecido en el Reglamento.

*“Art. 11.- En el caso de que el Administrador decida celebrar contratos de arrendamiento de los bienes entregados en administración temporal, se observará el siguiente procedimiento:*

- a) Determinará el canon de arrendamiento de acuerdo a la naturaleza del bien y el valor referencial de mercado del sector donde se encuentre ubicado.*
- b) Publicará un aviso de arrendamiento, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se encuentre ubicado el bien.*
- c) Elaborará un cuadro comparativo de las ofertas recibidas, y, seleccionará la más conveniente para la Administración.*
- d) Suscribirá el contrato de arrendamiento una vez que hayan sido entregadas garantías suficientes para su debido cumplimiento; y*
- e) Depositará los cánones de arrendamiento en la cuenta especial que, para el efecto aperturará el Administrador en el Banco Central del Ecuador.*

*Si se trata de bienes de producción, se deberá determinar un valor basado en los costos operativos y en el potencial de ventas”.*

Procedimiento en base al cual realizados el presente análisis:

a) Del valor del mercado

El Administración Temporal previa a la publicación de un aviso en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como del lugar donde se encuentre localizado el bien (es), en coordinación con los Custodios de Bienes, deberá realizar un análisis del mercado a fin de poder obtener un valor referencial del canon de arrendamiento de los bienes (inmuebles, muebles, productivos, enseres, etc.), el mismo que deberá ser presentado ante los miembros del Comité Técnico de Apoyo al momento de realizarse la adjudicación.

b) De la publicación

Parte fundamental del proceso de adjudicación es la publicación de un aviso de arrendamiento en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como del lugar donde se encuentre localizado el bien (es).

La publicación dentro de lo principal deberá contener:

- La invitación a personas naturales o jurídicas para presentar sus ofertas económicas para el arrendamiento;
- La ubicación político administrativa del bien objeto del arrendamiento;
- La descripción sucinta del bien así como las características de tipo legal y general;

- El nombre de la persona encargada de la custodia del bien o del encargado del arrendamiento;
- El lugar y la forma de presentar las ofertas;
- El lugar, el día y la hora de la adjudicación.

c) De las ofertas

Las ofertas se recibirán por duplicado en sobre cerrado que ha de presentarse en las oficinas del CONSEP, a nombre del Administrador Temporal de Bienes, con copia al Delegado a la Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos, si en caso lo hubiere. El sobre cerrado contendrá la oferta para el arrendamiento, los datos del oferente, así como el destino que se dará al inmueble.

Las ofertas serán recibidas hasta una fecha y hora límites.

d) Del proceso de adjudicación

Realizada la publicación, con un mínimo de 72 horas laborables se deberá convocar a los miembros del Comité Técnico de Apoyo, los mismos que después del cierre de la recepción de ofertas, procederán a la respectiva apertura.

Seguidamente se elaborará un cuadro comparativo de las ofertas recibidas, en el que se deberá hacer constar el número de ofertas, hora y fecha de recepción, datos del oferente, el valor ofertado, y en el caso de existir, observaciones. Dicho cuadro será puesto a consideración de los miembros del Comité para su posterior deliberación y resolución.

De las ofertas presentadas, el Comité seleccionará la más conveniente para la Administración.

En caso de no presentarse ofertas se deberá hacer constar este particular en las Actas respectivas, declarando desierta la adjudicación.

e) De la notificación

Dentro de las siguientes 24 horas laborables, se notificará a todos los oferentes, sin distinción alguna, los resultados del proceso de adjudicación.

En el documento de notificación al oferente ganador se hará constar la Resolución del Comité Técnico de Apoyo, las garantías requeridas para la celebración del contrato de arrendamiento así como el listado de la documentación a presentarse.

De tratarse de personas naturales:

- Cédula de ciudadanía y certificado de votación a color, correspondiente a las últimas elecciones realizadas en el país;
- Certificado de antecedentes otorgado por la Dirección Nacional de Información Reservada del CONSEP;
- Certificado actualizado de la Central de Riesgos que acredite que la persona no es deudora de créditos calificados con la letra “E” y que no tiene ningún impedimento en instituciones financieras públicas o cuyo capital social pertenezca total o parcialmente a instituciones del Estado, o instituciones financieras, privadas administradas por el Estado;

- Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones con el SRI;
- Certificados personales y bancarios.

De tratarse de personas jurídicas:

- Documentos legales de la compañía (escritura de constitución, estatutos de la compañía, RUC, etc.);
- Nombramiento del Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- Copia de la cédula y certificado de votación a color, correspondiente a las últimas elecciones realizadas en el país del Representante Legal;
- Certificado de antecedentes de la compañía y del Representante Legal, otorgado por la Dirección Nacional de Información Reservada del CONSEP;
- Certificado de la Central de Riesgos;
- Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones con el SRI;
- Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el IESS.

Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías suficientes para su debido cumplimiento. Los contratos serán suscritos de conformidad con las leyes vigentes y de acuerdo a la generalidad del bien.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato de arrendamiento, dentro del término correspondiente, se deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer se continúe con un nuevo proceso de adjudicación. De existir ofertas convenientes a los intereses de la Administración, podrá adjudicar el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta.

Entre los elementos del contrato de arrendamiento deberán señalarse fundamentalmente los de su esencia y naturaleza.

Celebrado el contrato de arrendamiento, los bienes serán entregados al arrendatario mediante un Acta de Entrega-Recepción, la misma que contendrá el inventario pormenorizado de los bienes, sean éstos inmuebles, muebles, equipos, enseres, maquinaria y otros, objeto del arrendamiento.

### 3.5 DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Uno de los antecedentes para que los bienes objeto de medidas cautelares producto del lavado de activos, no sean administrados por el órgano competente designado mediante Ley, como se recordará se debe a la consulta efectuada por parte del Superintendente de Compañías, quien elevo a consulta el contenido del inciso sexto del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, “Los contratos de encargo fiduciario serán celebrados,

por períodos renovables de hasta seis meses, hasta la resolución definitiva del respectivo proceso penal”, en el sentido de si es aplicable o no por el CONCLA.

Al respecto el Procurador General del Estado, en su calidad de Presidente del CONCLA, el 10 de enero de 2007, mediante el Oficio No. 0030658, emitió un dictamen vinculante en el sentido de la inaplicabilidad del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por contradecir expresas disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en consecuencia determina que este organismo no está legalmente facultado para celebrar este tipo de contratos con los bienes que se encuentren bajo su régimen de administración temporal, y que éstos deben ser administrados por otra entidad.

### **3.5.1 Definición**

La Ley de Mercado de Valores, al referirse al Encargo Fiduciario, sostiene en su artículo 14 que:

*“Es un contrato escrito y expreso por el cual una persona llamada constituyente instruye a favor de otro, su Fiduciaria, para que de manera irrevocable, con carácter temporal y por cuenta de aquél, cumpla diversas finalidades, tales como de gestión, inversión, tenencia o guarda, enajenación, disposición a favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario”<sup>80</sup>.*

Por lo que deberá tenerse en cuenta que este contrato no implica transferencia de gravamen, sino simplemente un encargo para que los bienes que se encuentran bajo un Régimen de Administración Temporal sean administrados con un fin específico.

---

<sup>80</sup> Publicada en el Suplemento del Registro No. 215: 22 de febrero de 2006.

## 3.6 CASOS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN

### 3.6.1 Terceros de buena fe

La incautación podrá recaer sobre los efectos o instrumentos pertenecientes a un tercero de buena fe no responsable de la infracción penal.

Los terceros de buena fe son sujetos no relacionados con el cometimiento de la infracción que se investiga, por lo que al momento de realizarse el allanamiento e incautación de los bienes pueden estar bajo el poder o administración de éstos. De darse estas circunstancias el legislador ha previsto la posibilidad de que se mantenga la administración a cargo de terceros de buena fe siempre y cuando expresaren su voluntad de mantenerse como tal dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la notificación judicial.

Los terceros de buena fe, son designados por disposición judicial a diferencia del Administrador Temporal quien delegado mediante Ley, no obstante de lo cual, están obligados a cumplir con los principios de custodia y conservación de los bienes, debiendo para el efecto reportar mensualmente los resultados de su gestión a su superior en el presente caso el Administrador Temporal, quien está facultado para realizar supervisión y control de los bienes en cualquier momento. En el caso de bienes inmuebles que por su naturaleza no generen rendimiento (vivienda), los terceros de buena fe no están obligados a pagar valor alguno por concepto de arrendamiento, más si están obligados a conservar el bien.

En caso de detectarse negligencia o incorrecciones imputables a los terceros de buena fe, el Administrador Temporal deberá concurrir ante el Juez que lo designo, para solicitar la

revocatoria de la providencia en la que se le concede la administración del bien, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Para estos efectos se recalca la importancia de hacer comparecer a los terceros al proceso penal para que hagan valer sus derechos sobre los bienes incautados, porque de no hacerse efectiva dicha comparecencia, podría perjudicarse la fundamentación fáctica del decomiso de bienes o dinero, por no haberseles permitido ejercitar el principio del derecho a la defensa y a la tutela efectiva que se consagra constitucionalmente. Para dar cumplimiento a dichos principios se deberá informar a terceros de buena fe a través de notificaciones personales<sup>81</sup>.

### **3.6.2 Administradores Temporales designados por la Fiscalía**

Respecto de la designación del Administrador Temporal de bienes incautados por delitos de lavado de activos, el artículo 3 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, dispone:

*“Para efecto de la administración temporal de los bienes a los que se refiere este Reglamento, el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos designará un Administrador que deberá actuar por delegación del Mencionado Directorio”.*

Siendo aparentemente el único Administrador Temporal de Bienes el designado por el Directorio del CONCLA. La designación de “Administradores Temporales” por parte de otro u otros organismos no está prevista en la Ley ni el Reglamento General de lavado de

---

<sup>81</sup> PROYECTO BIDAL, ob. cit., Pág. 25.

activos, no obstante de lo cual en el año 2009, tras iniciarse una investigación por presunto delito de lavado de activos en contra de la familia Godoy Andrade y otros - operativo policial denominado “Gramínea”, donde se allano e incautó gran cantidad de bienes, muebles e inmuebles, entre ellos varias empresas: empacadoras de alimentos, atuneras, molinos, gasolineras, distribuidoras de alimentos, etc., las cuales se encontraban operando plenamente y contaban con gran cantidad de recursos materiales y humano, por lo que, éstas no podían quedarse a la deriva y paralizar sus operaciones, mientras los técnicos y peritos especializados en cada materia realizaban el avalúo e inventario correspondiente para posteriormente entregarlos al CONSEP bajo el Régimen de Administración Temporal.

Tomando en cuenta las circunstancias enunciadas, así como la magnitud de los bienes, pues en la práctica la experticia de una sola de las empresas llegó a tardar más de seis meses, por lo que al tratarse de un acto urgente, el Agente Fiscal encargado de la investigación, al amparo de la disposición constante en el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de un acto urgente, designó a varios Administradores Temporales de las empresas de propiedad de los procesados, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Estos administradores al igual que el Administrador Temporal designado mediante Ley, fueron designados con carácter de temporal y su gestión debía estar sujeta a las disposiciones de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sus Reglamentos y otros que permitieran adoptar una correcta administración de bienes.

Se debe recalcar que la figura de los Administradores Temporales designados por la Fiscalía, existió como tal hasta la fecha en que los técnicos y peritos elaboraron el respectivo Informe de avalúo e inventario pericial, dando cumplimiento al artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por lo que, el traspaso de la cadena de custodia de

los bienes se la realizó entre los Administradores Temporales designados por la Fiscalía y el Administrador Temporal designado por el CONCLA.

### **3.6.3 Dinero, títulos valores, joyas, obras de arte**

#### **3.6.3.1 Joyas, obras de arte**

Por regla general todos los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, al amparo de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, pasan a formar parte del Régimen de Administración Temporal a cargo de la entidad competente, a excepción de aquellos bienes que por su naturaleza merecen un cuidado, custodia y conservación especial, por lo que necesariamente éstos deben ser entregados a instituciones especializadas en el cuidado de los mismos.

Conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial de Control de Bienes del CONCLA, las joyas, objetos preciosos, obras de arte y otros bienes análogos sujetos a medidas cautelares, a fin de evitar su deterioro, destrucción o pérdida deben ser entregados en custodia al Banco Central del Ecuador u otra entidad que garantice su adecuado mantenimiento bajo las seguridades del caso.

Dada la realidad actual del Banco Central del Ecuador, éste se ha inhibido de seguir recibiendo bajo su custodia los bienes de que trata el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Especial, por lo que al no tener donde custodiarse, especialmente las obras de arte, bienes de interés histórico, entre otros, han sido entregadas al Instituto Nacional de

Patrimonio Cultural (INPC), actual entidad encargada de su custodia y conservación principalmente.

Para el efecto se ha determinado que debe observarse el mismo procedimiento establecido para la recepción inicial de los bienes, celebrando con las instituciones responsables de la custodia de los bienes las respectivas Actas de Entrega-Recepción, las mismas que serán remitidas al juez de garantías penales que dictó las medidas cautelares sobre los bienes, adjuntando los documentos habilitantes.

### **3.6.3.2 Valores**

La Administración de valores se da en un solo sentido, efectuar el depósito de los mismos en la cuenta especial prevista en el literal c) del artículo 22 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, esto es en el Banco Central del Ecuador.

*“Art. 12.- El dinero en moneda nacional o extranjera y el producto de la conversión de títulos, valores e instrumentos de libre conversión, que fueren objeto de medidas cautelares, serán depositados en la cuenta especial prevista en el literal c) del artículo 22 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos”.*

Sólo en el caso de que las divisas o los instrumentos monetarios sujetos a medidas cautelares fueren de aquellos no negociables o canjeables en el mercado nacional, se mantendrán en custodia del Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo previsto en

el literal d) del artículo 22 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Los cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otro título valor, que fueren entregados al Administrador, deberán ser ejecutados por éste a la fecha de su vencimiento. Si estuvieran vencidos a la fecha en que pasaron a formar parte del Régimen de Administración Temporal, constituye una obligación del Administrador Temporal recaudar oportunamente todo importe de cualquier obligación, así esta se encuentre vencida.

Los valores provenientes de la venta de los bienes sobre los cuales se hubiere ordenado el comiso definitivo, al igual que del dinero e instrumentos monetarios recuperados por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, previamente a ser depositados en la cuenta de transferencia abierta para el efecto en el Banco Central del Ecuador, se deducirán los costos de administración conforme la liquidación correspondiente elaborada por el Administrador de Bienes. Hecho esto y efectivizado el depósito en la mencionada cuenta de transferencia, los valores serán distribuidos de manera automática e inmediata de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el artículo 23 de su Reglamento General.

Porcentajes:

El 60% para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

El 7,5% para la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF);

El 7,5% para la Unidad de Lavado de Activos del Ministerio Público<sup>82</sup>;

---

<sup>82</sup> Actual Fiscalía General del Estado.

El 7,5% para la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional;

El 7,5% para el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP);

El 5% para la Escuela de Jueces de la Función Judicial; y,

El 5% para la Escuela de Fiscales del Ministerio Público.

El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, junto al pedido de acreditación de los valores que correspondan a la cuenta de transferencia de que trata el presente artículo, acompañará la respectiva sentencia condenatoria ejecutoriada.

### **3.6.3.3 Títulos**

En el caso de existir títulos de acciones, el Administrador Temporal dentro de las 24 horas siguientes a la suscripción del Acta de Entrega-Recepción correspondiente, pondrá en conocimiento de las bolsas de valores y del representante legal de la respectiva compañía sobre este particular, para que se inhiba de registrar cualquier transferencia relacionada con los mencionados títulos.

## **3.7 PROHIBICIÓN DE USO PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS**

En base a la experiencia de la administración temporal de los bienes incautados por delitos de narcotráfico especialmente, el Estado ecuatoriano debe considerar que el uso

“provisional” de los bienes objeto de medidas cautelares pone en peligro la integridad del sistema porque lo hace más vulnerable hacia la corrupción y el abuso de bienes, sometiéndolo a la crítica pública, desconfianza, inconformidad, entre otros aspectos.

Por ello bajo ninguna circunstancia se debe autorizar el uso de bienes para fines particulares.

Los bienes deben ser administrados bajo los principios de custodia, conservación, rentabilidad y rendimiento, por lo tanto se debe prohibir toda contratación a título gratuito.

## **CAPÍTULO IV**

### **DOCUMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

#### **4.1 ORGANISMO COMPETENTE DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES**

##### **4.1.1 Exposición de motivos**

Que la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990, con el objetivo de prevenir, combatir y erradicar la producción, oferta, tráfico ilícito y rehabilitación por el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para proteger a la comunidad de los peligros que dimanar de estas actividades, al tiempo de crear el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, con la misión específica de velar el cumplimiento y aplicación de las normas previstas en la Ley, prevenir el consumo de drogas a través de la elaboración de un Plan Nacional enfocado a la ejecución de proyectos y la realización de actividades para la reducción de la demanda y el control de circulación de sustancias químicas sujetas a fiscalización, se otorgó a su vez a través de su Secretaría

Ejecutiva, el depósito de las sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso por delitos de narcotráfico, más no de lavado de activos.

Que la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, siguiendo la lógica de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del año 1990, respecto de la administración temporal de bienes en su artículo 22 dispone: *“Dictada una medida cautelar sobre bienes de activos, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborado con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados, que dichos bienes pasen a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos”*. Distrayendo a este organismo y consecuentemente a sus integrantes, de su misión específica que consiste en diseñar y aprobar planes y políticas de prevención en materia de lavado de activos. Al referirnos a sus integrantes, no podemos dejar de mencionar que este cuerpo colegiado está integrado por los más altos funcionarios de Estado, como el Procurador General, el Superintendente de Bancos y Seguros, el Superintendente de Compañías, el Director del SRI, el Director de la CAE, el Fiscal General y, el Comandante General de la Policía Nacional, quienes en razón de su cargo cuentan con múltiples deberes y obligaciones, lo cual dificulta que éstos puedan realmente asumir con responsabilidad el control y administración de dichos bienes.

Que la problemática de la administración temporal de bienes incautados por delitos de lavado de activos, se ha visto agravada por el dictamen vinculante de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 0030658 del 10 de enero de 2007, emitió en atención de una consulta formulada por la Superintendencia de Compañías, en el sentido de la inaplicabilidad del artículo 22 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, por contradecir expresas disposiciones de la Ley de Mercado de Valores.

Que en los casos de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, terrorismo, lavado de activos, entre otros, nuestra legislación ha establecido diversos procedimientos relacionados con la administración, depósito, custodia y conservación de los bienes incautados derivados de dichos ilícitos, y que deben ser unificados.

Que es necesario que en la organización del Estado, exista un organismo técnico y especializado para la adecuada administración de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas dentro de los diversos procesos penales en los que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado, garantizando su verdadera custodia y conservación, y evitando su deterioro, pérdida o destrucción, para que la sociedad pueda resarcir en su propio beneficio los activos generados con recursos ilícitos por parte de la delincuencia organizada, al tiempo de liberar de la responsabilidad de la administración actualmente encargada a las instituciones arriba mencionadas y que así éstas puedan cumplir plenamente con la misión para las que fueron creadas.

Que es necesario la expedición de un instrumento normativo que permita asumir en forma técnica, profesional y eficiente la tarea de administrar temporalmente dichos bienes.

#### **4.1.1.2 Naturaleza y fines**

Regular la administración temporal de los bienes objeto de medidas cautelares dictadas en procesos penales por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Ley para Reprimir el Lavado de Activos, delitos contra la Administración

Pública, actos de corrupción, delitos graves; y, otras acciones judiciales en las que se limite o suspenda temporalmente el dominio de bienes.

Regular el Sistema Nacional de Administración Temporal de Bienes, que comprende la recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y disposición de los bienes y el producto de la venta de los mismos.

#### **4.1.1.3 Principios**

Los actos jurídicos de la administración, deben regirse en base a los principios de custodia, conservación, rentabilidad, eficacia, eficiencia, calidad, control, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

#### **4.1.1.4 Misión**

Administrar en forma eficaz, transparente y honesta los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes, observando los principios de transparencia, publicidad, custodia, conservación y rendimiento.

#### **4.1.1.5 Objetivos**

- Establecer mecanismos de coordinación para la recepción, administración, inversión, venta, donación, adjudicación y restitución de los bienes objetos,

productos e instrumentos objeto de medidas cautelares iniciadas por delitos de lavado de activos;

- Desarrollar actividades tendientes a la obtención de rendimiento de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal;
- Promover técnicas y procedimientos que garanticen una verdadera custodia y conservación de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal;
- Implementar sistemas de control, revisión y registro sobre cada uno de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

#### **4.1.1.6 Funciones**

- Recibir bajo el Régimen de Administración Temporal los bienes objeto de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes, en el estado y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario realizado por parte de peritos y técnicos legalmente acreditados y posesionados;
- Administrar en forma eficiente los bienes muebles e inmuebles objeto de medidas cautelares en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos, observando los principios de transparencia, publicidad, custodia, conservación y rendimiento;
- Celebrar las respectivas Actas de Entrega-Recepción de Bienes;

- Mantener un inventario actualizado de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal, en el que conste el estado, cuantía y valores expresamente determinados en los inventarios y avalúos ordenados por el juez;
- Mantener un registro en que se detalle minuciosamente el estado procesal, naturaleza, estado de conservación, actos administrativos y contratos de los que fueren objeto, así como toda información de carácter relevante que verse sobre los bienes;
- Contratar personas naturales o jurídicas, en calidad de custodios, depositarios o apoderados a fin de que éstos entre otras funciones, reciban físicamente los bienes en el estado, cuantía y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario;
- Contratar personas naturales en calidad de Gerentes de las empresas incautadas;
- Celebrar los actos y contratos que fueren necesarios a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes, debiendo en el caso de bienes productivos hacer que éstos generen rendimiento;
- Recaudar oportunamente el importe de toda obligación y realizar el control interno de los compromisos, gastos y desembolsos relacionados con la actividad de la administración;
- Realizar los procesos de adjudicación observando los principios publicidad, oportunidad y transparencia;

- Remitir al juez competente las Actas de Entrega-Recepción de Bienes, de restitución o devolución, con un Informe de observaciones en caso de existir novedades;
- Realizar el seguimiento permanente de los procesos judiciales en los que existan bienes materia de administración temporal;
- Restituir los bienes que se encuentren bajo el Régimen de Administración Temporal dentro de los treinta días subsiguientes a orden judicial que la disponga;
- Presentar un informe trimestral, semestral o anual de su gestión;
- Las demás que demande en el ejercicio de sus actividades.

## 4.2 ESTRUCTURA

El Estado debe asegurar la existencia de controles estrictos con respecto a la administración de activos incautados o decomisados y en consecuencia, que se apliquen en este sentido los principios de **transparencia de la función pública**.

Es necesaria la división de las tareas dentro del organismo encargado de la administración, con el propósito de asegurar que ninguna persona tenga autoridad plena sobre los aspectos de administración de los activos, por lo que las acciones sobre los activos se deben encontrar supervisadas por una autoridad superior. En el caso de la toma de decisiones relacionadas con el arrendamiento, administración, venta, donación o destrucción de los bienes, debe ser tomada mediante un órgano colegiado y no unipersonal.

Por otra parte, ninguna persona u organismo deberá recibir valor alguno por concepto de costos de bodegaje, depósito, remuneraciones u honorarios de los custodios, depositarios o del Administrador Temporal.

El organismo competente será responsable de los daños derivados de la pérdida, sustracción o deterioro de los bienes incautados que administre, salvo el deterioro normal provocado por el transcurso del tiempo.

#### **4.2.1 Área administrativa**

Tendrá como objetivo principal la programación, organización, dirección, apoyo logístico y ejecución de las actividades relacionadas con el campo administrativo, logístico, financiero y contable.

Estará conformada inicialmente por una secretaria, contador, auxiliar de servicios, y un conductor.

##### Gestión Administrativa

Secretaría General:

- Sistema de administración de documentación y archivo;
- Certificación de documentos oficiales;
- Manejo y control del Archivo General;
- Manejo de correspondencia interna y externa;
- Elaborar comunicaciones (oficios, memorandos, circulares, actas de sesiones);

- Informe de atención a clientes externos e internos;
- Manejo de la información organizada;
- Asistir a los responsables de cada ÁREA en las diligencias que se requiera;
- Las demás que desprendan del ejercicio de su función.

#### Servicios:

- Base de datos de proveedores calificados.
- Plan de adquisiciones.
- Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.
- Inventario de activos fijos.
- Inventario de suministros y materiales.
- Informes sobre la administración de los seguros.

#### Gestión Financiera

#### Presupuesto:

- Pro forma presupuestaria.
- Reformas presupuestarias.
- Informes de ejecución presupuestaria.
- Liquidaciones presupuestarias.

#### Contabilidad:

- Sistema de contabilidad;
- Registros contables;
- Estados financieros;
- Informes financieros;
- Realizar comunicaciones que faciliten las gestiones de cobro;
- Enviar comunicaciones a los deudores y/o acreedores responsables del cumplimiento de una obligación de pago;
- Proporcionar a los deudores la información necesaria respecto de la situación legal por la que atraviesan los bienes;
- Llevar un archivo de documentos, notificaciones a clientes internos y externos;
- Remitir al Área Jurídica los procesos de cobro con imposibilidad de pago.

#### Administración de caja:

- Plan periódico de caja.
- Registros de ingresos.
- Registros de egresos.
- Transferencias de gestión.

#### **4.2.1.2 Área operativa**

Tendrá como objetivos principales los siguientes:

- Recepción física de los bienes, registro e informe de observaciones registradas en la recepción de los bienes;
- Verificar en coordinación con el área jurídica la legalidad de los títulos y documentos que acrediten la propiedad de los bienes para su recepción o restitución;
- Custodia, conservación, protección y control de los bienes;
- Así mismo estará a cargo de la custodia de los expedientes de dichos bienes.

Estará conformada por los Custodios, depositarios o apoderados y sus respectivos auxiliares.

#### Custodio

- Verificar y comprobar la existencia de los bienes constantes en el Informe de avalúo e inventario pericial;
- Recibir físicamente los bienes en el estado, cuantía y condiciones constantes en el Informe de avalúo e inventario pericial;
- Elaborar el Informe de observaciones al Informe de avalúo e inventario pericial, en caso encontrarse faltantes, diferencias, bienes no inventariados y/o evaluados;
- Ser responsable de la custodia y conservación de los bienes objeto de medidas cautelares que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal;

- Llevar un registro de cada uno de los bienes a su cargo, en el que se detalle cronológicamente en lo principal los siguientes datos: estado de conservación, modificaciones que el bien o una parte de éste experimente y las bajas;
- Realizar inspecciones físicas de bienes adjudicados en arrendamiento;
- Desarrollar técnicas y procedimientos encaminados a lograr un mantenimiento preventivo y correctivo de bienes incautados para evitar su deterioro, pérdida o destrucción;
- Apoyar las gestiones de venta y donación de productos perecibles y/o semovientes.

#### Asistente de Custodio

- Asistir al Custodio operativamente en la recepción de los bienes objeto de medidas cautelares;
- Asistir al Custodio en las inspecciones físicas realizadas sobre los bienes;
- Apoyar la gestión de entrega - recepción de bienes;
- Elaborar los juegos de las actas de entrega-recepción de bienes;
- Elaborar copias y compulsas para los juegos de las actas de entrega-recepción de bienes;
- Ingreso y mantenimiento de información acerca de los bienes que facilite el control oportuno de pagos, obligaciones, etc.

#### **4.2.1.3 Área jurídica**

Tendrá como objetivo principal asesorar a todas las ÁREAS en materia legal con respecto al manejo de los bienes objeto de medidas cautelares desde su recepción hasta la restitución según sea el caso.

Se encargará de elaborar las Actas de Entrega-Recepción, de restitución, contratos de arrendamiento, fideicomiso, convenios, así como todos aquellos trámites legales que sean necesarios para el aseguramiento de los bienes.

Estará a cargo de los procesos de entrega y/o descargo (donación, adjudicación, venta, restitución) de los bienes que están bajo el Régimen de Administración Temporal de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

El cumplimiento de la misión y del patrocinio es responsabilidad del Jefe de esta Área.

- Asesoramiento de carácter jurídico;
- Absolución de consultas;
- Estará a cargo de los procesos de entrega y/o descargo de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal de Bienes;
- Elaborar actas de entrega-recepción de bienes, así como las de donación, destrucción y restitución;
- Remitir las actas de entrega-recepción de bienes a las autoridades pertinentes;

- Llevar un registro en que se detalle minuciosamente el estado procesal, naturaleza, estado de conservación, actos administrativos y contratos de los que fueren objeto los bienes;
- Elaborar informes sobre cuestiones contractuales, laborales, administrativas, procesales;
- Elaborar los contratos y convenios que celebre el Administrador Temporal;
- Elaborar comunicaciones, escritos, oficios de índole legal;
- Efectuar todos aquellos trámites legales que sean necesarios para el aseguramiento de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal;
- Patrocinar al Organismo en todo tipo de litigios, acciones o actuaciones, en calidad de actor o demandado.

#### **4.2.1.4 Área informática**

Tendrá como objetivo principal ingresar en el Sistema Informático los bienes objeto de medidas cautelares que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal, así como los contratos que se celebraren en virtud de éstos, pólizas de seguro, garantías (en caso de arrendarse), así como todos aquellos detalles concernientes a la situación actual de los bienes.

El desarrollo de la base de datos para los sistemas administrativos de recepción, custodia, control y salida de los bienes, está a cargo del Jefe de esta área.

- Estructurar y mantener actualizado un Sistema Informático que contenga la base de datos de los bienes entregados en administración temporal;
- Ingresar en el Sistema Informático datos relacionados con los bienes que se encuentran en el Régimen de Administración Temporal;
- Ingresar en el Sistema Informático datos relacionados con el estado de conservación, modificaciones que el bien o una parte de éste experimente y las bajas;
- Ingresar en el Sistema Informático datos relacionados con los contratos de arrendamiento, encargo fiduciario (Términos Generales);
- Registrar en el Sistema Informático el pago de cánones de arrendamiento, alícuotas mensuales, y cualquier otra erogación relacionada con la administración arrendaticia;
- Informes sobre funcionamiento de los sistemas;
- Planes de seguridad de los sistemas de información.

#### Digitador (es)

- Ingreso de datos relacionados con los bienes inmuebles, muebles, equipos, enseres y otros al sistema informático de control de inventarios;
- Actualizar datos;
- Convertir los documentos físicos en archivos digitales.

## 4.3 RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE BIENES

### 4.3.1 De la recepción de bienes

Dictada una medida cautelar sobre bienes provenientes de delitos tipificados en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y otras, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborado con la intervención de técnicos y peritos acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura y legalmente posesionados, que dichos bienes pasen a un Régimen de Administración Temporal a cargo del organismo competente.

El organismo competente será notificado con la medida cautelar y con las demás providencias y resoluciones que se dicten en los respectivos procesos judiciales.

En el caso de bienes inmuebles quedarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones durante el periodo que se encuentren bajo el Régimen de Administración Temporal.

Los bienes serán recibidos físicamente por el Administrador Temporal a través de custodios, depositarios o apoderados, en el estado, cuantía y valores expresamente determinados en los inventarios y avalúos ordenados por el juez.

Todos los bienes sin excepción alguna serán recibidos mediante la suscripción de la respectiva Acta de Entrega-Recepción.

La administración comprende la recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y disposición de los bienes.

#### **4.3.1.2 Acta de Entrega-Recepción**

En lo principal este documento deberá contener:

- a) Formato en letras y números de la fecha en que se inicia el levantamiento del acta (año, mes, día);
- b) Formato en letras y números de la hora en que se inicia el levantamiento del acta;
- c) Lugar en la que se celebra (provincia, ciudad, cantón, parroquia);
- d) Sujetos que comparecen a la suscripción del acta;
- e) Antecedentes
  - e).1 Determinación de la etapa en la que se encuentra el proceso, lo cual facilitará la gestión del administrador temporal como tal;
  - e).2 Orden de allanamiento e incautación;
  - e).3 Disposición judicial de que dichos bienes pasen al Régimen de Administración Temporal;
  - e).4 Datos del propietario de los bienes;
  - e).5 Acreditación de los comparecientes en la suscripción del Acta;
  - e).6 Otros.
- f) Inventario bienes objeto de entrega;
- g) Informe de observaciones al informe de avalúo e inventario pericial

h) Documentos habilitantes;

i) Acuerdo y aceptación.

Las Actas de Entrega-Recepción deberán ser remitidas al juez de garantías penales que dictó las medidas cautelares sobre los bienes, adjuntando los documentos habilitantes.

#### **4.3.1.3 Informe de observaciones al Informe de avalúo e inventario pericial**

Los custodios, depositarios o apoderados son personal y pecuniariamente responsables de sus actuaciones; la veracidad de las afirmaciones que consignaren en las correspondientes Actas de Entrega-Recepción; y, la verificación del inventario que fuere materia del depósito, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar, principalmente en caso de existir pérdida de los mismos.

Concluida la recepción de los bienes, en caso de que los custodios encontraren novedades, éstos deberán realizar un “Informe de observaciones al Informe de avalúo e inventario pericial”, que contenga las diferencias, número de faltantes, bienes no inventariados y/o valuados, restituidos, así como el estado verdadero de su recepción.

Este documento deberá contar con la firma de responsabilidad del custodio y remitirse al juez competente para los fines consiguientes.

#### **4.3.1.4 Registro**

Recibidos los bienes bajo el Régimen de Administración Temporal, los custodios y/o encargados de la custodia y conservación de acuerdo a la naturaleza de los bienes deberán

utilizar embalajes apropiados, etiquetándolos o marcándolos para una rápida ubicación e identificación.

Adicionalmente se deberá abrir un registro que contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del proceso penal que da mérito a la incautación;
- b) Autoridad que ordenó la medida cautelar;
- c) Ubicación del bien
  - c).1 En caso de muebles se hará constar la denominación del almacén, bodega, o lugar de depósito
  - c).2 En caso de inmuebles se hará constar la provincia, ciudad, cantón, parroquia, datos referenciales
- d) Anaquel, repisa, vitrina, etc.
- e) Descripción (tipo, cantidad, estado, color);
- f) Observaciones;
- g) Hora y fecha de la recepción;
- h) Hora y fecha del registro;
- i) Nombre del funcionario en cargado de efectuar el registro;
- j) Firma del custodio responsable.

El registro deberá ser actualizado por el custodio responsable con todas las resoluciones judiciales o administrativas que se dicten sobre la administración, incidentes o destino final del bien.

Concluida la recepción, el Administrador deberá adoptar las medidas convenientes para el cuidado y conservación de los bienes.

### **4.3.2 Sistemas de Administración**

#### **4.3.2.1 Venta**

Los bienes perecibles, consumibles o semovientes que fueren recibidos, dependiendo de su naturaleza deberán ser vendidos de forma directa por el Administrador Temporal dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de su recepción.

En el caso de que se tratare de vehículos u otros bienes análogos, el Administrador Temporal deberá observar el procedimiento establecido para el arrendamiento.

PROCEDIMIENTO.- En observancia de los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, el Administrador Temporal deberá:

1. Realizar un informe previo a la venta de los bienes en el que se haga constar:
  - El estudio de mercado a fin de determinar el precio de venta
  - Costo de producción, fabricación y/o elaboración
  - Fecha aproximada de la producción, fabricación y/o elaboración
  - Fecha de caducidad

- Estado general
2. Presentar el informe para su aprobación ante el Consejo;
  3. Invitar a un mínimo de tres interesados en la compra de los bienes perecibles, sean personas naturales o jurídicas;
  4. Recibir las ofertas por escrito;
  5. Adjudicar la venta al mejor proponente;
  6. Elaborar las Actas de Entrega-Recepción, adjuntando los documentos habilitantes, a fin de poder realizar el descargo correspondiente del inventario inicial de bienes recibidos.

#### **4.3.2.2 Donación**

La donación procede antes de la fecha de vencimiento o deterioro de los bienes considerados perecibles, como alimentos, medicamentos u otros análogos de consumo humano, bienes con marca de fábrica adulterada o falsificada, pero aprovechables sin riesgo para la salud.

En caso de que los bienes hubieran perecido por el transcurso del tiempo deberán ser destruidos.

El Administrador Temporal propondrá a la entidad receptora los bienes perecibles, prefiriéndose a las instituciones de ayuda a ancianos, a niños y a personas con discapacidad,

en estado de abandono y enfermos en etapa terminal, así como a instituciones de educación y salud públicas.

PROCEDIMIENTO.- Previo a la entrega del bien (es) a la persona o institución beneficiaria, se deberá hacer constar en registros informáticos y en el documento de registro: el detalle de los bienes, número, condiciones, estado general de conservación, así como datos referenciales al proceso penal, cuidando de mantener una muestra representativa, fotografías o filmaciones respectivas del bien o de la totalidad del lote, si fuera el caso, para facilitar una apreciación de los hechos y atender pericias o diligencias posteriores.

Como contraprestación la persona o institución beneficiaria deberá consignar la información relacionada con el destino final del bien, a fin de evitar que éstos puedan ser comercializados posteriormente.

Efectuada la entrega física de los bienes, se elaborarán las Actas de Entrega-Recepción correspondientes, las mismas que deberán ser suscritas por la entidad beneficiaria, adjuntando los documentos habilitantes. En dichas Actas se hará constar expresamente la prohibición del beneficiario de traspasar, vender o disponer libremente los bienes, de manera que se garantice la ausencia de interferencia o alteración de los precios del mercado.

#### **4.3.2.3 Destrucción**

Los bienes que se encontraren inmersos en las siguientes circunstancias deberán ser destruidos obligatoriamente:

- a) Bienes nocivos para la salud pública, no aptos para el consumo humano o animal o se trate de bienes adulterados;
- b) Bienes perecibles en manifiesto estado de deterioro y/o putrefacción;
- c) Materiales inflamables, combustibles, disolventes, pinturas u otros análogos que pudieran poner en riesgo la salud o integridad física del personal de custodia;
- d) Bienes contrarios a la moral, la soberanía nacional o que atenten contra el medio ambiente; y,
- e) Bienes cuya venta, circulación o tenencia se encuentre prohibida por la ley.

PROCEDIMIENTO.- En el caso de medicamentos, alimentos u otros bienes análogos, mediante solicitud debidamente motivada se solicitará al Ministerio de Salud Pública u otra entidad competente, una certificación en la que se haga constar el estado de conservación de los bienes.

En el caso de que los bienes fueren nocivos para la salud pública, no aptos para el consumo humano o animal o se trate de bienes adulterados no se requerirá de la mencionada certificación, si en los bienes consta la fecha de vencimiento o es evidente que no son aptos para el consumo humano o animal.

El custodio responsable de la diligencia deberá elaborar el detalle de los bienes objeto de la destrucción, número, condiciones, estado general de conservación, así como datos referenciales al proceso penal, cuidando de mantener una muestra representativa, fotografías o filmación del bien o de la totalidad del lote, si fuera el caso, para facilitar una apreciación de los hechos y atender pericias o diligencias posteriores.

Para esta diligencia se deberá contar con la presencia de un representante del Ministerio de Salud Pública u entidad competente, y un Notario Público del cantón, quienes dejarán constancia de lo actuado en la respectiva Acta, a fin de poder realizar el descargo correspondiente del inventario inicial de bienes recibidos.

#### **4.3.2.4 Arrendamiento**

El Administrador Temporal podrá celebrar todo tipo de actos y contratos para la correcta administración de los bienes recibidos en administración temporal, con excepción de aquellos que sean a título gratuito o que impliquen gravamen o transferencia de dominio. En el caso de bienes productivos, los actos y contratos celebrados deberán generar rendimiento.

#### **PROCEDIMIENTO.-**

- a) Analizar del valor referencial del mercado;
- b) Publicar tres avisos consecutivos;
  - Invitación a personas naturales o jurídicas para presentar sus ofertas económicas para el arrendamiento;

- La ubicación político administrativa del bien objeto del arrendamiento;
- La descripción sucinta del bien así como las características de tipo legal y general;
- El nombre de la persona encargada de la custodia del bien o del encargado del arrendamiento;
- El lugar y la forma de presentar las ofertas;
- El lugar, el día y la hora de la adjudicación.

c) Recibir las ofertas;

- Las ofertas se recibirán por duplicado en sobre cerrado, el mismo que contendrá: la oferta para el arrendamiento, los datos del oferente, así como el destino que se dará al bien.
- Las ofertas se recibirán hasta una fecha y hora límites.

d) Convocar a los miembros del Consejo;

e) Adjudicar

f) Notificar

g) Entrega de garantías;

h) Entrega de bienes por parte del administrador

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato de arrendamiento, dentro del término correspondiente, se deberá declararlo como adjudicatario fallido y

disponer se continúe con un nuevo proceso de adjudicación. De existir ofertas convenientes a los intereses de la Administración, el Consejo podrá adjudicar el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta.

#### **4.3.2.5 De la custodia de joyas, obras de arte**

En el caso de las joyas auténticas, metales valiosos, piedras preciosas o efectos análogos a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción, deben ser entregados en custodia al Banco Central del Ecuador u otra entidad que garantice su adecuado mantenimiento bajo las seguridades del caso.

En el caso de obras de arte, piezas arqueológicas o bienes de interés histórico el Administrador Temporal deberá entregarlos al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), como la entidad encargada de la custodia y principalmente conservación.

Para el efecto se observará el mismo procedimiento establecido para la recepción inicial de los bienes, celebrando con las instituciones responsables de la custodia de los bienes las respectivas Actas de Entrega-Recepción de Bienes, las mismas que serán remitidas al juez competente que dictó las medidas cautelares sobre los bienes, adjuntando los documentos habilitantes.

El dinero en moneda nacional o extranjera, el producto de la conversión de títulos, valores e instrumentos de libre conversión, cánones de arrendamiento, valores producto de la venta de bienes u otros que hubiera generado el Administrador Temporal, serán depositados en una cuenta especial de custodia que deberá aperturar en el Banco Central del Ecuador.

Los cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otro título valor, que fueren objeto de medidas cautelares y en consecuencia entregados al Administrador Temporal, deberán ser ejecutados por éste a la fecha de su vencimiento, y el dinero obtenido depositado en el cuenta especial de custodia del Banco Central del Ecuador.

#### 4.4 DESTINO FINAL

##### **4.4.1 Restitución de bienes incautados al procesado**

Si de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, el procesado fuere sobreseído definitiva o provisionalmente, los bienes de su propiedad que fueren objeto de medidas cautelares, le serán restituidos por el Administrador Temporal, previo inventario actualizado y mediante la respectiva Acta de Entrega a Recepción, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación de la autoridad competente.

Los bienes objeto de la restitución con sus respectivos frutos o aumentos se singularizarán por la autoridad competente y la persona designada para la recepción, quien no deberá estar obligada al pago de valor alguno por concepto de costos de bodegaje, depósito, remuneraciones u honorarios de los custodios, depositarios o el Administrador Temporal, en los que hubiere incurrido el organismo competente por concepto de administración temporal de los mismos.

El dinero o valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales que hubieren sido invertidos en el Banco Central del Ecuador se restituirán en moneda de curso legal (dólares americanos), con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha en que se

dictó la medida cautelar, según la cotización del mercado libre para la compra de las divisas a la fecha de la devolución. Los intereses por mandato legal, no podrán en ningún caso ser superiores a los rendimientos que se hubieren obtenido por la inversión de los recursos cuya devolución se hubiera ordenado.

Previo a la restitución de los bienes, el Administrador Temporal elaborará la respectiva liquidación, en la que se deducirán los gastos generados por la administración temporal de los rendimientos generados por los bienes productivos.

#### **4.4.2 Comiso definitivo**

Notificada la sentencia condenatoria ejecutoriada, los bienes decomisados, con sus respectivos frutos y rendimientos, pasarán a formar parte del patrimonio del Estado ecuatoriano.

En el caso de bienes inmuebles, el organismo encargado de la administración protocolizará la copia certificada de la sentencia y la inscribirá en el Registro de la Propiedad, para que sirva de justo título.

Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes decomisados, a consideración del organismo competente cesarán *ipso jure*, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que deberán ser reconocidos, liquidados y pagados en forma inmediata.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El delito de lavado de activos no es de origen reciente, desde los orígenes del Derecho Penal se ha conocido que la criminalidad trae aparejada grandes beneficios económicos, y en la actualidad observamos que ésta es fuente de ingentes cantidades de dinero, razón por la cual surge la necesidad de contar con una política de Estado encaminada a la prevención, detección oportuna y consecuente erradicación de este fenómeno.

Siguiendo la lógica mal planteada de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del año 1990, la actual Ley para Reprimir el Lavado de Activos, ha distraído su misión que consiste principalmente en diseñar y aprobar políticas y planes de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos, y en consecuencia proteger a la comunidad de los peligros que dimana de estas actividades.

Tomando en cuenta la naturaleza de este tipo de delitos, no es recomendable la composición de asuntos penales con asuntos administrativos en un solo cuerpo, es necesario rescatar el espíritu de la Ley, esto es para qué fue creada, más no para que ha sido destinada.

En los casos de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, terrorismo, lavado de activos, entre otros, nuestra legislación ha establecido diversos procedimientos relacionados con la administración, depósito, custodia y conservación de los bienes incautados derivados de dichos ilícitos, y que deben ser unificados.

Con carácter de urgente debe crearse un organismo técnico y especializado para la adecuada administración de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas dentro de los

diversos procesos penales en los que se limite o suspenda el dominio de bienes o se disponga su transferencia a favor del Estado, garantizando su verdadera custodia y conservación, y evitando su deterioro, pérdida o destrucción.

El Estado debe asegurar la existencia de controles estrictos con respecto a la administración de activos incautados o decomisados y en consecuencia, que se apliquen en este sentido los principios de transparencia de la función pública.

Es necesaria la división de las tareas dentro del organismo encargado de la administración, con el propósito de asegurar que ninguna persona tenga autoridad plena sobre los aspectos de administración de los activos, por lo que las acciones sobre los activos se deben encontrar supervisadas por una autoridad superior.

Mientras se aprueba el actual proyecto de Ley en la Asamblea Nacional, para la creación del organismo competente encargado de la Administración Temporal de los bienes objeto de medidas cautelares, los bienes incautados por delitos de lavado de activos, deberán permanecer bajo la administración y custodia de la Unidad de Administración Temporal de Bienes Incautados por Lavado de Activos del CONSEP.

La UATBILA deberá enmarcar su gestión de acuerdo a los principios de transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia, implementando a su vez mejores prácticas, medios operativos, informáticos, tecnológicos entre otros.

La UATBILA a fin de cumplir con la gestión actualmente encargada deberá homologar mecanismos de coordinación para la recepción, administración, inversión, venta, donación, adjudicación y restitución de los bienes, productos e instrumentos objeto de medidas

cautelares, dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos.

La UATBILA deberá desarrollar actividades tendientes a la obtención de rendimiento; promover técnicas y procedimientos que garanticen una verdadera custodia y conservación; e implementar sistemas de control, revisión y registro de cada uno de los bienes que se encuentran bajo el Régimen de Administración Temporal, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**ALTAMIRANO**, Carina Matilde, *Blanqueo de capitales en Argentina, Historia, Legislación, Economía y Ética*, Tesis presentada en la Universidad Abat Oliva CEU para la obtención de la Licenciatura en Economía, Buenos Aires – Argentina, 2006.

**ARÁNGUEZ SÁNCHEZ**, Carlos, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial Marcial Paris, Madrid – España, 2000.

**BAGELLA**, Michelle, *Análisis comparativo de las legislaciones y las medidas contra el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas en cinco países latinoamericanos*, Instituto Italo Latino Americano, Roma – Italia, 1998.

**CAPARRUS**, Eduardo Fabián, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial COLEX, Salamanca – España, 1998.

**COLOMBO**, Gherardo, *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova antimafiam*, Milano, Giuffré, 1990.

**CEBALLOS PATIÑO**, Pedro, *El blanqueo de capitales o lavado de activos. Cuestiones puntuales a considerar en el estudio del tipo penal contenido en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos*, Guayaquil – Ecuador, 2007.

**CHESNAIS**, François, *El blanqueo del dinero sucio y la mundialización financiera*, En [www.france.attac.org/spip.php?article3214](http://www.france.attac.org/spip.php?article3214)

**DONNA**, Edgardo Alberto, *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires – Argentina, 2008.

**FERNÁNDEZ**, Jorge, *La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables*, (I.E.F.P.A. 2003), Publicado en el XII Encuentro internacional de Administradores Tributarios en Argentins Mar del Plata, 2003.

**JIMÉNEZ SANZ**, César, *El Blanqueo de Capitales*, Madrid – España, 2005.

**MEINCKE**, María José, “Blanqueo de Capitales. Desde La Represión Del Delito a la Prevención”, En *Revista Prudentia Juris* No. 57.  
<http://www.eldial.com/home/prudentia/pru57/02.asp>

**MOMMSEN**, Theodor, *Historia de Roma*, Ediciones Aguilar S.A., 1962.

**PICCA**, Georges, “Le blanchiment des produits du crime”, en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, No. 4, Roma – Italia, 1992.

**PRADO SALDARRIAGA**, Víctor, *La criminalidad internacional de lavado de dinero: sus alcances regionales y nacionales*, Lima – Perú, 1994.

**PRADO SALDARRIAGA**, Víctor, “La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: Modelos, problemas y alternativas”, *Artículo publicado en la Revista de la CICAD-OEA*, 2000.

**QUINTERO OLIVARES**, Gonzalo, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona – España, 1996.

**RAGUÉS VALLES**, Ramón, *Nuevas Formulaciones en las ciencias penales, Homenaje a Claus Roxin*, Universidad de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Córdoba, Córdoba – Argentina.

**RESTREPO MEDIDA**, Manuel Alberto, *El Régimen de los Bienes Incautados – Una perspectiva desde el Derecho Administrativo*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá – Colombia, 2007.

**RESTREPO MEDIDA**, Manuel Alberto, “El Régimen Jurídico de los Bienes Incautados por Delitos de Narcotráfico o en Acciones de Extinción del Dominio desde la Perspectiva del Análisis Económico del Derecho”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá – Colombia, 2003.

**SERRANO BUTRAGUENO** Ignacio, **FONTÁN** Mayte y **RODRÍGUEZ RAMOS** José Luis, *El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas profesionales*, Editorial Recoletos, Madrid – España, 1996.

**TONDINI**, Bruno M., “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Argentina”, en [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar).

## LEGISLACIÓN NACIONAL

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Registro Oficial No 449: 20 de octubre de 2008.

**LEY DE MERCADO DE VALORES**, Suplemento del Registro Oficial No. 215: 22 de febrero de 2006.

**LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS**, Registro Oficial No. 127: 18 de octubre de 2005.

**LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, Registro Oficial 523: 17 de septiembre de 1990.

**LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**, Registro Oficial 612: 27 de enero de 1987.

**CÓDIGO PENAL**, Suplemento del Registro Oficial No. 555: 24 de marzo de 2009.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, Suplemento del Registro Oficial No. 555: 24 de marzo de 2009.

**CÓDIGO CIVIL**, Suplemento del Registro Oficial No. 46: 24 de junio de 2005.

**ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**, Decreto Ejecutivo No. 1634, Registro Oficial No. S2-411: 31 de marzo de 1994.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE  
ACTIVOS**, Registro Oficial No. 256: 24 de abril de 2006.

**REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO ESPECIAL DE CONTROL  
DE BIENES DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**,  
Registro Oficial No. 146: 13 de agosto de 2007.

**REGLAMENTO DE DEPÓSITO DE BIENES APREHENDIDOS E INCAUTADOS  
ENTREGADOS AL CONSEP**, Suplemento del Registro Oficial No. 637: 26 de febrero  
de 1996.

**RESOLUCIÓN** del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos No.  
002-2007: 09 de marzo de 2007.

**RESOLUCIÓN** del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos No.  
003-2007: 13 de agosto de 2007.

**OFICIO** de la Procuraduría General del Estado No. 0030658: 10 de enero de 2007.

**DECRETO EJECUTIVO** No. 1634, Registro Oficial No. S2-411: 31 de marzo de 1994.

### LEGISLACIÓN COMPARADA

**REGLAMENTO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES  
INCAUTADOS (OABI)**, Gaceta de la República de Honduras – Tegucigalpa M.D.C., del  
08 de marzo de 2003.

**REGLAMENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS**, Resolución No. 729-2006-MP-FN, del 15 de junio de 2006, Perú.

**REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS**, Decreto Supremo 26143, del 06 de abril de 2001, Bolivia.

**REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DECOMISADOS O INCAUTADOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en aplicación del Art. 69 del DL-22095 sustituido por el Art. 6 del DL22926, Perú.

**REGLAMENTO MODELO AMERICANO SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS**, aprobada el 23 de mayo de 1992 en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Viena.

**DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE IXTAPA**, aprobada el 20 de abril de 1990 en la Reunión Ministerial de Ixtapa – México.

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO CONSTITUTIVO DEL GAFISUD**, firmado el 08 de diciembre de 2000 en la ciudad de Cartagena de Indias – Colombia.

**COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD)**, firmada el 20 de diciembre de 1988 en la ciudad de Viena.

**MANUAL DE APOYO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**, Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 2006, Pág. 45.

**PROYECTO BIDAL**, Documento de Buenas Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2008.

### CITAS EL DIARIO

**EL COMERCIO**, Viernes 19 de febrero de 2010, Sección Redacción Negocios y Reuters, Cuaderno 2, Página 23.

**EL COMERCIO**, Domingo 27 de junio de 2010, Sección Judicial, Cuaderno 1, Página 5.

Artículos varios de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF. Colombia, 2000-2003.

### PÁGINAS WEB

- [http://es.wikipedia.org/wiki/Al\\_Capone](http://es.wikipedia.org/wiki/Al_Capone)
- <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/63/pyc633.htm>
- [http://www.uif.gov.ar/INTERNACIONAL\\_gafi.html](http://www.uif.gov.ar/INTERNACIONAL_gafi.html)
- [http://www.cicad.oas.org/Lavado\\_Activos/ESP/GupoExpertos/Docs Reunion Grupo de Expertos/LavexOctubre2009/Buenas Practicas Esp aprobado.pdf](http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/ESP/GupoExpertos/Docs_Reunion_Grupo_de_Expertos/LavexOctubre2009/Buenas_Practicas_Esp_aprobado.pdf) 01/24/2010
- [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar)

- [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3291&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3291&Itemid=426)
- Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil), 05-11-2010, 10:04am
- [http://www.iefpa.org.ar/XIII\\_encuentro\\_tecnico/documentos/fernandez.pdf](http://www.iefpa.org.ar/XIII_encuentro_tecnico/documentos/fernandez.pdf).